



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXVIII - N° 1217

Bogotá, D. C., miércoles, 11 de diciembre de 2019

EDICIÓN DE 48 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 139 DE 2018, CÁMARA, 26 DE 2019 SENADO

por el cual se establecen mecanismos que favorecen la participación de la Agricultura Campesina, Familiar y Comunitaria en los mercados de compras públicas de alimentos.

Bogotá, D. C., 10 de diciembre de 2019

Honorable Senador:

CARLOS FELIPE MEJÍA

Presidente

Comisión Quinta Constitucional Permanente

Senado de la República de Colombia

Referencia: Informe de ponencia para primer debate del **Proyecto de ley número 139 de 2018 Cámara, 26 de 2019 Senado, por el cual se establecen mecanismos que favorecen la participación de la Agricultura Campesina, Familiar y Comunitaria en los mercados de compras públicas de alimentos.**

Honorable Presidente:

Atendiendo a la honrosa designación que se nos ha hecho y en cumplimiento del mandato constitucional y de lo dispuesto en la Ley 5ª de 1992, “*por la cual se expide el Reglamento del Congreso; el Senado y la Cámara de Representantes*”, nos permitimos rendir informe de ponencia para primer debate en la Comisión Quinta Constitucional Permanente del Senado de la República, al **Proyecto de ley número 139 de 2018 Cámara, 26 de 2019 Senado, por el cual se establecen mecanismos que favorecen la participación de la Agricultura Campesina, Familiar y Comunitaria en los mercados de compras públicas de alimentos.**

La presente ponencia al proyecto de ley de la referencia, cuenta con los siguientes puntos:

- I. Trámite.
- II. Objeto y contenido del proyecto de ley.
- III. Justificación.
- IV. Contexto normativo.
- V. Modificaciones y pliego de modificaciones.
- VI. Texto propuesto para primer debate en Comisión Quinta del Senado.
- VII. Proposición.

I. TRÁMITE Y ANTECEDENTES DEL PROYECTO

El presente proyecto de ley, de autoría del honorable Representante a la Cámara Silvio José Carrasquilla Torres el día 5 de septiembre de 2018, siendo publicado en la *Gaceta del Congreso* número 686 de 2018. Posteriormente, fue aprobado en primer y segundo debate en la Comisión Quinta de la Cámara de Representantes y en la Plenaria de la Cámara de Representantes, tal y como consta en las *Gaceta del Congreso* números 188 de 2019 y 656 de 2019, contando en ambas oportunidades con ponencias suscritas por la honorable Representante a la Cámara Flora Perdomo Andrade.

De conformidad con lo expresado en el Oficio CQU-CS-1858-2019, los suscritos ponentes fuimos designados como ponentes para primer debate ante la Comisión Quinta del Senado de la República.

II. OBJETO Y CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY

El presente proyecto de ley pretende establecer condiciones e instrumentos de abastecimiento alimentario para que todos los programas públicos de suministro y distribución de alimentos promuevan y permitan garantizar el derecho a la

participación de productores agropecuarios cuyos sistemas productivos pertenezcan a la Agricultura Campesina, Familiar y Comunitaria, en los términos que se consagran en la Resolución 464 de 2017 del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

El proyecto de ley en cuestión cuenta con 15 artículos, incluido el de la vigencia, en los cuales se consagran: (1) Disposiciones generales; (2) Mecanismos para la implementación de las compras públicas locales de alimentos; (3) Regulación para la adquisición de alimentos provenientes de la agricultura campesina, familiar y comunitaria por parte de las Entidades Públicas; (4) Un sistema público de información alimentaria, agropecuaria, campesina, familiar y comunitaria; y (5) Incentivos para los productores que pertenezcan a la agricultura campesina, familiar o comunitaria y que hagan parte del mercado de las compras públicas locales de alimentos.

III. JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO

La Agricultura Familiar, Campesina y Comunitaria (ACFC) es un sistema productivo protagónico en el sector agropecuario nacional. Así, de acuerdo con el mismo Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, en su documento denominado “Lineamientos Estratégicos de Política Pública – Agricultura Campesina, Familiar y Comunitaria (ACFC)” de 2017, se tiene que el 61.2% de las personas que hicieron parte del más reciente Censo Nacional Agropecuario (2014) pueden considerarse como productores pertenecientes a la agricultura campesina, familiar y comunitaria. Esto, en términos de Unidades de Producción Agropecuaria (UPA), equivale a que el 57.52% de las unidades objeto del instrumento censal se encuentran circunscritas al esquema de ACFC.

Pese a la preponderancia anteriormente resaltada, el mismo Ministerio dentro de los lineamientos de política pública frente a las ACFC ha reconocido que son múltiples las problemáticas que aquejan a estos productores. A continuación se transcriben las principales problemáticas identificadas por parte del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, en los “Lineamientos Estratégicos de Política Pública – Agricultura Campesina, Familiar y Comunitaria (ACFC)” de 2017, las cuales se pretenden abordar en distintos niveles a lo largo del proyecto en cuestión:

1. Asistencia técnica y extensión rural.

En general, la asistencia técnica se ha concentrado en las actividades netamente agropecuarias y no se ha aprovechado su potencial de inclusión ni ha tenido un carácter integral y multidimensional. Además, es muy frecuente que los temas y metodologías de investigación sean poco pertinentes frente a las necesidades reales de las comunidades, desconociendo o subvalorando las prácticas y saberes de la ACFC tanto en el diseño de políticas e instrumentos como en la implementación de los mismos. Por otra

parte, la mayoría de servicios de asistencia técnica se entregan de manera unidireccional, atomizada e intermitente; no incluyen servicios específicos para la producción agropecuaria de base agroecológica, y se tiene un déficit de financiamiento que permita expandir los servicios de asistencia técnica a más productores y territorios.

2. **Acceso y tenencia de la tierra.** La tenencia y ocupación de la tierra en Colombia se ha dado de manera desordenada e insegura, sin tener en cuenta la vocación real del suelo o la protección ambiental, con poca información sobre la tenencia de tierras, y con una debilidad del Estado para hacer cumplir la función social y ecológica de la propiedad rural. Así mismo, hay un acceso insuficiente a la tierra y existen grandes vacíos en términos de formalización y regularización de los derechos de propiedad agraria. Por otra parte, la existencia de diversos conflictos (económico, social y ecológico) relacionados con la vocación y uso del suelo, y la ausencia de una autoridad capaz de dirimirlos, impiden el ordenamiento productivo de la propiedad.
3. **Derecho a la alimentación.** En disponibilidad de alimentos, la reducción en el uso del suelo agrícola se convierte en un factor determinante que incide en la Seguridad Alimentaria y Nutricional de la población rural, con impactos diferenciados por regiones. Frente al acceso, uno de los principales problemas es el nivel de ingreso y de pobreza, que limita la capacidad de compra de los alimentos por parte de la población; así como el grave problema en pérdidas y desperdicios de alimentos, equivalentes al 34% de la oferta disponible destinada al consumo humano (cifras a 2017). Respecto al consumo, el país presenta una reducida práctica de lactancia materna, afectando con mayor medida a niñas y grupos étnicos; hay una deficiencia en la ingesta de energía en la población de 2 a 64 años; y la malnutrición asociada a exceso de peso y obesidad es un problema en aumento, afectando actualmente a casi el 50% de la población de 18 a 64 años. Es importante mencionar que tanto los problemas de desnutrición como de malnutrición tienen una incidencia mayor en las mujeres.
4. **Financiamiento.** Los servicios financieros para los pobladores rurales en Colombia han tenido diversas dificultades. Por una parte, existen barreras transversales como la dispersión geográfica de los productores, los bajos índices de bancarización, la edad avanzada de los productores agropecuarios y la insuficiencia de fuerzas comerciales que presten los servicios. Por otra parte, hay un desconocimiento por parte de los productores de los requisitos y trámites necesarios para

acceder a los servicios, así como deficientes capacidades empresariales para gestionarlos. A lo anterior se le suma que la mayoría de servicios financieros ofrecidos no son pertinentes para la ACFC, y que existe un bajo desarrollo de otros productos como el aseguramiento agropecuario y rural.

5. **Asociatividad.** La asociatividad rural en Colombia es baja por diversas razones, entre las que se destacan las consecuencias que ha dejado el conflicto armado sobre el tejido y el capital social, y la prevalencia, en muchas áreas rurales, de entornos desfavorables para la cooperación y los emprendimientos colaborativos. Asimismo, diversos diagnósticos han destacado como restricciones para la asociatividad rural: barreras asociadas a la normatividad; descoordinación interinstitucional en las estrategias, programas y recursos de apoyo a la asociatividad; limitaciones en el acceso a instrumentos financieros; debilidad en la oferta y acceso a servicios para la formación de capital humano y social de los miembros de las organizaciones; y poca pertinencia de las metodologías de acompañamiento.
6. **Comercialización.** La comercialización es uno de los principales problemas de la agricultura colombiana, afectando de manera más profunda a los pequeños productores agropecuarios. Entre los principales problemas de comercialización se señalan: (i) la falta de institucionalidad apropiada, (ii) la falta de infraestructura, (iii) la falta de estándares y de adopción de buenas prácticas, (iv) largas cadenas de intermediación y abuso de posición dominante en ciertos eslabones de las cadenas, y (v) la falta de información.
7. **Gestión del agua.** La agricultura y las actividades pecuarias consumen el 57% del total de la demanda de agua en Colombia, situación que conlleva a la necesidad de crear instrumentos de política que contribuyan a la promoción de sistemas agroalimentarios que tengan dentro de sus principios el aprovechamiento sostenible de los recursos hídricos. Al mismo tiempo, es fundamental crear sinergias institucionales y sociales que tengan como objetivo solucionar problemáticas relacionadas con la contaminación, conflictos de uso, la deficiencia de infraestructura para riego y drenaje, la desigualdad regional en el aprovisionamiento y las dificultades de acceso para los territorios marginales.
8. **Mujer rural.** La mujer cumple un rol diferenciado y fundamental en la vida rural, no solo en las actividades productivas agropecuarias, sino también en la economía del cuidado.

Sin embargo, como lo señala el PNUD (2011), la mujer rural en Colombia sufre una triple discriminación: la primera por ser rurales; la segunda por ser mujeres; y la tercera relacionada con el impacto diferenciado y desproporcionado de ciertos fenómenos violentos. Estas discriminaciones se reflejan en el bajo acceso de las mujeres rurales a bienes y servicios básicos. Por ejemplo, cerca del 19,7% de las mujeres rurales no recibe educación; el 12,6% de las mujeres rurales mayores de 15 años no sabe leer ni escribir; y cerca del 34% de las mujeres rurales sufren de violencia doméstica.

9. **Juventud rural.** Una de las problemáticas más apremiantes de la juventud rural es su paulatina desterritorialización. Entendiendo este concepto en un sentido amplio, que hace referencia no sólo a la migración campo-ciudad que este grupo poblacional ha experimentado en las últimas décadas, sino también a la pérdida progresiva de su identidad, saberes y prácticas culturales asociadas a la vida campesina o étnica. Asimismo, se presenta una alta inasistencia escolar de los niños y jóvenes en zonas rurales, consecuencia de una falta de pertinencia de la educación y de aspectos económicos; y la falta de oportunidades laborales que cumplan con las expectativas de los jóvenes.

10. **Cambio climático.** Dos de los aspectos que más afectan a los sistemas territoriales de ACFC es la variabilidad climática y los eventos climáticos extremos, donde además de los efectos ambientales y sociales, las consecuencias económicas son de grandes proporciones.

La FAO proyecta que para el año 2030 el cambio climático podría dejar a 122 millones de personas en condición de miseria como consecuencia de la disminución de los ingresos generados por los sistemas agroalimentarios. De manera similar, un informe del Ideam concluyó que los eventos extremos relacionados con el cambio climático entre 1970 y el año 2000, alcanzaron daños estimados en US\$ 2.227 millones, que representaron el 2,66% del PIB del año 2000.

Adicionalmente, el uso intensivo y excesivo de agroinsumos químicos pone en peligro la resiliencia y adaptabilidad de los agroecosistemas al cambio climático. Según datos del Banco Mundial (2017), en Colombia se aplican 708 kilogramos de fertilizantes químicos por hectárea de tierra cultivable, mientras que el promedio para América Latina y el Caribe es de solo 128 kilogramos.

Si bien se reconoce que algunas problemáticas identificadas en el documento de lineamientos de política pública pueden llegar a exceder el ámbito de este proyecto, no es menos cierto que existen disposiciones tendientes a abordar las problemáticas ligadas a la comercialización, la financiación, la asociatividad, en general, la construcción de todo un

entramado institucional que promueva la inserción efectiva de esta importante parte del sistema productivo agropecuario, accediendo al principal demandante de bienes en el territorio nacional.

El presente proyecto de ley se circunscribe y propende por cumplir con la misión trazada en el documento de los lineamientos de política pública emitidos por el Ministerio de Agricultura en 2017. En ese sentido, es válido recordar que la Misión para este sector productivo a 2038 consiste en que *“La agricultura campesina, familiar y comunitaria será la principal impulsora del desarrollo rural con enfoque territorial en Colombia y un pilar de la consolidación de la paz. Su afianzamiento como sistema productivo y de organización será resultado de intervenciones integrales en función del mejoramiento del bienestar y buen vivir de la población rural, y de la sostenibilidad y productividad de la actividad agropecuaria.”*

IV. CONTEXTO NORMATIVO

Al ser Colombia un Estado Social de Derecho que propende por el bienestar de sus habitantes, el mejoramiento de su calidad de vida y la distribución equitativa de oportunidades y de ingresos, la Constitución Política en su artículo 13, resalta que el Estado debe promover las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y no meramente formal.

De igual forma el artículo 334 de la Constitución Política estableció la posibilidad de que el Estado intervenga en la economía, “para dar pleno empleo a los recursos humanos y asegurar, de manera progresiva, que todas las personas, en particular las de menores ingresos, tengan acceso efectivo al conjunto de todos los bienes y servicios básicos. También para promover la productividad y competitividad y el desarrollo armónico de las regiones”. En igual sentido, el artículo 65 de la Constitución Política de Colombia, dispuso que la producción de alimentos gozará de la especial protección del Estado. Para tal efecto, se otorgará prioridad al desarrollo integral de las actividades agrícolas, pecuarias, pesqueras, forestales y agroindustriales, así como también a la construcción de obras de infraestructura física y adecuación de tierras.

Concordante con esto, el artículo 1° de la Ley 101 de 1993 tiene como propósitos, desarrollar actividades agropecuarias y pesqueras y promover el mejoramiento del ingreso y calidad de vida de los pobladores rurales, en especial los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 10, 13 y 14, que disponen:

“1. Otorgar especial protección a la producción de alimentos. 2. Adecuar el sector agropecuario y pesquero a la internacionalización de la economía, sobre bases de equidad, reciprocidad y conveniencia nacional. 3. Promover el desarrollo del sistema agroalimentario nacional. 4. Elevar la eficiencia y competitividad de los productos agrícolas, pecuarios y pesqueros mediante la creación de condiciones especiales. 5. Impulsar la modernización de la comercialización agropecuaria; (...)

10. Establecer fondos de estabilización de precios de productos agropecuarios y pesqueros; (...) 13. Garantizar la estabilidad y claridad de las políticas agropecuarias y pesqueras en una perspectiva de largo plazo; 14. Estimular la participación de los productores agropecuarios y pesqueros, directamente o a través de sus organizaciones representativas, en las decisiones del Estado que los afecten.”

En la actualidad los programas de complementación alimentaria en cabeza del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, el Ministerio de Educación Nacional, la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios, las Fuerzas Militares, ANH, la red hospitalaria pública tanto en el nivel central como en el nivel municipal, gobernaciones, alcaldías, entre otros que contratan a operadores o contratistas por medio de las licitaciones públicas u otras modalidades de selección establecidas en el Estatuto General de Contratación, realizan la compra de alimentos y la distribución de las raciones de alimentos en sus diferentes modalidades contratación de acuerdo con sus lineamientos técnicos.

La realización de los procesos de selección en las distintas entidades públicas, bajo los parámetros del Estatuto de Contratación, no incluyen como regla general, la posibilidad de participación de las organizaciones campesinas, indígenas, afros y raizales productoras de alimentos, pues las exigencias técnicas, logísticas y financieras para poder responder a las condiciones contractuales y operativas definidas por las entidades públicas, solo pueden ser satisfechas por empresas intermediarias que llevan bastante tiempo en el mercado.

Ante este escenario, el Juez constitucional ha brindado algunas soluciones de carácter jurisprudencial, que pregonan la evidente necesidad de incluir en los pliegos de condiciones de los distintos procesos de selección, las medidas o acciones afirmativas, que son mandatos con carácter imperativo, tendientes a reequilibrar a aquellas personas, poblaciones o grupos discriminados, que por razones políticas, económicas, culturales o sociales¹¹ no han tenido las mismas oportunidades que otros sectores de la población. Dichas medidas han sido estudiadas por la Corte Constitucional en las Sentencias T-724 de 2003 y C-932 de 2007, estableciendo, sobre todo en la última, que la inclusión de las medidas afirmativas debe tener un carácter casi obligatorio.

Adicionalmente, el “ACUERDO FINAL PARA LA TERMINACIÓN DEL CONFLICTO Y LA CONSTRUCCIÓN DE UNA PAZ ESTABLE Y DURADERA”, firmado en Bogotá el 24 de noviembre de 2016, estableció en su numeral 1.3.3.4 una serie de medidas para estimular el mercadeo de los productos campesinos, ordenando el diseño e implementación progresiva de un mecanismo de compras públicas para atender la demanda de las entidades y programas institucionales, que de manera descentralizada, que fomente la producción

local para apoyar la comercialización y absorción de la producción de la economía campesina familiar y comunitaria.

El documento Recomendaciones para una política de compras públicas de alimentos inclusiva de la agricultura familiar, publicado por la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura en noviembre de 2016, deja ver algunas reflexiones que este organismo internacional realizó, a propósito del tema de las Compras Públicas a organizaciones campesinas: en la última década varios países han desarrollado esfuerzos para integrar a los agricultores familiares como proveedores directos de los mercados institucionales de alimentos. En casi todos los países estos mercados han estado dominados por grandes empresas e intermediarios quienes tienen las capacidades técnicas, logísticas y financieras para poder responder a las condiciones contractuales y operativas definidas por las entidades públicas.

Las experiencias desarrolladas en la región de compras públicas a pequeños productores rurales, han mostrado que cuando los Estados deciden a quiénes se les debe comprar los alimentos si los recursos son públicos, el impacto que se genera puede ser significativo. Se promueve el empleo y la generación de ingresos en poblaciones especialmente vulnerables, se impulsa el desarrollo local al lograr insertar a las comunidades en procesos económicos y sociales estables, se contribuye a una redistribución efectiva de la riqueza al generar un flujo continuo de recursos, y a la vez se impacta positivamente las políticas públicas encaminadas a garantizar la seguridad alimentaria y superar la pobreza.

Adicionalmente estas experiencias también promueven y amplían la participación social de las diferentes organizaciones, y a la vez logran integrar a entidades públicas, privadas y de cooperación internacional alrededor del objetivo común que se traza con estos programas.

El Gobierno nacional, teniendo en consideración, entre otros aspectos, los artículos 64 y 65 de la Constitución, y la necesidad de generar acciones afirmativas para el fortalecimiento de las capacidades sociales, económicas y políticas de las familias, comunidades y organizaciones de la agricultura campesina, familiar y comunitaria ACFC, expidió el 29 de diciembre de 2017 la Resolución 464 de 2017, por la cual se adoptan los lineamientos estratégicos de política pública para la agricultura campesina, familiar y comunitaria. La Resolución 464 de 2017 consagra en el Lineamiento “6.1. Compras públicas locales agroalimentarias” la problemática, estrategia y criterios y acciones para la formalización de compras públicas locales, dentro de las cuales con el presente Proyecto de ley se pretende abarcar las siguientes 7 acciones:

- Incorporar en los pliegos de licitación, invitación o convocatoria, incentivos

para promover las compras locales agroalimentarias a la ACFC.

- Definir en los contratos un porcentaje mínimo de compras públicas locales agroalimentarias a la ACFC del municipio o la subregión.
- Establecer herramientas de seguimiento al cumplimiento del porcentaje mínimo de compras públicas locales agroalimentarias a la ACFC.
- Promover la suscripción de contratos con los operadores (contratistas) con periodos de ejecución más amplios, que permita generar una demanda continua de alimentos para las organizaciones de ACFC y creando incentivos para el desarrollo sus capacidades comerciales, operativas y logísticas.
- Promover unos mínimos grados de formalización de las relaciones comerciales entre el operador y los proveedores de alimentos, buscando que se genere un compromiso mutuo de compra y venta de los productos, por ejemplo, a través de la celebración de un contrato o la suscripción de un acuerdo o compromiso de compra.
- Identificar y potenciar aquellas organizaciones de la ACFC con alto grado de fortalecimiento organizacional para que puedan ser operadores locales (contratistas) de los programas que demandan compras públicas locales agroalimentarias. (...)”. En consecuencia, el escenario normativo y fáctico actual, determina la necesidad clara de establecer una serie de medidas que permitan a las organizaciones de la agricultura campesina, familiar y comunitaria, participar en el mercado de las compras públicas locales, permitiendo su desarrollo económico y social, generando un impacto positivo en su entorno, y, por ende, en las condiciones de vida de la localidad, la región y el país en general, por lo que el presente proyecto de ley se constituye en un mecanismo idóneo para implementar la mencionada participación.

Así mismo, el Decreto Único Reglamentario 1082 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Planeación Nacional, que contiene las reglas generales de la contratación de las que trata la Ley 80 de 1993; así como los objetivos del sistema de compras y contratación pública definidos por Colombia Compra Eficiente; no consagran dentro de su articulado normas específicas respecto a la compra de alimentos para el abastecimiento de mercados institucionales, ni mucho menos la inclusión de condiciones favorables para el apoyo a las economías campesinas indígenas, afros y raizales u organizaciones de agricultura familiar en procesos de contratación estatal, en este caso, la adquisición de alimentos debe regirse por las reglas generales contenidas en el Estatuto General

de Contratación y sus decretos reglamentarios. Lo anterior implica que, las entidades públicas, aunque discrecionalmente pueden incluir reglas en los pliegos de condiciones de las distintas modalidades de selección, que favorezcan de manera directa a este tipo de organizaciones, generalmente no lo hacen y en consecuencia, la selección del proponente no puede hacerse teniendo en cuenta las cualidades intrínsecas del proveedor (agricultores campesinos, familiares y comunitarios y sus organizaciones solidarias), o las particularidades del bien a comprar (alimentos).

Siendo este el escenario, debe abordarse la posibilidad de incluir con carácter obligatorio, dentro del actual marco jurídico de compras estatales, reglas que permitan la participación directa de las organizaciones de agricultura campesina, familiar y comunitaria en este segmento del mercado, como una acción afirmativa de conformidad con lo consagrado en la Sentencia C-932 de 2007, la cual establece de manera clara la posibilidad de que las entidades públicas, en el marco de la aplicación de las medidas afirmativas, incluyan reglas que propendan al favorecimiento de estos grupos de población históricamente discriminada.

Ahora bien, la Corte Constitucional declaró que el Acto Legislativo 02 de 2017 es constitucional, y con este determina la incorporación del “Acuerdo final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera” al ordenamiento jurídico.

Este hecho exige la implementación normativa del acuerdo por los órganos competentes y de conformidad con los procedimientos que establece la Constitución Política. Lo anterior permite garantizar que lo acordado goce de un desarrollo normativo para el cumplimiento del numeral 1.3.3.4 en lo relacionado con el “diseño e implementación progresiva de un mecanismo de compras públicas para atender la demanda de las entidades y programas institucionales, que de manera descentralizada, fomente la producción local para apoyar la comercialización y absorción de la producción de la economía campesina, familiar y comunitaria”. En ese orden de ideas, es preciso que el órgano legislativo, dando aplicación de la interpretación realizada por la Corte Constitucional en la citada sentencia, en armonía con el “ACUERDO FINAL PARA LA TERMINACIÓN DEL CONFLICTO Y LA CONSTRUCCIÓN DE UNA PAZ ESTABLE Y DURADERA”, concrete la interpretación y el mandato que allí se establecen, creando un marco jurídico que permita materializar en una norma de carácter obligatoria, mejores condiciones para el acceso de las familias campesinas a estos mercados.

LAS COMPRAS PÚBLICAS LOCALES EN EL PLAN NACIONAL DE DESARROLLO

El PND contiene en sus bases, el “Pacto por el emprendimiento, la formalización y la productividad: una economía dinámica, incluyente y sostenible que potencie todos nuestros talentos”.

En el mencionado Pacto, desarrolla la línea “E. Campo con progreso: una alianza para dinamizar el desarrollo y la productividad de la Colombia rural” en la cual expone que “análisis de los territorios rurales, sus atributos económicos, ambientales, sociales y culturales, desde las categorías de ruralidad, permite establecer estrategias diferenciadas encaminadas a mejorar la competitividad y avanzar hacia la inclusión social y productiva de la población rural”.¹ En la misma Línea E, describe textualmente:

“El desarrollo rural con enfoque territorial exige el fortalecimiento de una arquitectura institucional adecuada y mejoras en la gobernanza y coordinación de las políticas para enfrentar los retos derivados de: (1) la incidencia de la pobreza⁴⁴ y de los atrasos en el desarrollo humano de la población rural; (2) la deficiente infraestructura en materia de provisión de bienes y servicios públicos; (3) los conflictos de uso del suelo que afectan negativamente la inversión, el desarrollo y la sostenibilidad ambiental de los sistemas productivos; (4) débil proceso de la consolidación de la Reforma Rural Integral⁴⁵; (5) la inequidad en el empoderamiento social y económico de la mujer rural; (6) el limitado desarrollo de las actividades no agropecuarias y conexas; (7) falta de abastecimiento y disponibilidad alimentaria para el consumo interno, con el fin de garantizar la seguridad alimentaria; (8) la débil institucionalidad sectorial, tanto a escala nacional como territorial; (9) el ilimitado acceso de los productos agropecuarios colombianos a los mercados internacionales; y (10) los bajos niveles de agroindustrialización y de agregación de valor.”

El presente proyecto de ley No es ajeno a lo planteado en el PND, máxime si se tiene en cuenta que las compras públicas locales abren paso a una transformación productiva del campo que conlleva al desarrollo rural, generando oportunidades para los pequeños productores locales y los agricultores campesinos, familiares y comunitarios, promoviendo un espacio de articulación institucional para un crecimiento incluyente, competitivo, de calidad y sostenible.

Es así como, el PND ha trazado unos objetivos y estrategias para Impulsar la transformación productiva, la competitividad agropecuaria y agroindustrial y el desarrollo rural, promoviendo condiciones que dinamicen la provisión de bienes y servicios, la inversión privada, la innovación y el emprendimiento para la generación de oportunidades de crecimiento y bienestar de toda la población rural.

Dentro de estos objetivos es oportuno resaltar:

“MinAgricultura, en coordinación con otras entidades competentes, tales como MinComercio, MinTrabajo, la Superintendencia de Industria y Comercio (SIC), el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), Colombia Compra Eficiente (CCE), las entidades territoriales, entre

¹ Bases de PND 2019-2022.

otras, implementará instrumentos y servicios que mejoren las condiciones de comercialización interna y externa de los productores (incluyendo aquellos de la ACFC), por medio de (...) (4) la promoción de circuitos cortos de comercialización (mercados campesinos, canales digitales, compras públicas, oferta de alimentos, bienes y servicios de las organizaciones solidarias, etc.); (...).”

Objetivo 2: Brindar una educación con calidad y fomentar la permanencia en la educación inicial, preescolar, básica y media.

Nuevo Programa de Alimentación Escolar (PAE) Una de las principales estrategias de permanencia es la alimentación escolar. De acuerdo con los resultados de la evaluación del Programa de Alimentación Escolar (PAE), este incide positivamente en la retención escolar en establecimientos oficiales, en particular de los niños, niñas y adolescentes en condición de pobreza y de aquellos que residen en zonas rurales (DNP, 2013b). Para potenciar los efectos de esta estrategia sobre el desarrollo de los niños, niñas y jóvenes, la permanencia escolar, y los aprendizajes, se reformará el Programa de Alimentación Escolar con una institucionalidad para desarrollar un conjunto de estrategias que permitirán: (1) ampliar su cobertura, con criterios técnicos de focalización; (2) fortalecer la territorialidad, con la definición de modelos de operación adecuados; (3) optimizar los recursos en un marco de transparencia, con el acompañamiento de distintas entidades, organismos de control y la Superintendencia de Industria y Comercio; y (4) garantizar la calidad y la continuidad del servicio a lo largo del año escolar.

De otro lado, la Línea F el PDN “Trabajo decente, acceso a mercados e ingresos dignos: acelerando la inclusión productiva”, enmarca dentro de sus objetivos el promover la generación de ingresos y la inclusión productiva de la población vulnerable y en situación de pobreza, en contextos urbanos y rurales a través del emprendimiento y su integración al sector moderno”, y para lograrlo presenta como estrategia que con el liderazgo de Colombia Compra Eficiente y en coordinación con MinAgricultura, MinTrabajo, MinEducación, ICBF, Fuerzas Militares, las entidades territoriales, entre otras competentes, se diseñarán los siguientes instrumentos normativos, proyectos o programas que promoverán las compras públicas de productos de origen o destinación agropecuaria del pequeño productor o agricultor familiar - ACFC: (1) instrumento normativo para adquirir de forma preferente estos productos por parte de las entidades públicas del orden nacional y entes territoriales; instrumento normativo, proyecto o programa que permita restringir la competencia para seleccionar a asociaciones de ACFC como proveedores⁸⁹ e incentive que las entidades del orden nacional y territorial se acojan a esta política; (3) instrumentos de agregación de demanda a través de Acuerdos Marco de Precios u otros que vinculen a la ACFC; (4) instrumento normativo para crear incentivos

tributarios a los contratistas privados en compras públicas que adquieran productos de la ACFC.²

Las CPL en el PND son un mecanismo para fomentar el emprendimiento de las MiPymes y la participación de mujeres, así como promover la formalización, asociatividad y productividad.

Finalmente, la Ley 1955 de 2019 Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018- 2022. “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”, respecto a las compras públicas de alimentos establece en el artículo 229:

Artículo 229. Calificación diferenciada en compras públicas de alimentos. Las entidades públicas descentralizadas del orden nacional y las entidades territoriales cada vez que requieran productos de origen agropecuario para atender la demanda de los programas institucionales de servicios de alimentación deberán establecer en sus pliegos de condiciones puntajes adicionales y estrategias de ponderación que mejoren las calificaciones de los proponentes cuando presenten contratos de proveeduría suscritos con productores nacionales. El Gobierno nacional en un plazo máximo de no más de tres (3) meses establecerá el esquema de puntajes adicionales, previo análisis de la Agencia de Contratación Colombia Compra Eficiente.

Sin perjuicio de lo anterior, las entidades públicas contratantes deberán adquirir hasta el cuarenta por ciento (40%) de alimentos procesados o sin procesar, en donde los insumos y los productos hayan sido adquiridos de productores agropecuarios locales.

Adicionalmente, podrá establecerse un diez por ciento (10%) de puntaje adicional, a los proveedores que realicen el suministro que se pretenda contratar vinculando pequeños productores.

Parágrafo 1°. Para garantizar el derecho a la igualdad de los pequeños productores, los contratos de proveeduría que se presenten respecto de ellos podrán ser individuales u organizados bajo cualquier esquema asociativo registrado ante las Secretarías de Agricultura de sus respectivas entidades territoriales.

Parágrafo 2°. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural en coordinación con Colombia Compra Eficiente desarrollará al menos una guía que será publicada en los sitios web de ambas entidades, en el marco de las estrategias de política definidas por la Cartera del Sector Agricultura y Desarrollo Rural, que incluirán aproximaciones teóricas, estadísticas o funcionales del concepto de “pequeño productor” y de lo que se puede considerar “esquema asociativo de pequeños productores”.

La FAO define la compra local de alimentos a la Agricultura Familiar como la adquisición de alimentos producidos por esta, cuyo origen se localice en el mismo ámbito geográfico de consumo.

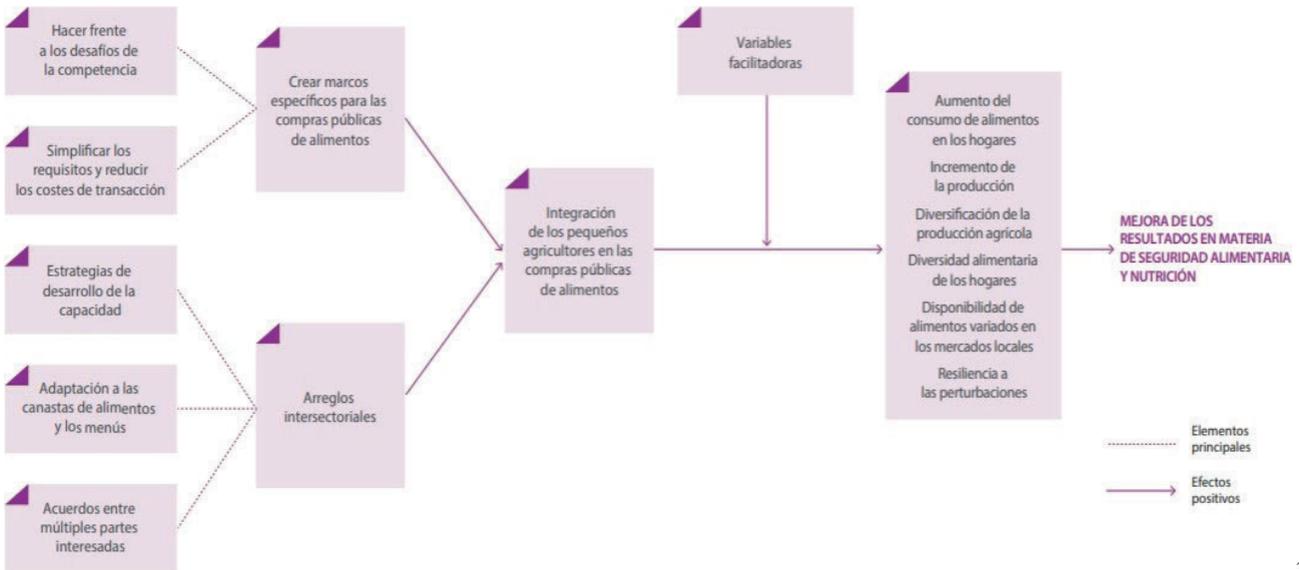
Las entidades de gobierno que adquieren alimentos no realizan compras directas, sino que, mediante licitación asignan todos los servicios (provisión, preparación, dotación, pedagogía, etc.) a diversos

² Bases del PND.

operadores. Las licitaciones pueden realizarse a nivel departamental o municipal, dependiendo de cada programa y si este se ejecuta en forma centralizada o descentralizada. Se trata de generar mecanismos de articulación para que los Operadores de los programas de alimentos prioricen la compra desde las organizaciones y productores locales.

¿QUÉ SON LAS COMPRAS PÚBLICAS DE ALIMENTOS?

“Son iniciativas que pretenden proporcionar un canal de comercialización a los pequeños agricultores, eliminando las principales barreras de entrada a los mercados de compra pública de alimentos”.



EXPERIENCIA COMPARADA: CASO DE LA REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL (2009-2019)

- Ley 11947/2009, ley nacional de alimentación escolar.
- El 30 por ciento de las compras de alimentos para la alimentación escolar deben realizarse a agricultores familiares.
- El PAA y el Programa Nacional de Alimentación Escolar (PNAE) constituyen una de las mayores iniciativas de compra pública de alimentos a pequeños agricultores del mundo.

BRASIL

- 2009. Ley 11947/2009, Ley nacional de alimentación escolar.
- El 30 por ciento de las compras de alimentos para la alimentación escolar deben realizarse a agricultores familiares.
- El PAA y el Programa Nacional de Alimentación Escolar (PNAE) constituyen una de las mayores iniciativas de compra pública de alimentos a pequeños agricultores del mundo.

ESTRATEGIA DE COMPRAS PÚBLICAS LOCALES EN COLOMBIA

¿Cuánto representa la Compra Pública de Alimentos en Colombia? De acuerdo con datos provistos por la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (2017) la compra pública de alimentos en el territorio nacional (compras realizadas por los Programas de Alimentación Escolar (PAE), el ICBF y la USPEC, incluyendo además las FF.MM., hospitales y centros

geriátricos y para el cuidado de los adultos mayores) equivale a \$2.5 billones anuales. Tomando en consideración las disposiciones que trae el presente proyecto, se puede estar hablando que entre un 5% y 10% de dichas inversiones pueden realizarse vinculando a pequeños agricultores y agricultores campesinos, familiares y comunitarios.

De acuerdo con la FAO (2019), estos son los resultados de los 18 encuentros que se han venido realizando entre 2016 y 2019 – auspiciados por la Mesa Técnica de Compras Públicas, la FAO y las entidades públicas – a la fecha, se han logrado acuerdos comerciales entre entidades públicas y organizaciones y productores locales pertenecientes a las ACFC por más de \$11.000 millones:

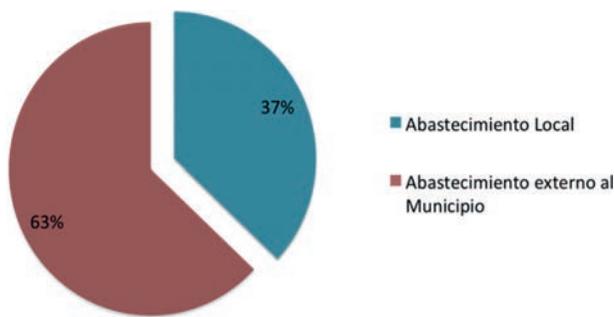
PRINCIPALES RESULTADOS 2016-2018



- +500 ACUERDOS FIRMADOS
 - +700 PRODUCTORES LOCALES
 - +500 OPERADORES INSTITUCIONALES
 - INGRESO A MERCADOS PRIVADOS
- TOTAL \$11.597.611.415**

*Datos Mesa Nacional de Compras Públicas

¿Dónde se obtienen los alimentos? El mercado de las compras públicas de alimentos en el territorio nacional se comporta de la siguiente manera:

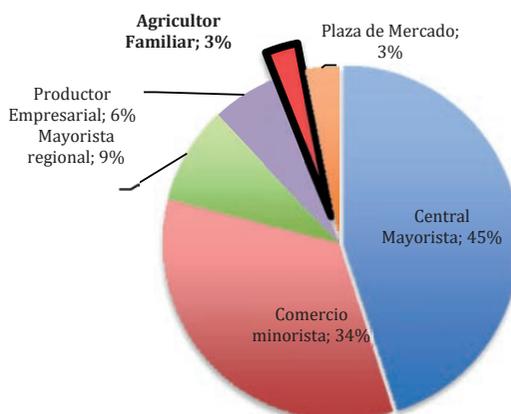


Fuente: FAO (2017)

Fuente: FAO (2017)

Esta situación refleja que hay enormes oportunidades para fomentar la participación de productores locales en el mercado anteriormente descrito. Esto tomando en consideración que la

participación de los pequeños productores y de los productores ACFC es mínima:



Fuente: FAO (2017)

V. MODIFICACIONES Y PLIEGO DE MODIFICACIONES

Se planteen las siguientes modificaciones frente al texto aprobado en la Plenaria de la Cámara de Representantes:

TEXTO DEFINITIVO DE LA PLENARIA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 26 DE 2019 SENADO, 139 DE 2018 CÁMARA	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN COMISIÓN QUINTA DEL SENADO AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 26 DE 2019 SENADO, 139 DE 2018 CÁMARA	JUSTIFICACIÓN
<p>por el cual se establecen mecanismos que favorecen la participación de la agricultura campesina, familiar y comunitaria en los mercados de compras públicas de alimentos.</p> <p>El Congreso de Colombia DECRETA:</p>	<p>por el cual se establecen mecanismos que favorecen la participación de <u>pequeños productores agropecuarios y de la agricultura campesina, familiar y comunitaria en los mercados de compras públicas de alimentos.</u></p> <p>El Congreso de Colombia DECRETA:</p>	<p>Con el propósito de garantizar la aplicación de las medidas que contempla el presente proyecto no solo a aquellos productores de la agricultura campesina, familiar y comunitaria, sino a pequeños productores agropecuarios que no se encuadren <i>stricto sensu</i> dentro de la definición contemplada en la Resolución 464 de 2017 contemplada igualmente en el artículo 4° del presente proyecto, se incluye dentro del título del proyecto la mención expresa de los “pequeños productores”</p>
<p>TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES</p> <p>Artículo 1°. <i>Objeto.</i> Establecer condiciones e instrumentos de abastecimiento alimentario para que todos los programas públicos de suministro y distribución de alimentos promuevan y permitan garantizar el derecho a la participación de mujeres y hombres productores agropecuarios de alimentos, campesinos, indígenas, afros y raizales, cuyos sistemas productivos pertenezcan a la Agricultura Campesina, Familiar y Comunitaria (ACFC) así como sus organizaciones de economía solidaria que realicen la distribución alternativa y tradicional en el mercado de las compras públicas locales de alimentos.</p>	<p>TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES</p> <p>Artículo 1°. <i>Objeto.</i> <u>El objeto de la presente ley consiste en establecer condiciones e instrumentos de abastecimiento alimentario para que todos los programas públicos de suministro y distribución de alimentos promuevan y permitan garantizar el derecho a la participación de mujeres y hombres productores agropecuarios de alimentos, campesinos, indígenas, afros y raizales, cuyos sistemas productivos pertenezcan a la Agricultura Campesina, Familiar y Comunitaria (ACFC) así como sus organizaciones de economía solidaria que realicen la distribución alternativa y tradicional en el mercado de las compras públicas locales de alimentos: la participación de pequeños productores, agropecuarios cuyos sistemas productivos pertenezcan a la Agricultura Campesina, Familiar y Comunitaria, o de sus asociaciones.</u></p>	<p>Se modifica la redacción del artículo con el propósito de simplificar y hacer más general su contenido, de tal forma que las medidas y estrategias que se contemplan a lo largo del texto encuentren cabida dentro del objeto del mismo.</p>
	<p>Artículo 2°. <u>Participación de productores agropecuarios indígenas, afros y raizales. Los mecanismos, condiciones e instrumentos que promuevan o establezcan la participación de pequeños productores agropecuarios indígenas, afros y raizales, o de productores agropecuarios cuyo sistema productivo</u></p>	<p>Se incluye un artículo nuevo, estableciendo que los mecanismos, condiciones e instrumentos que promuevan o establezcan la participación de pequeños productores agropecuarios indígenas, afros y raizales, o de productores agropecuarios cuyo sistema productivo pertenezca a la Agricultura</p>

<p>TEXTO DEFINITIVO DE LA PLENARIA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 26 DE 2019 SENADO, 139 DE 2018 CÁMARA</p>	<p>TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN COMISIÓN QUINTA DEL SENADO AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 26 DE 2019 SENADO, 139 DE 2018 CÁMARA</p>	<p>JUSTIFICACIÓN</p>
	<p><u>pertenezca a la Agricultura Campesina, Familiar o Comunitaria en el mercado de compras públicas locales de alimentos, harán parte de normas específicas para cada uno de estos grupos étnicos, las cuales serán consultadas previamente a fin de respetar sus usos y costumbres, así como sus derechos colectivos, de conformidad con lo establecido en la presente ley.</u></p>	<p>Campesina, Familiar o Comunitaria en el mercado de compras públicas locales de alimentos, harán parte de normas específicas para cada uno de estos grupos étnicos, las cuales serán consultadas previamente a fin de respetar sus usos y costumbres, así como sus derechos colectivos.</p>
<p>Artículo 2°. <i>Ámbito de aplicación.</i> Las disposiciones que aquí se establecen, serán obligatorias para las entidades públicas del nivel nacional, departamental, distrital, municipal, privadas y sociedades de economía mixta que manejen recursos públicos y operen en el territorio nacional, que demanden de forma directa o a través de interpuesta persona, alimentos para el abastecimiento y suministro de productos de origen agropecuario, cumpliendo con los requisitos sanitarios que establezca la normatividad vigente.</p>	<p>Artículo 2° 3°. <i>Ámbito de aplicación.</i> Las disposiciones que aquí se establecen, serán obligatorias para las entidades públicas del nivel nacional, departamental, distrital, municipal, privadas y sociedades de economía mixta que manejen recursos públicos y operen en el territorio nacional, que demanden de forma directa o a través de interpuesta persona, alimentos para el abastecimiento y suministro de productos de origen agropecuario, cumpliendo con los requisitos sanitarios que establezca la normatividad vigente.</p>	<p>Dada la inclusión de un artículo nuevo, se modifica la numeración.</p>
<p>Artículo 3°. <i>Definiciones.</i> Para efectos de la aplicación de la presente ley se establecen las siguientes definiciones: Abastecimiento de alimentos con enfoque diferencial: Conformación de la minuta de alimentos basada en el reconocimiento de las particularidades de cada región, la disponibilidad de alimentos, los hábitos y costumbres alimentarias, entre otros, propiciando de esta manera el respeto a las diferencias culturales, especialmente de la población que pertenece a algún grupo étnico, en concordancia con la normatividad sanitaria que se establezca. Agricultura Campesina, Familiar y Comunitaria (ACFC): Sistema de producción y organización gestionado y operado por mujeres, hombres, familias, y comunidades campesinas, indígenas, negras, afrodescendientes, raizales y palanqueras que conviven en los territorios rurales del país. En este sistema se desarrollan principalmente actividades de producción, transformación y comercialización de bienes y servicios agrícolas, pecuarios, pesqueros, acuícolas y silvícolas; que suelen complementarse con actividades no agropecuarias. Esta diversificación de actividades y medios de vida se realiza predominantemente mediante la gestión y el trabajo familiar, asociativo o comunitario, aunque también puede emplearse mano de obra contratada. El territorio y los actores que gestionan este sistema están estrechamente vinculados y evolucionan conjuntamente, combinando funciones económicas, sociales, ecológicas, políticas y culturales.</p>	<p>Artículo 3 4°. <i>Definiciones.</i> Para efectos de la aplicación de la presente ley se establecen las siguientes definiciones: Abastecimiento de alimentos con enfoque diferencial: Conformación de la minuta de alimentos basada en el reconocimiento de las particularidades de cada región, la disponibilidad de alimentos, los hábitos y costumbres alimentarias, entre otros, propiciando de esta manera el respeto a las diferencias culturales, especialmente de la población que pertenece a algún grupo étnico, en concordancia con la normatividad sanitaria que se establezca. Agricultura Campesina, Familiar y Comunitaria (ACFC): Sistema de producción y organización gestionado y operado por mujeres, hombres, familias, y comunidades campesinas, indígenas, negras, afrodescendientes, raizales y palanqueras que conviven en los territorios rurales del país. En este sistema se desarrollan principalmente actividades de producción, transformación y comercialización de bienes y servicios agrícolas, pecuarios, pesqueros, acuícolas y silvícolas; que suelen complementarse con actividades no agropecuarias. Esta diversificación de actividades y medios de vida se realiza predominantemente mediante la gestión y el trabajo familiar, asociativo o comunitario, aunque también puede emplearse mano de obra contratada. El territorio y los actores que gestionan este sistema están estrechamente vinculados y evolucionan conjuntamente, combinando funciones económicas, sociales, ecológicas, políticas y culturales. <u>Pequeño Productor: Se consideran pequeños productores aquellas personas naturales que cumplan con los requisitos consagrados en el artículo 2.1.2.2.8 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 691 de 2018, o la norma que los modifique o los sustituya.</u></p>	<p>Dada la inclusión de un artículo nuevo, se modifica la numeración. Se reduce el número de definiciones contempladas en el artículo, lo anterior por cuanto se constató que existían algunas que pese a estar incluidas, no se desarrollaban ni aplicaban en ningún acápite del proyecto. Dada la inclusión de los pequeños productores agropecuarios en el mismo nivel de los productores agropecuarios de la agricultura campesina, familiar y comunitaria, se considera procedente adoptar una definición frente a ellos. En ese sentido, se adopta la consagrada en el artículo 2.1.2.2.8 del Decreto 1071 de 2015 (Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural), modificada por el artículo 1° del Decreto 691 de 2018, la cual establece que: “se entenderá por pequeño productor la persona natural que posea activos totales no superiores a los doscientos ochenta y cuatro (284) smmlv, en el momento de la respectiva operación de crédito. Deberá demostrarse que estos activos no excedan de ese valor, según balance comercial aceptado por el intermediario financiero, cuya antigüedad no sea superior a 90 días a la solicitud del crédito.” Se adopta la mencionada definición con el propósito de no generar nuevas definiciones que puedan entrar a reñir con las existentes y generen criterios disímiles y/o dificulten la aplicación para los operadores jurídicos.</p>

TEXTO DEFINITIVO DE LA PLENARIA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 26 DE 2019 SENADO, 139 DE 2018 CÁMARA	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN COMISIÓN QUINTA DEL SENADO AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 26 DE 2019 SENADO, 139 DE 2018 CÁMARA	JUSTIFICACIÓN
<p>Agroecología: Es una disciplina científica, un conjunto de prácticas y un movimiento social. Como ciencia, estudia las interacciones ecológicas de los diferentes componentes del agroecosistema, como conjunto de prácticas, busca sistemas agroalimentarios sostenibles que optimicen y establezcan la producción, y que se basen tanto en los conocimientos locales y tradicionales como en los de la ciencia moderna y como movimiento social, impulsa la multifuncionalidad y sostenibilidad de la agricultura, promueve la justicia social, nutre la identidad y la cultura, y refuerza la viabilidad económica de las zonas rurales.</p> <p>Circuitos cortos de comercialización: Forma de comercio basada en la venta directa de productos frescos o de temporada, sin intermediario o reduciendo al mínimo la intermediación entre productores y consumidores.</p> <p>Comercio justo: Es aquel que favorece las redes y la organización de productores locales, permite valorar el trabajo y la protección del medioambiente y genera responsabilidad de los consumidores al momento de la compra, permitiendo relaciones más solidarias entre estos y los productores. Los principios del comercio justo están relacionados con la soberanía alimentaria que se define como el derecho de los pueblos a producir alimentos sanos y culturalmente adecuados, así como su derecho a definir sus propios sistemas agrícolas y alimentarios. (Dogliotti, Gascón & Montagut, 2010).</p> <p>Compra local de alimentos: Es la acción de adquirir uno o varios alimentos ofrecidos por una organización de la Agricultura Campesina, Familiar y Comunitaria legalmente constituida dentro de la zona geográfica para la compra local de alimentos que cumplan con los requisitos sanitarios en materia de calidad e inocuidad.</p> <p>Economía solidaria: El artículo 2° de la Ley 454 de 1998 define economía solidaria como el sistema socioeconómico, cultural y ambiental conformado por el conjunto de fuerzas sociales organizadas en formas asociativas identificadas por prácticas autogestionarias solidarias, democráticas y humanistas, sin ánimo de lucro para el desarrollo integral del ser humano como sujeto, actor y fin de la economía.</p> <p>Mercados campesinos y comunitarios: Esquemas de comercialización de bienes y servicios agropecuarios a nivel local caracterizados por: (I) Presencia y gestión, de manera exclusiva o principal, por parte de productores, agricultores campesinos, familiares y comunitarios y sus organizaciones solidarias; (II) ausencia o mínima intermediación (limitada a algunos productos no disponibles localmente); (III) venta de productos frescos, de temporada y transformados; (IV)</p>	<p>Agroecología: Es una disciplina científica, un conjunto de prácticas y un movimiento social. Como ciencia, estudia las interacciones ecológicas de los diferentes componentes del agroecosistema, como conjunto de prácticas, busca sistemas agroalimentarios sostenibles que optimicen y establezcan la producción, y que se basen tanto en los conocimientos locales y tradicionales como en los de la ciencia moderna y como movimiento social, impulsa la multifuncionalidad y sostenibilidad de la agricultura, promueve la justicia social, nutre la identidad y la cultura, y refuerza la viabilidad económica de las zonas rurales.</p> <p>Circuitos cortos de comercialización: Forma de comercio basada en la venta directa de productos frescos o de temporada, sin intermediario o reduciendo al mínimo la intermediación entre productores y consumidores.</p> <p>Comercio justo: Es aquel que favorece las redes y la organización de productores locales, permite valorar el trabajo y la protección del medioambiente y genera responsabilidad de los consumidores al momento de la compra, permitiendo relaciones más solidarias entre estos y los productores. Los principios del comercio justo están relacionados con la soberanía alimentaria que se define como el derecho de los pueblos a producir alimentos sanos y culturalmente adecuados, así como su derecho a definir sus propios sistemas agrícolas y alimentarios. (Dogliotti, Gascón & Montagut, 2010).</p> <p>Compra local de alimentos: Es la acción de adquirir uno o varios alimentos ofrecidos por una organización de la Agricultura Campesina, Familiar y Comunitaria legalmente constituida dentro de la zona geográfica para la compra local de alimentos que cumplan con los requisitos sanitarios en materia de calidad e inocuidad.</p> <p>Economía solidaria: El artículo 2° de la Ley 454 de 1998 define economía solidaria como el sistema socioeconómico, cultural y ambiental conformado por el conjunto de fuerzas sociales organizadas en formas asociativas identificadas por prácticas autogestionarias solidarias, democráticas y humanistas, sin ánimo de lucro para el desarrollo integral del ser humano como sujeto, actor y fin de la economía.</p> <p>Mercados campesinos y comunitarios: Esquemas de comercialización de bienes y servicios agropecuarios a nivel local caracterizados por: (I) Presencia y gestión, de manera exclusiva o principal, por parte de productores, agricultores campesinos, familiares y comunitarios y sus organizaciones solidarias; (II) ausencia o mínima intermediación (limitada a algunos productos no disponibles localmente); (III) venta de productos frescos, de temporada y transformados; (IV)</p>	

<p>TEXTO DEFINITIVO DE LA PLENARIA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 26 DE 2019 SENADO, 139 DE 2018 CÁMARA</p>	<p>TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN COMISIÓN QUINTA DEL SENADO AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 26 DE 2019 SENADO, 139 DE 2018 CÁMARA</p>	<p>JUSTIFICACIÓN</p>
<p>promoción de alimentos y productos propios del territorio; (V) búsqueda de un precio justo tanto para el productor como para el consumidor; (VI) fomento de la producción agroecológica, orgánica y limpia. Estos esquemas de comercialización suelen operar en parques, escuelas y otros espacios públicos o comunitarios.</p> <p>Sistemas de garantía de la calidad: Conjunto organizado de acciones predictivas, preventivas y correctivas que permite, mediante la interacción de los distintos actores de la cadena alimentaria y la aplicación de buenas prácticas agrícolas, de manipulación y de manufactura de los alimentos, garantizando la conservación del aporte nutricional, las características biológicas, físico-químicas y la inocuidad de los alimentos.</p> <p>Sistema Participativo de Garantía (SGP): Sistemas de garantía desarrollados a través de la relación y participación directa entre los productores, los consumidores, y otros miembros de la comunidad, quienes verifican, entre sí el origen y la condición de los productos agroecológicos, y a través del sistema, garantizan la producción, comercialización y consumo de estos productos en el mercado local y regional.</p> <p>Soberanía alimentaria: Se entiende como el derecho de un país a definir sus propias políticas y estrategias sustentables de producción, distribución y consumo de alimentos, que garanticen el derecho a la alimentación sana y nutritiva para toda la población, respetando sus propias culturas y la diversidad de los sistemas productivos, de comercialización y de gestión de los espacios rurales. De esta manera se reconoce el papel fundamental que cumple la agricultura familiar, entendida como un sistema socioeconómico y cultural desarrollado por comunidades agropecuarias, agroforestales, acuícolas y pesqueras, que se dinamizan predominantemente por mano de obra familiar o de una comunidad de familias rurales; propendiendo por la recuperación y conservación de la soberanía alimentaria de los territorios.</p> <p>Trazabilidad agropecuaria: Conjunto de características y condiciones que hacen posible identificar el origen y las diferentes etapas del proceso de producción y distribución de los alimentos de origen agropecuario.</p> <p>Zona geográfica para la compra pública local de alimentos: Es la extensión de territorio dentro de la cual son producidos, comercializados y consumidos alimentos primarios y transformados, provenientes de la Agricultura Campesina, Familiar y Comunitaria y destinados a los programas institucionales de entidades del Estado. Para que la compra de los mismos sea considerada como compra local, la definición de esta zona geográfica</p>	<p>promoción de alimentos y productos propios del territorio; (V) búsqueda de un precio justo tanto para el productor como para el consumidor; (VI) fomento de la producción agroecológica, orgánica y limpia. Estos esquemas de comercialización suelen operar en parques, escuelas y otros espacios públicos o comunitarios.</p> <p>Sistemas de garantía de la calidad: Conjunto organizado de acciones predictivas, preventivas y correctivas que permite, mediante la interacción de los distintos actores de la cadena alimentaria y la aplicación de buenas prácticas agrícolas, de manipulación y de manufactura de los alimentos, garantizando la conservación del aporte nutricional, las características biológicas, físico-químicas y la inocuidad de los alimentos.</p> <p>Sistema Participativo de Garantía (SGP): Sistemas de garantía desarrollados a través de la relación y participación directa entre los productores, los consumidores, y otros miembros de la comunidad, quienes verifican, entre sí el origen y la condición de los productos agroecológicos, y a través del sistema, garantizan la producción, comercialización y consumo de estos productos en el mercado local y regional.</p> <p>Soberanía alimentaria: Se entiende como el derecho de un país a definir sus propias políticas y estrategias sustentables de producción, distribución y consumo de alimentos, que garanticen el derecho a la alimentación sana y nutritiva para toda la población, respetando sus propias culturas y la diversidad de los sistemas productivos, de comercialización y de gestión de los espacios rurales. De esta manera se reconoce el papel fundamental que cumple la agricultura familiar, entendida como un sistema socioeconómico y cultural desarrollado por comunidades agropecuarias, agroforestales, acuícolas y pesqueras, que se dinamizan predominantemente por mano de obra familiar o de una comunidad de familias rurales; propendiendo por la recuperación y conservación de la soberanía alimentaria de los territorios.</p> <p>Trazabilidad agropecuaria: Conjunto de características y condiciones que hacen posible identificar el origen y las diferentes etapas del proceso de producción y distribución de los alimentos de origen agropecuario.</p> <p>Zona geográfica para la compra pública local de alimentos: Es la extensión de territorio dentro de la cual son producidos, comercializados y consumidos alimentos primarios y transformados, provenientes de la Agricultura Campesina, Familiar y Comunitaria y destinados a los programas institucionales de entidades del Estado. Para que la compra de los mismos sea considerada como compra local, la definición de esta zona geográfica</p>	

TEXTO DEFINITIVO DE LA PLENARIA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 26 DE 2019 SENADO, 139 DE 2018 CÁMARA	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN COMISIÓN QUINTA DEL SENADO AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 26 DE 2019 SENADO, 139 DE 2018 CÁMARA	JUSTIFICACIÓN
<p>debe priorizar la adquisición de lo producido desde lo veredal hasta lo municipal, departamental o regional dependiendo de las características productivas territoriales y las necesidades de las entidades demandantes.</p> <p>Comité intersectorial e interinstitucional de seguridad alimentaria y nutricional departamental: Es una instancia para el diseño, formulación, concentración, coordinación, y seguimiento de la política pública de seguridad alimentaria y nutricional de un departamento.</p> <p>Zonas más Afectadas por el Conflicto Armado (Zomac): Es el conjunto de municipios que sean considerados como más afectados por el conflicto armado, definidos por el Decreto 1650 de 2017, o aquellas normas que lo sustituyan, modifiquen o complementen.</p> <p>Sistema público de información alimentaria, agropecuaria, campesina, familiar y comunitaria: Es el conjunto de herramientas tecnológicas, informáticas e Institucionales diseñadas y establecidas para cuantificar, hacer seguimiento y validar la información pública, suministrada y administrada por las entidades territoriales y nacionales, relacionadas con la producción agropecuaria campesina, familiar y comunitaria del país. Los datos obtenidos a partir de su funcionamiento serán el sustento técnico obligatorio para la toma de decisiones en los procesos relacionados con la ejecución de la presente ley.</p>	<p>debe priorizar la adquisición de lo producido desde lo veredal hasta lo municipal, departamental o regional dependiendo de las características productivas territoriales y las necesidades de las entidades demandantes.</p> <p>Comité intersectorial e interinstitucional de seguridad alimentaria y nutricional departamental: Es una instancia para el diseño, formulación, concentración, coordinación, y seguimiento de la política pública de seguridad alimentaria y nutricional de un departamento.</p> <p>Zonas más Afectadas por el Conflicto Armado (Zomac): Es el conjunto de municipios que sean considerados como más afectados por el conflicto armado, definidos por el Decreto 1650 de 2017, o aquellas normas que lo sustituyan, modifiquen o complementen.</p> <p>Sistema público de información alimentaria, agropecuaria, campesina, familiar y comunitaria: Es el conjunto de herramientas tecnológicas, informáticas e Institucionales diseñadas y establecidas para cuantificar, hacer seguimiento y validar la información pública, suministrada y administrada por las entidades territoriales y nacionales, relacionadas con la producción agropecuaria campesina, familiar y comunitaria del país. Los datos obtenidos a partir de su funcionamiento serán el sustento técnico obligatorio para la toma de decisiones en los procesos relacionados con la ejecución de la presente ley.</p>	
<p>TÍTULO II IMPLEMENTACIÓN DE LAS COMPRAS PÚBLICAS LOCALES DE ALIMENTOS CAPÍTULO II</p> <p>Articulación, concertación, pedagogía y seguimiento territorial para las compras públicas locales de alimentos</p> <p>Artículo 4°. <i>Articulación intersectorial para las compras públicas locales.</i> Créase la Mesa Técnica Nacional de Compras Públicas Locales de Alimentos, de la cual forman parte las siguientes entidades y organizaciones campesinas y agrarias de carácter nacional:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, entidad que ejercerá la secretaría técnica. • Unidad Administrativa Especial de Organizaciones Solidarias - Ministerio de Trabajo. • Ministerio de Comercio, Industria y Turismo. • Ministerio de Salud y Protección Social. • Ministerio de Relaciones Exteriores. • Ministerio de Defensa. 	<p>TÍTULO II IMPLEMENTACIÓN DE LAS COMPRAS PÚBLICAS LOCALES DE ALIMENTOS CAPÍTULO II</p> <p>Articulación, concertación, pedagogía y seguimiento territorial para las compras públicas locales de alimentos</p> <p>Artículo 4º 5°. <i>Articulación intersectorial para las compras públicas locales Creación de la Mesa Técnica Nacional de Compras Públicas Locales de Alimentos.</i> Créase la Mesa Técnica Nacional de Compras Públicas Locales de Alimentos, <u>como instancia articuladora de la política de compras públicas locales de alimentos</u>, de la cual forman parte: las siguientes entidades y organizaciones campesinas y agrarias de carácter nacional:</p> <ul style="list-style-type: none"> • El Ministro <u>Ministerio</u> de Agricultura y Desarrollo Rural, entidad que ejercerá la secretaría técnica, <u>o su delegado;</u> • Unidad Administrativa Especial de Organizaciones Solidarias - <u>El Ministro</u> <u>Ministerio</u> de Trabajo, <u>o su delegado;</u> • El Ministro <u>Ministerio</u> de Comercio, Industria y Turismo, <u>o su delegado;</u> • El Ministro <u>Ministerio</u> de Salud y Protección Social, <u>o su delegado;</u> • El Ministro <u>Ministerio</u> de Relaciones Exteriores, <u>o su delegado;</u> • El Ministro <u>Ministerio</u> de Defensa, <u>o su delegado;</u> 	<p>Dada la inclusión de un artículo nuevo, se modifica la numeración.</p> <p>Se modifica la redacción del artículo estableciendo de manera explícita la creación de la Mesa Técnica Nacional de Compras Públicas Locales (MTNCPL), a la cual se le irroga la competencia de ser la instancia articuladora de la política de compras públicas locales de alimentos.</p> <p>Se modifica la conformación de la MTNCPL con el propósito de incluir a las cabezas de sector; directivos de las entidades que en la actualidad tienen asiento en la misma; y representantes de las Entidades Territoriales, sociedad civil y de los productores agropecuarios de que tratan la presente ley.</p> <p>Se establecen disposiciones relacionadas con la periodicidad de las reuniones, la obligación de acudir a instancias de las Entidades Territoriales para encontrar apoyo en el desarrollo de sus funciones, y un plazo de seis meses que se le otorga al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, en su calidad de secretario técnico, para reglamentar lo concerniente a su funcionamiento.</p>

<p>TEXTO DEFINITIVO DE LA PLENARIA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 26 DE 2019 SENADO, 139 DE 2018 CÁMARA</p>	<p>TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN COMISIÓN QUINTA DEL SENADO AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 26 DE 2019 SENADO, 139 DE 2018 CÁMARA</p>	<p>JUSTIFICACIÓN</p>
<ul style="list-style-type: none"> • Ministerio de Educación Nacional. • Ministerio de Minas y Energía. • Departamento Administrativo para la Prosperidad Social. • Instituto Colombiano de Bienestar Familiar. • Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA). • Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos. • Instituto Colombiano Agropecuario. • Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios. • Agencia de Desarrollo Rural. • La Agencia de Renovación del Territorio. • Departamento Nacional de Planeación. • Agencia Nacional de Hidrocarburos. • Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales. • Colombia Compra Eficiente. • Banco Agrario de Colombia. • Un delegado de las Secretarías de Agricultura de los Departamentos. • Un miembro de la sociedad civil que represente las organizaciones de agricultura familiar del sector agropecuario. • Organizaciones campesinas y agrarias de carácter nacional. <p>Dentro de los primeros seis meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, el Gobierno nacional deberá integrar y organizar la Mesa Técnica Nacional de Compras Públicas Locales de Alimentos, con la participación de funcionarios de nivel directivo de las entidades que la conforman o sus delegados o designados técnicos. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural establecerá la estructura, funciones y reglamentación para la conformación y operación de la Mesa Técnica Nacional de Compras Públicas Locales de Alimentos y demás espacios de articulación territorial.</p> <p>La Mesa Técnica Nacional de Compras Públicas Locales de Alimentos, para cumplir sus objetivos y funciones, podrá invitar a representantes de otras entidades tanto públicas como privadas, expertos, académicos y demás personas cuyo aporte estime pertinente y pueda ser de utilidad para los fines encomendados a la misma, quienes asistirán a las sesiones, con voz, pero sin voto.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • <u>El Ministro</u> Ministerio de Educación Nacional <u>o su delegado;</u> • <u>El Ministro</u> Ministerio de Minas y Energía, <u>o su delegado;</u> • <u>El Director del</u> Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, <u>o su delegado;</u> • <u>El Director del</u> Departamento Nacional de Planeación, <u>o su delegado;</u> • <u>El Director del</u> Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, <u>o su delegado;</u> • Un miembro de la sociedad civil que represente las organizaciones de agricultura familiar del sector agropecuario. • <u>Un miembro de la sociedad civil que represente las organizaciones de pequeños productores agropecuarios de que trata la presente ley.</u> • <u>Un delegado de las Organizaciones campesinas y agrarias de carácter nacional.</u> <p><u>Adicionalmente, en las sesiones de la Mesa Técnica Nacional de Compras Públicas Locales de Alimentos deberán asistir:</u></p> <ul style="list-style-type: none"> • <u>El Director de la Unidad Administrativa Especial de Organizaciones Solidarias, o su delegado;</u> • <u>El Director del</u> Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), <u>o su delegado;</u> • <u>El Director del</u> Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos; • <u>El gerente general</u> del Instituto Colombiano Agropecuario, <u>o su delegado.</u> • <u>El Director de la</u> Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios, <u>o su delegado.</u> • <u>El Presidente de la</u> Agencia de Desarrollo Rural, <u>o su delegado;</u> • <u>El Director de la</u> Agencia de Renovación del Territorio, <u>o su delegado.</u> • <u>Agencia Nacional de Hidrocarburos;</u> • <u>El Director de la</u> Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, <u>o su delegado.</u> • <u>El Director de</u> Colombia Compra Eficiente, <u>o su delegado.</u> • <u>El Director de la</u> Agencia para la Reincorporación y la Normalización, <u>o su delegado.</u> • <u>El Presidente del</u> Banco Agrario de Colombia, <u>o su delegado.</u> • <u>Un delegado de las Secretarías de Agricultura de los Departamentos.</u> <p><u>Los Ministerios que hacen parte de la Mesa Técnica Nacional de Compras Públicas Locales de Alimentos podrán delegar su participación en alguna de las entidades enunciadas en el inciso anterior siempre y cuando pertenezcan a su ramo.</u></p> <p><u>La Mesa Técnica Nacional de Compras Públicas Locales de Alimentos, para cumplir sus objetivos y funciones, podrá invitar a representantes de otras entidades tanto públicas como privadas, expertos, académicos y demás personas y organismos multilaterales cuyo aporte estime pertinente y pueda ser de utilidad para los fines encomendados a la misma, quienes asistirán a las sesiones, con voz, pero sin voto.</u></p>	

TEXTO DEFINITIVO DE LA PLENARIA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 26 DE 2019 SENADO, 139 DE 2018 CÁMARA	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN COMISIÓN QUINTA DEL SENADO AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 26 DE 2019 SENADO, 139 DE 2018 CÁMARA	JUSTIFICACIÓN
<p>La mesa técnica nacional deberá reunirse al menos una vez cada tres meses para hacer seguimiento a los compromisos adquiridos por sus integrantes. La primera reunión anual deberá realizarse dentro de los primeros treinta días calendario de cada año.</p> <p>Parágrafo. Como máxima instancia de seguridad alimentaria en los departamentos apoyará la mesa técnica nacional de compras públicas locales de alimentos: Los Comités Departamentales de Seguridad Alimentaria y Nutricional, serán la instancia departamental que apoye el seguimiento y evaluación de los programas de compras públicas en los Departamentos en coordinación con los municipios.</p>	<p>La Mesa Técnica Nacional deberá reunirse al menos una vez cada tres meses para hacer seguimiento a los compromisos adquiridos por sus integrantes. La primera reunión anual deberá realizarse dentro de los primeros treinta días calendario de cada año.</p> <p>La Mesa Técnica Nacional de Compras Públicas Locales de Alimentos podrá apoyarse en los Comités Departamentales de Seguridad Alimentaria y Nutricional, o en su defecto en las Secretarías Departamentales de Agricultura o sus equivalentes, para el cumplimiento de sus funciones. Dichos comités serán la instancia departamental que realice el seguimiento y evaluación de los programas de compras públicas en las entidades territoriales de su jurisdicción y en coordinación con los Municipios.</p> <p>Parágrafo. El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, reglamentará en un término no mayor a seis (6) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley las disposiciones para la instalación y funcionamiento de la Mesa Técnica Nacional de Compras Públicas Locales de Alimentos, incluyendo el procedimiento para la elección del miembro de la sociedad civil que represente las organizaciones de agricultura familiar, campesina y comunitaria; del delegado de las organizaciones campesinas y agrarias de carácter nacional; del delegado de las organizaciones de pequeños productores agropecuarios de que trata la presente ley; y el delegado de las Secretarías de Agricultura de los Departamentos, que integran la Mesa.</p> <p>Dentro de los primeros seis meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, el Gobierno nacional deberá integrar y organizar la Mesa Técnica Nacional de Compras Públicas Locales de Alimentos, con la participación de funcionarios de nivel directivo de las entidades que la conforman o sus delegados o designados técnicos.</p> <p>El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural establecerá la estructura, funciones, y reglamentación para la conformación y operación de la Mesa Técnica Nacional de Compras Públicas Locales de Alimentos y demás espacios de articulación territorial.</p> <p>La Mesa Técnica Nacional de Compras Públicas Locales de Alimentos, para cumplir sus objetivos y funciones, podrá invitar a representantes de otras entidades tanto públicas como privadas, expertos, académicos y demás personas cuyo aporte estime pertinente y pueda ser de utilidad para los fines encomendados a la misma, quienes asistirán a las sesiones, con voz, pero sin voto.</p> <p>La Mesa Técnica Nacional deberá reunirse al menos una vez cada tres meses para hacer seguimiento a los compromisos adquiridos por sus integrantes. La primera reunión</p>	

TEXTO DEFINITIVO DE LA PLENARIA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 26 DE 2019 SENADO, 139 DE 2018 CÁMARA	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN COMISIÓN QUINTA DEL SENADO AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 26 DE 2019 SENADO, 139 DE 2018 CÁMARA	JUSTIFICACIÓN
	<p>anual deberá realizarse dentro de los primeros treinta días calendario de cada año.</p> <p>Parágrafo. Como máxima instancia de seguridad alimentaria en los departamentos apoyará la mesa técnica nacional de compras públicas locales de alimentos:</p> <p>Los Comités Departamentales de Seguridad Alimentaria y Nutricional, serán la instancia departamental que apoye el seguimiento y evaluación de los programas de compras públicas en los Departamentos en coordinación con los municipios</p>	
<p>Artículo 5°. <i>Funciones de la Mesa Técnica Nacional de Compras Públicas Locales de Alimentos.</i> Todas las entidades a que hace referencia el artículo 2° de la presente ley deben realizar bajo el liderazgo del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural las siguientes funciones:</p> <p>a) Diseñar e implementar mecanismos que permitan la adquisición de productos agropecuarios primarios y transformados provenientes de la Agricultura Campesina, Familiar y Comunitaria, por medio de la compra pública local de alimentos para satisfacer las necesidades alimentarias y nutricionales de la población colombiana, teniendo en cuenta la pertinencia de sus costumbres culturales alimenticias.</p> <p>b) Definir los lineamientos y guías para la implementación de la presente ley y de su reglamentación. Estas guías y lineamientos deben ser transferidos y apropiados a nivel departamental, distrital y municipal, permitiendo a los mandatarios contar con orientaciones técnicas para la conformación de los espacios intersectoriales necesarios para el cumplimiento efectivo del objeto y alcance de la presente ley.</p> <p>Diseñar y poner en marcha mecanismos de concertación entre la oferta y la demanda de alimentos, a nivel de los territorios en los que las entidades gubernamentales deban realizar compras públicas locales de alimentos.</p> <p>c) Establecer los compromisos de compra local que deben asumir las entidades públicas demandantes de alimentos y sus contratistas, basados en la capacidad y condiciones productivas de la zona geográfica para la compra local de alimentos y las características de sus respectivos programas institucionales.</p> <p>d) Diseñar e impulsar estrategias a nivel nacional y territorial, que fomenten la formalización y la asociatividad, y fortalezcan las organizaciones de productores pertenecientes a la Agricultura Campesina, Familiar y Comunitaria, para facilitar la participación de estas en el mercado de las compras públicas locales de alimentos.</p>	<p>Artículo 56°. <i>Funciones de la Mesa Técnica Nacional de Compras Públicas Locales de Alimentos.</i> Todas las entidades a que hace referencia el artículo 2° de la presente ley deben realizar bajo el liderazgo del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural las siguientes funciones <u>Las funciones de la Mesa Técnica Nacional de Compras Públicas Locales son:</u></p> <p>a) Diseñar e implementar mecanismos que permitan la adquisición de productos agropecuarios primarios y transformados provenientes de <u>pequeños productores agropecuarios y de</u> la Agricultura Campesina, Familiar y Comunitaria, por medio de la compra pública local de alimentos <u>para satisfacer las necesidades alimentarias y nutricionales de la población colombiana;</u> teniendo en cuenta la pertinencia de sus costumbres culturales alimenticias.</p> <p>b) Definir los lineamientos y guías para la implementación de la presente ley y de su reglamentación. Estas guías y lineamientos <u>deben ser transferidos y apropiados a nivel departamental, distrital y municipal;</u> permitiendo a los mandatarios contar con orientaciones técnicas para la conformación de los espacios intersectoriales necesarios para el cumplimiento efectivo del objeto y alcance de la presente ley.</p> <p>c) Diseñar y poner en marcha mecanismos de concertación entre la oferta y la demanda de alimentos, a nivel de los territorios en los que las entidades gubernamentales deban realizar compras públicas locales de alimentos.</p> <p>d) Establecer <u>Hacer seguimiento a</u> los compromisos de compra local que deben asumir las entidades públicas demandantes de alimentos y sus contratistas, basados en la capacidad y condiciones productivas de la zona geográfica para la compra local de alimentos y las características de sus respectivos programas institucionales.</p> <p>d) e) Diseñar e impulsar estrategias a nivel nacional y territorial, que fomenten la formalización y la asociatividad, y fortalezcan las organizaciones de <u>pequeños productores agropecuarios y de aquellos productores</u> pertenecientes a la Agricultura Campesina, Familiar y Comunitaria, para facilitar la participación de estas en el mercado de las compras públicas locales de alimentos.</p>	<p>Dada la inclusión de un artículo nuevo, se modifica la numeración.</p> <p>Se modifican las funciones de la MTNCPL con el propósito de simplificarlas y darles coherencia con el resto del articulado.</p>

TEXTO DEFINITIVO DE LA PLENARIA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 26 DE 2019 SENADO, 139 DE 2018 CÁMARA	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN COMISIÓN QUINTA DEL SENADO AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 26 DE 2019 SENADO, 139 DE 2018 CÁMARA	JUSTIFICACIÓN
<p>e) Proponer que la oferta pública institucional desarrolle programas de capacitación e incentivos en: extensión agropecuaria, asistencia técnica, tributaria, sanitaria, y comercial, dirigidos a apoyar el desarrollo y fortalecimiento de los productores ACFC y sus organizaciones de economía solidarias, mediante la articulación de entidades públicas y privadas de carácter nacional y territorial.</p> <p>f) Establecer los mecanismos de seguimiento y control que deben aplicar las autoridades territoriales y las distintas entidades compradoras directas o indirectas de alimentos.</p> <p>g) Teniendo en cuenta los espacios de articulación ya existentes, deberá crear y articular estrategias con la participación de las autoridades territoriales y la sociedad civil, que faciliten en el respectivo territorio, la inclusión de productos agropecuarios originarios del mismo departamento, municipio o distrito, dentro de los menús institucionales y definir sus preparaciones y frecuencias.</p> <p>h) Apoyar a las Gobernaciones, Alcaldías y sus Secretarías de Agricultura y Desarrollo, así como las demás entidades y actores del orden territorial quienes deberán realizar al menos una vez al semestre, ruedas de negocios o su equivalente con la participación de la oferta territorial de alimentos representada por los productores y sus organizaciones identificadas como productoras de la ACFC, y las Instituciones o entidades públicas que demanden dichos productos para el cumplimiento de sus obligaciones y programas. La primera rueda de negocios o su equivalente de cada año, deberá llevarse a cabo dentro de los primeros dos meses de la respectiva vigencia.</p> <p>i) Como miembros de la Mesa Técnica Nacional de Compras Públicas Locales de Alimentos, Colombia Compra Eficiente, en coordinación con el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, deberán periódicamente brindar capacitación y orientación a aquellas organizaciones o agremiaciones de agricultura familiar de cualquier orden, que producen alimentos, en el cumplimiento de requisitos y presentación de documentos para participar en las convocatorias públicas o procesos de contratación en su territorios.</p> <p>j) Diseñar estrategias de difusión masiva y comunicación distinta al portal de contratación Secop, para que las organizaciones y agremiaciones productores legales puedan enterarse para participar en las convocatorias públicas o proceso de contratación, teniendo en cuenta las zonas rurales en las que desarrollan su labor.</p>	<p>e) f) Proponer Formular propuestas orientadas al que la oferta pública institucional desarrollo de programas de capacitación e incentivos en: extensión agropecuaria, asistencia técnica, tributaria, sanitaria, y comercial, dirigidos a apoyar el desarrollo y fortalecimiento de los productores ACFC <u>de pequeños productores agropecuarios y de aquellos pertenecientes a la Agricultura Campesina Familiar y Comunitaria</u> y sus organizaciones de economía solidarias, mediante la articulación de entidades públicas y privadas de carácter nacional y territorial.</p> <p>f) g) Establecer los mecanismos de seguimiento y control que deben aplicar las autoridades territoriales y las distintas entidades compradoras directas o indirectas de alimentos.</p> <p>g) h) Teniendo en cuenta los espacios de articulación ya existentes, deberá crear y articular estrategias con la participación de las autoridades territoriales y la sociedad civil, que faciliten en el respectivo territorio, <u>Promover la</u> inclusión de productos agropecuarios originarios del mismo departamento, municipio o distrito, dentro de los menús institucionales y definir sus preparaciones y frecuencias.</p> <p>h) Apoyar a las Gobernaciones, Alcaldías y sus Secretarías de Agricultura y Desarrollo; así como las demás entidades y actores del orden territorial quienes deberán realizar al menos una vez al semestre, ruedas de negocios o su equivalente con la participación de la oferta territorial de alimentos representada por los productores y sus organizaciones identificadas como productoras de la ACFC, y las Instituciones o entidades públicas que demanden dichos productos para el cumplimiento de sus obligaciones y programas. La primera rueda de negocios o su equivalente de cada año; deberá llevarse a cabo dentro de los primeros dos meses de la respectiva vigencia.</p> <p>i) Como miembros de la Mesa Técnica Nacional de Compras Públicas Locales de Alimentos, Colombia Compra Eficiente, en coordinación con el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, deberán periódicamente brindar capacitación y orientación a aquellas organizaciones o agremiaciones de agricultura familiar de cualquier orden, que producen alimentos, en el cumplimiento de requisitos y presentación de documentos para participar en las convocatorias públicas o procesos de contratación en su territorios.</p> <p>j) Diseñar estrategias de difusión masiva y comunicación distinta al portal de contratación Secop, para que las organizaciones y agremiaciones productores legales puedan enterarse para participar en las convocatorias públicas o proceso de contratación, teniendo en cuenta las zonas rurales en las que desarrollan su labor.</p>	

TEXTO DEFINITIVO DE LA PLENARIA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 26 DE 2019 SENADO, 139 DE 2018 CÁMARA	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN COMISIÓN QUINTA DEL SENADO AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 26 DE 2019 SENADO, 139 DE 2018 CÁMARA	JUSTIFICACIÓN
<p>k) Todas aquellas que la Mesa Nacional de Compras Públicas Locales de Alimentos considere necesarias para el eficaz y efectivo cumplimiento de la presente ley.</p>	<p>i) Desarrollar y mantener actualizado el listado de que trata el inciso segundo del literal a del artículo 8° de la presente ley. j) Todas aquellas que la Mesa Nacional de Compras Públicas Locales de Alimentos considere necesarias para el eficaz y efectivo cumplimiento de la presente ley.</p>	<p>Se extienden las funciones de la MTNCPL para que también beneficien a los pequeños productores agropecuarios.</p>
<p>Artículo 6°. <i>Pedagogía y seguimiento territorial.</i> El Gobierno nacional diseñará e implementará planes, programas y acciones pedagógicas y de seguimiento para capacitar a Alcaldías, Gobernaciones y participantes de los espacios territoriales de articulación definidos por la Mesa Técnica Nacional de Compras Públicas Locales de Alimentos, así como productores y organizaciones de economía solidaria pertenecientes a la ACFC en los siguientes ejes temáticos:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Seguridad y soberanía alimentaria. • Formación en comercio justo y consumo responsable. • Fortalecimiento en el cumplimiento de normas para la comercialización y manejo de productos alimenticios. • Organización, gestión, logística, mercadeo, comercialización y financiación de proyectos agropecuarios. • Otras temáticas que requieran ser definidas por la Mesa Técnica Nacional de Compras Públicas Locales. 	<p>Artículo 67°. <i>Pedagogía y seguimiento territorial.</i> El Gobierno nacional diseñará e implementará planes, programas y acciones pedagógicas y de seguimiento para capacitar a Alcaldías, Gobernaciones y participantes de los espacios territoriales de articulación definidos por la Mesa Técnica Nacional de Compras Públicas Locales de Alimentos, así como a <u>pequeños productores y productores de la Agricultura Campesina, Familiar o Comunitaria</u> y organizaciones de economía solidaria pertenecientes a la ACFC en los siguientes ejes temáticos:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Seguridad y soberanía alimentaria. • <u>Agroecología y producción sostenible.</u> • <u>Prevención de pérdida y desperdicio de alimentos.</u> • Formación en comercio justo y consumo responsable. Fortalecimiento en el cumplimiento de normas para la comercialización y manejo de productos alimenticios. • Organización, gestión, logística, mercadeo, comercialización y financiación de proyectos agropecuarios. • Otras temáticas que requieran ser definidas por la Mesa Técnica Nacional de Compras Públicas Locales de Alimentos. 	<p>Dada la inclusión de un artículo nuevo, se modifica la numeración. Se incluye a la agroecología, producción sostenible y prevención de pérdida y desperdicio de alimentos dentro de los ejes temáticos en los cuales deberán capacitarse a los pequeños productores y a los productores de la Agricultura Campesina, Familiar y Comunitaria.</p>
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO III</p> <p>Reglas para la adquisición de alimentos provenientes de la agricultura campesina, familiar y comunitaria, por parte de las entidades públicas</p> <p>Artículo 7°. <i>Porcentajes mínimos de compra local a productores de la agricultura campesina, familiar y comunitaria.</i> Dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, mediante decreto reglamentario, el Gobierno nacional deberá definir los mecanismos y criterios que deben emplear las entidades compradoras directas o indirectas de alimentos para fijar el porcentaje mínimo por departamento de compras locales que deben realizar las entidades y sus operadores, de acuerdo con los programas y modalidades de atención propios de cada entidad. A partir de la entrada en vigencia de la presente ley: a) Las Entidades a que hace referencia el artículo 2° de la presente ley, que contraten con recursos públicos la adquisición, suministro y entrega de alimentos en cualquiera de sus modalidades de atención (complemento alimentario, desayuno, almuerzo, cena, refrige-</p>	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO III</p> <p>Reglas para la adquisición de alimentos provenientes de la agricultura campesina, familiar y comunitaria, por parte de las entidades públicas</p> <p>Artículo 78°. <i>Porcentajes mínimos de compra local a <u>pequeños productores y productores de la agricultura campesina, familiar y comunitaria.</u></i> Dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, mediante decreto reglamentario, el Gobierno nacional deberá definir los mecanismos y criterios que deben emplear las entidades compradoras directas o indirectas de alimentos para fijar el porcentaje mínimo por departamento de compras locales que deben realizar las entidades y sus operadores, de acuerdo con los programas y modalidades de atención propios de cada entidad. A partir de la entrada en vigencia de la presente ley: a) Las Entidades a que hace referencia el artículo 2 3° de la presente ley, que contraten con recursos públicos la adquisición, suministro y entrega de alimentos en cualquiera de sus modalidades de atención (complemento alimentario, desayuno, almuerzo, cena, re-</p>	<p>Dada la inclusión de un artículo nuevo, se modifica la numeración. Se hacen extensivas las disposiciones consagradas en el presente artículo también para pequeños productores agropecuarios. Se modifica la redacción de la obligación de porcentajes de compra mínimos a productores locales, de tal forma que sea clara para el operador jurídico. Así mismo, se establece un procedimiento que debe surtirse cuando la oferta de alimentos de pequeños productores locales y/o productores a la agricultura familiar, campesina y comunitaria locales no sea suficiente para cumplir con la cuota del 10% a la que se hace referencia en la presente ley. Se establece la obligación de vigilancia y control en cabeza de las entidades públicas a las que aplican las disposiciones que se consagran en el proyecto. Se contemplan nuevas condiciones para la aplicación de las disposiciones que se consagran en las denominadas ZOMAC.</p>

<p>TEXTO DEFINITIVO DE LA PLENARIA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 26 DE 2019 SENADO, 139 DE 2018 CÁMARA</p>	<p>TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN COMISIÓN QUINTA DEL SENADO AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 26 DE 2019 SENADO, 139 DE 2018 CÁMARA</p>	<p>JUSTIFICACIÓN</p>
<p>rios, paquetes alimentarios, etc.), están en la obligación de adquirir localmente alimentos comprados a productores de la ACFC o sus organizaciones de economía solidaria en un porcentaje mínimo según su ámbito territorial de competencia, que en cualquier caso no podrá ser inferior a un 10% del valor total de los recursos del presupuesto de cada entidad destinados a la compra de alimentos.</p> <p>b) En cumplimiento de la presente ley, las entidades compradoras de alimentos a que hace referencia el artículo 2° deberán establecer en sus pliegos de condiciones un puntaje mínimo del 10% de los puntos asignables a la calificación de las propuestas, los cuales serán asignados proporcionalmente a aquellos proponentes que se obliguen a adquirir productos provenientes de la ACFC y sus organizaciones de economía solidaria, en una proporción mayor al mínimo exigido por la entidad contratante.</p> <p>c) Estas entidades establecerán en todos los documentos de sus procesos de contratación, tales como términos de referencia, pliegos de condiciones y mecanismos de calificación de las ofertas, que el puntaje obtenido por los oferentes en virtud del porcentaje de compras públicas locales a productores de la ACFC y sus organizaciones de economía solidaria a que se comprometen, será tenido en cuenta como primer factor de desempate entre propuestas que obtengan el mismo puntaje total de calificación.</p> <p>d) Todas las entidades a que se refiere el presente artículo, incluirán en sus contratos la obligación por parte de sus contratistas que ejecuten u operen los programas institucionales en que se adquieran alimentos, las obligaciones de estos, de participar en los espacios de articulación que se definan</p>	<p>frigerios, paquetes alimentarios, etc.), están en la obligación de adquirir localmente alimentos comprados a <u>pequeños productores agropecuarios locales y/o a productores de la Agricultura Campesina, Familiar o Comunitaria locales</u> y sus organizaciones de economía solidaria productores de la ACFC o sus organizaciones de economía solidaria en un porcentaje mínimo según su ámbito territorial de competencia, que en cualquier caso no podrá ser inferior a un del 10% del valor total de los recursos del presupuesto de cada entidad destinados a la compra de alimentos. <u>Cuando la oferta de alimentos producidos por pequeños productores y/o productores de la Agricultura Campesina, Familiar o Comunitaria local sea inferior al porcentaje mínimo de que trata el presente literal, las entidades deberán informar de dicha situación a la Mesa Técnica Nacional de Compras Públicas quien certificará dicha situación y realizará las gestiones necesarias para otorgar un listado de pequeños productores y/o productores de la Agricultura Campesina, Familiar o Comunitaria no locales a quienes puede acudir para suplir el porcentaje restante.</u></p> <p>b) En cumplimiento de la presente ley, las entidades compradoras de alimentos a que hace referencia el artículo 23° deberán establecer en sus pliegos de condiciones un puntaje mínimo del 10% de los puntos asignables a la calificación de las propuestas, los cuales serán asignados proporcionalmente a aquellos proponentes que se obliguen a adquirir productos provenientes de la ACFC <u>pequeños productores agropecuarios locales y/o a productores de la Agricultura Campesina, Familiar o Comunitaria locales</u> y sus organizaciones de economía solidaria, en una proporción mayor al mínimo exigido por la entidad contratante.</p> <p>e) Estas entidades establecerán en todos los documentos de sus procesos de contratación; tales como términos de referencia, pliegos de condiciones y mecanismos de calificación de las ofertas, que el puntaje obtenido por los oferentes en virtud del porcentaje de compras públicas locales a productores de la ACFC a <u>pequeños productores agropecuarios y/o a productores de la Agricultura Campesina, Familiar o Comunitaria</u> y sus organizaciones de economía solidaria a que se comprometen será tenido en cuenta como primer factor de desempate entre propuestas que obtengan el mismo puntaje total de calificación.</p> <p>d) c) Todas las entidades a que se refiere el presente artículo, incluirán en sus contratos la obligación por parte de sus contratistas que ejecuten u operen los programas institucionales en que se adquieran alimentos, la obligación de estos de participar en los espacios de articulación que se definan por parte de</p>	

TEXTO DEFINITIVO DE LA PLENARIA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 26 DE 2019 SENADO, 139 DE 2018 CÁMARA	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN COMISIÓN QUINTA DEL SENADO AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 26 DE 2019 SENADO, 139 DE 2018 CÁMARA	JUSTIFICACIÓN
<p>por parte de la Mesa Nacional de Compras Públicas Locales de Alimentos en virtud de su función establecida en el literal e) del artículo 5° de la presente ley, y de participar como compradores de alimentos o de sus materias primas, en las ruedas de negocios que realicen los entes territoriales en virtud de lo establecido en el literal f) del artículo 5° de la presente ley.</p> <p>e) La entidad pública establecerá en sus estudios preliminares, la zona geográfica para la compra pública local de alimentos, con base en los siguientes criterios: cobertura geográfica de la oferta institucional de la entidad, conectividad vial, circuitos cortos de comercialización, vocación y uso del suelo, disponibilidad de alimentos, la presencia de la ACFC y sus organizaciones de economía solidaria identificados y las características de los productos demandados.</p> <p>Parágrafo 1°. Adicionalmente, todas las entidades descritas en el artículo 2° de la presente ley que ejecutan programas en las Zomac, tendrán como prioridad la adquisición de alimentos provenientes de estas mismas Zomac.</p> <p>Parágrafo 2°. Las entidades públicas contratantes deberán adquirir mínimo el 10% de alimentos procesados o sin procesar, en donde los insumos y los productos hayan sido adquiridos de productores agropecuarios locales. No habrá porcentaje límite para estas adquisiciones.</p>	<p>la Mesa Nacional de Compras Públicas Locales de Alimentos en virtud de su función establecida en el literal e) del artículo 5° de la presente ley, y de participar como compradores de alimentos o de sus materias primas, en las ruedas de negocios que se realicen en virtud de lo establecido en la presente ley. los entes territoriales en virtud de lo establecido en el literal f) del artículo 5° de la presente ley.</p> <p>e) d) La entidad pública establecerá en sus estudios preliminares <u>previos</u>, la zona geográfica para la compra pública local de alimentos a <u>pequeños productores agropecuarios y/o a productores de la Agricultura Campesina, Familiar o Comunitaria locales</u> o sus <u>organizaciones de economía solidaria</u>, con base en los siguientes criterios: (1) cobertura geográfica de la oferta institucional de la entidad; (2) conectividad vial, circuitos cortos de comercialización, vocación y uso del suelo, disponibilidad de alimentos, la presencia de <u>pequeños productores agropecuarios y/o a productores de la Agricultura Campesina, Familiar o Comunitaria locales</u> o sus <u>organizaciones de economía solidaria</u> la ACFC y sus organizaciones de economía solidaria identificados y las características de los productos demandados.</p> <p>Parágrafo 1°. <u>Las entidades públicas velarán por el adecuado cumplimiento de las obligaciones consagradas en el presente artículo en lo referente a la adquisición de alimentos a pequeños productores locales y/o productores locales de la Agricultura Campesina, Familiar o Comunitaria, o sus organizaciones de economía solidaria.</u></p> <p>Parágrafo 12°. <u>Adicionalmente,</u> Todas las entidades descritas en el artículo 23° de la presente ley que ejecutan programas desarrollen <u>actividades misionales</u> en las Zomac, tendrán como prioridad la adquisición de alimentos provenientes de estas mismas Zomac cada una de las Zomac en donde se encuentran ejerciendo sus actividades.</p> <p>Parágrafo 2°. Las entidades públicas contratantes deberán adquirir mínimo el 10% de alimentos procesados o sin procesar, en donde los insumos y los productos hayan sido adquiridos de productores agropecuarios locales. No habrá porcentaje límite para estas adquisiciones.</p>	
<p>Artículo 8°. <i>Minutas alimentarias y menús ofrecidos por las entidades del Estado.</i> Todas las entidades del Estado que desarrollen programas en que se ofrezcan o dispensen alimentos, sin detrimento de sus objetivos y programas misionales, están obligadas a diseñar minutas alimentarias y menús estandarizados teniendo en cuenta los hábitos alimentarios de la población de cada zona geográfica para la compra pública local de alimentos, priorizando el abastecimiento con</p>	<p>Artículo 89°. <u>Diseño y Adecuación de Minutas alimentarias y menús ofrecidos por las entidades del Estado.</u> Todas las entidades del Estado que desarrollen programas en que se ofrezcan o dispensen alimentos, sin detrimento de sus objetivos y programas misionales, están obligadas a diseñar o <u>ajustar</u> minutas alimentarias y menús <u>estandarizados</u> teniendo en cuenta <u>el enfoque cultural</u> y los hábitos alimentarios de la población de cada zona geográfica para la compra pública</p>	<p>Dada la inclusión de un artículo nuevo, se modifica la numeración.</p> <p>Se hacen extensivas las disposiciones consagradas en el presente artículo también para pequeños productores agropecuarios.</p> <p>Para la adecuación de las minutas alimentarias y los menús ofrecidos por las entidades del Estado, se establece que es necesario contar con concepto que debe rendir el Comité Departamental de Seguridad Alimentaria y Nutricional, o las Secretarías Departamentales</p>

TEXTO DEFINITIVO DE LA PLENARIA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 26 DE 2019 SENADO, 139 DE 2018 CÁMARA	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN COMISIÓN QUINTA DEL SENADO AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 26 DE 2019 SENADO, 139 DE 2018 CÁMARA	JUSTIFICACIÓN
<p>productos locales provenientes de la ACFC y sus organizaciones solidarlas, con enfoque diferencial y respetando las concertaciones realizadas en los espacios departamentales, municipales o distritales de concertación de que trata el artículo 6° de la presente ley.</p> <p>Todos los menús diseñados deben priorizar en las preparaciones o en los paquetes alimentarlos distribuidos, la inclusión de alimentos e insumos producidos en la misma zona geográfica, sin que por ello se afecte la calidad mlcrobiológica y el aporte nutricional de la alimentación entregada a los beneficiarlos de estos programas.</p>	<p>local de alimentos, priorizando el abastecimiento con productos locales provenientes de <u>pequeños productores locales y de productores pertenecientes a la Agricultura Campesina, Familiar o Comunitaria</u> la ACFC y sus organizaciones solidarias, con enfoque diferencial y <u>respetando tomando en consideración el concepto que deberá rendir el Comité Departamental de Seguridad Alimentaria y Nutricional respectivo, o a falta de este, de las Secretarías Departamentales de Agricultura o quien haga sus veces.</u> las concertaciones realizadas en los espacios departamentales, municipales o distritales de concertación de que trata el artículo 6° de la presente ley.</p> <p>Todos los menús diseñados deben priorizar en las preparaciones o en los paquetes alimentarlos distribuidos, la inclusión de alimentos e insumos producidos en la misma zona geográfica, sin que por ello se afecte la calidad microbiológica y el aporte nutricional de la alimentación entregada a los beneficiarlos de estos programas.</p>	<p>tamentales de cada Entidad Territorial en donde encuentren asiento, esto con el propósito de que se tenga en cuenta el enfoque cultural y local propio de la región en donde se ofertan los alimentos.</p>
<p>Artículo 9°. <i>Especificaciones técnicas de los productos.</i> El Gobierno nacional en el marco de la Mesa Técnica Nacional de Compras Públicas de Alimentos, dentro de los seis (6) meses siguientes a su conformación, deberá establecer un conjunto unificado y normalizado de fichas técnicas que contengan las especificaciones que deben cumplir los alimentos procesados y no procesados de origen agropecuario, de forma tal que estén sujetos a la normatividad sanitaria vigente y no se establezcan características excluyentes a la producción proveniente de la ACFC y sus organizaciones de economía solidaria.</p> <p>Parágrafo 1°. Una vez establecidas las fichas técnicas de los productos a que hace referencia el presente artículo, todas las entidades estatales del nivel nacional, departamental, distrital y municipal deberán adoptarlas de forma obligatoria.</p> <p>Parágrafo 2°. Las fichas técnicas deberán contener criterios que favorecer la compra de alimentos provenientes de sistemas de producción agroecológica que hagan parte de Sistemas Participativos de Garantía SPG debidamente reconocidos por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.</p> <p>Parágrafo 3°. Lo dispuesto en el presente artículo, sin perjuicio de la vigilancia y control de carácter técnico científico para la protección de la salud individual y colectiva de los colombianos, que ejerce el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (Invima).</p>	<p>Artículo 9°10. <i>Especificaciones técnicas de los productos.</i> El Gobierno nacional en el marco de la Mesa Técnica Nacional de Compras Públicas Locales de Alimentos <u>en coordinación con el Invima</u>, dentro de los seis (6) meses siguientes a su conformación, deberá establecer un conjunto unificado y normalizado de fichas técnicas que contengan las especificaciones que deben cumplir los alimentos procesados y no procesados de origen agropecuario, de forma tal que estén sujetos a la normatividad sanitaria vigente y no se establezcan características excluyentes a la producción proveniente de <u>pequeños productores y productores de la Agricultura Campesina, Familiar y Comunitaria</u> la ACFC y sus organizaciones de economía solidaria.</p> <p>Parágrafo 1°. Una vez establecidas las fichas técnicas de los productos a que hace referencia el presente artículo, todas las entidades estatales del nivel nacional, departamental, distrital y municipal deberán adoptarlas de forma obligatoria.</p> <p>Parágrafo. Las fichas técnicas <u>deberán podrán</u> contener criterios que <u>favorecer favorezcan</u> la compra de alimentos provenientes de sistemas de producción agroecológica que hagan parte de <u>Sistemas Participativos de Garantía</u> debidamente reconocidos por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.</p> <p>Parágrafo 3°. Lo dispuesto en el presente artículo, sin perjuicio de la vigilancia y control de carácter técnico científico para la protección de la salud individual y colectiva de los colombianos, que ejerce el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (Invima).</p>	<p>Dada la inclusión de un artículo nuevo, se modifica la numeración.</p> <p>Se hacen extensivas las disposiciones consagradas en el presente artículo también para pequeños productores agropecuarios.</p> <p>Se establece que el Invima será la entidad encargada de establecer un conjunto unificado y normalizado de fichas técnicas que deben cumplir los alimentos que produzcan pequeños productores agropecuarios y productores de agropecuarios de la agricultura campesina, familiar y comunitaria, y que se pretendan comercializar a través de los mecanismos que se contemplan a lo largo del proyecto.</p> <p>Se establece que será optativo que las fichas técnicas anteriormente mencionadas establezcan criterios que favorezcan la compra de alimentos provenientes de sistemas de producción agroecológicos que sean reconocidos por parte del Ministerio de Agricultura.</p>

TEXTO DEFINITIVO DE LA PLENARIA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 26 DE 2019 SENADO, 139 DE 2018 CÁMARA	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN COMISIÓN QUINTA DEL SENADO AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 26 DE 2019 SENADO, 139 DE 2018 CÁMARA	JUSTIFICACIÓN
<p>Artículo 10. <i>Pago de las compras realizadas a productores de la agricultura campesina, familiar y comunitaria.</i> Para favorecer la economía de la ACFC y sus organizaciones de economía solidaria frente a los impactos financieros que puedan derivarse de las formas de pago utilizadas por los compradores y proteger su flujo de fondos, el Gobierno nacional, en el marco de la Mesa Técnica Nacional de Compras Públicas de Alimentos, dentro de los seis (6) meses siguientes a su conformación, deberá diseñar e implementar los mecanismos financieros y contractuales necesarios para que el valor de sus ventas sea recibido de contado.</p> <p>Parágrafo 1°. En caso de cualquier mecanismo basado en anticipos del valor de los contratos suscritos por una entidad con cualquier tercero para operar sus servicios, la destinación diferente que haga este de dichos recursos, dará lugar a las acciones legales que esta conducta acarree.</p>	<p>Artículo 1011. <i>Pago de las compras realizadas a productores de la agricultura campesina, familiar y comunitaria.</i> Para favorecer la economía de <u>pequeños productores y productores de la Agricultura Campesina, Familiar y Comunitaria,</u> la ACFC y sus organizaciones de economía solidaria frente a los impactos financieros que puedan derivarse de las formas de pago utilizadas por los compradores y proteger su flujo de fondos, el Gobierno nacional, en el marco de la Mesa Técnica Nacional de Compras Públicas de Alimentos, dentro de los seis (6) meses siguientes a su conformación, deberá diseñar e implementar los mecanismos financieros y contractuales necesarios para que el valor de sus ventas sea recibido de contado <u>contra entrega del producto.</u></p> <p>Parágrafo 1°. En caso de cualquier mecanismo basado en anticipos del valor de los contratos suscritos por una entidad con cualquier tercero para operar sus servicios; la destinación diferente que haga este de dichos recursos, dará lugar a las acciones legales que esta conducta acarree.</p>	<p>Dada la inclusión de un artículo nuevo, se modifica la numeración.</p> <p>Se hacen extensivas las disposiciones consagradas en el presente artículo también para pequeños productores agropecuarios.</p>
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO IV</p> <p>Sistema Público de Información Alimentaria, Agropecuaria, Campesina, Familiar y Comunitaria</p> <p>Artículo 11. <i>Sistema Público de Información Alimentaria, Agropecuaria, Campesina, Familiar y Comunitaria.</i> El Gobierno nacional, en el marco de la Mesa Técnica de Compras Públicas Locales de Alimentos, deberá diseñar un sistema de información pública que articule los diferentes datos relacionados con la industria Alimentaria, Agropecuaria, Campesina, Familiar y Comunitaria con el objetivo de apoyar de forma técnica la toma de decisiones de todos sus actores.</p> <p>Se compondrá de la información generada por los Sistemas de garantía de la calidad, el Sistema Participativo de Garantía (SGP), el Sistema de Información de compras públicas locales de alimentos, la trazabilidad agropecuaria, y además, de toda aquella que se considere relevante por la mesa nacional.</p> <p>Parágrafo 1°. Las entidades públicas del Estado relacionadas en el artículo 2° de la presente ley, coordinarán acciones en cabeza del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, con la asistencia técnica del Ministe-</p>	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO IV</p> <p>Sistema Público de Información Alimentaria, Agropecuaria, Campesina, Familiar y Comunitaria</p> <p>Artículo 1112. <i>Sistema Público de Información <u>de pequeños productores y productores pertenecientes a la agricultura</u> Alimentaria, Agropecuaria, Campesina, Familiar y Comunitaria.</i> El Gobierno nacional, en el marco de la Mesa Técnica de Compras Públicas Locales de Alimentos, deberá diseñar un sistema de información pública que articule los diferentes datos relacionados con <u>pequeños productores y productores pertenecientes a la agricultura</u> la industria Alimentaria, Agropecuaria, Campesina, Familiar y Comunitaria con el objetivo de apoyar de forma técnica la toma de decisiones de todos sus actores <u>y que garantice la trazabilidad del proceso de participación de la producción local.</u></p> <p>Dicho sistema se compondrá de la información generada por los Sistemas de garantía de la calidad, el Sistema Participativo de Garantía (SGP), el Sistema de Información de compras públicas locales de alimentos, la trazabilidad agropecuaria, y además, de toda aquella que se considere relevante por la mesa nacional <u>Mesa Técnica de Compras Públicas Locales.</u></p> <p>Parágrafo 1°. Las entidades públicas del Estado relacionadas en el artículo 2° de la presente ley, coordinarán acciones en cabeza del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, con la asistencia técnica del Ministerio</p>	<p>Dada la inclusión de un artículo nuevo, se modifica la numeración.</p> <p>Se hacen extensivas las disposiciones consagradas en el presente artículo también para pequeños productores agropecuarios.</p> <p>Se unifican los términos consagrados en el texto aprobado en la Plenaria de la Cámara de Representantes. Así, se le otorga un año al Ministerio de Agricultura y Desarrollo, en conjunto con el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, para establecer el diseño del sistema de que trata el presente artículo y ponerlo a disposición del público en general para su consulta.</p>

TEXTO DEFINITIVO DE LA PLENARIA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 26 DE 2019 SENADO, 139 DE 2018 CÁMARA	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN COMISIÓN QUINTA DEL SENADO AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 26 DE 2019 SENADO, 139 DE 2018 CÁMARA	JUSTIFICACIÓN
<p>rio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, para que los demás actores suministren de forma adecuada, periódica y oportuna la información pertinente.</p> <p>Parágrafo 2°. A partir de la vigencia de la presente ley, el Gobierno nacional, en el marco de la mesa nacional, contará con un término improrrogable de seis meses para establecer el diseño del sistema.</p> <p>Parágrafo 3°. Vencido el término anterior, contará con un término improrrogable de seis meses para consolidar y poner a disposición del público como datos abiertos en los términos de la ley y las políticas de datos abiertos y Gobierno en Línea.</p> <p>Parágrafo 4°. Para los efectos contemplados en el presente artículo se deberá tener en cuenta el mecanismo establecido en el artículo 252 de la Ley 1955 de 2019 referente a la cédula rural.</p>	<p>de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, para que los demás actores suministren de forma adecuada, periódica y oportuna la información pertinente.</p> <p>Parágrafo 21°. A partir de la vigencia de la presente ley, el Gobierno nacional, <u>a través del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y el Ministerio de Tecnologías de Información y las Comunicaciones</u>, en el marco de la Mesa Técnica de Compras Públicas Locales, contará con un término improrrogable de seis <u>un (1) año (6) meses</u> para establecer el diseño del sistema <u>de que trata el presente artículo</u> y para consolidar y poner a disposición del público datos abiertos en los términos de la ley y las políticas de datos abiertos y Gobierno en Línea.</p> <p>Parágrafo 3°. Vencido el término anterior, contará con un término improrrogable de seis meses para consolidar y poner a disposición del público como datos abiertos en los términos de la ley y las políticas de datos abiertos y Gobierno en Línea.</p> <p>Parágrafo 4°. Para los efectos contemplados en el presente artículo se deberá tener en cuenta el mecanismo establecido en el artículo 252 de la Ley 1955 de 2019 referente a la cédula rural.</p>	
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO V</p> <p>Incentivos para los productores de la ACFC y organizaciones de economía solidaria que provean la compra pública local de alimentos</p> <p>Artículo 12. <i>Exenciones fiscales y parafiscales.</i> Todas las ventas que se realicen a las entidades del Estado y a sus contratistas por parte de los Agricultores Campesinos, Familiares y Comunitarios y sus organizaciones solidarias, inscritos en el Registro creado en el artículo 12 literal a) de la presente ley, quedan exentas de las siguientes contribuciones y retenciones fiscales y parafiscales:</p> <p>a) Pago de las cuotas de fomento creadas mediante las Leyes 51 de 1966 modificada por la Ley 67 de 1983 (cuota de fomento cereales), 114 de 1994 (cuota de fomento de leguminosas y soya), 1707 de 2014 (cuota de fomento de la papa) y 118 de 1994 (cuota de fomento hortofrutícola).</p> <p>b) Retención en la fuente practicada por las entidades compradoras con base en los artículos 365 (modificado por el artículo 125 de la Ley 1819 de 2016), 366 y 366- 2 del Estatuto Tributario.</p> <p>c) Gravamen a los movimientos financieros creado por el artículo 870 del Estatuto Tributario.</p>	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO V</p> <p>Incentivos para los productores de la ACFC y organizaciones de economía solidaria que provean la compra pública local de alimentos</p> <p>Artículo 1213. <i>Exenciones fiscales y parafiscales.</i> <u>El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Hacienda, evaluará la factibilidad de aplicar las siguientes exenciones fiscales y parafiscales para</u> Todas las ventas que se realicen a las entidades del Estado y a sus contratistas por parte de <u>pequeños productores y de los productores de la agricultura Campesina Familiar y Comunitaria</u> los Agricultores Campesinos, Familiares y Comunitarios y sus organizaciones solidarias, inscritos en el Registro creado en el artículo 12 literal a) de la presente ley, quedan exentas de las siguientes contribuciones y retenciones fiscales y parafiscales:</p> <p>a) Pago de las cuotas de fomento creadas mediante las Leyes 51 de 1966 modificada por la Ley 67 de 1983 (cuota de fomento cereales), 114 de 1994 (cuota de fomento de leguminosas y soya), 1707 de 2014 (cuota de fomento de la papa) y 118 de 1994 (cuota de fomento hortofrutícola).</p> <p>b) Retención en la fuente practicada por las entidades compradoras con base en los artículos 365 (modificado por el artículo 125 de la Ley 1819 de 2016), 366 y 366-2 del Estatuto Tributario.</p> <p>c) Gravamen a los movimientos financieros creado por el artículo 870 del Estatuto Tributario.</p> <p>d) Los que el Gobierno nacional considere.</p>	<p>Dada la inclusión de un artículo nuevo, se modifica la numeración.</p> <p>Se hacen extensivas las disposiciones consagradas en el presente artículo también para pequeños productores agropecuarios.</p> <p>Se establece que el Ministerio de Hacienda evaluará la factibilidad de aplicar las exenciones fiscales y parafiscales que fueron aprobadas en la Plenaria de la Cámara de Representantes, así como aquellas que considere pertinentes. Se modifica el sentido del artículo por cuanto, por expresa disposición constitucional reiterada en sendas decisiones de la Corte Constitucional, se establece que las iniciativas de índole fiscal y/o que estén relacionadas con tributos o contribuciones deben ser necesariamente de iniciativa gubernamental o contar con el aval del Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Revisado el expediente, se tiene que el men- tado documento no existe y en aras de dar continuidad al trámite legislativo, dentro de las facultades irrogadas al Congreso de la República, se establece como potestativo.</p>

<p>TEXTO DEFINITIVO DE LA PLENARIA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 26 DE 2019 SENADO, 139 DE 2018 CÁMARA</p>	<p>TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN COMISIÓN QUINTA DEL SENADO AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 26 DE 2019 SENADO, 139 DE 2018 CÁMARA</p>	<p>JUSTIFICACIÓN</p>
<p>Artículo 13. <i>Exenciones para productores.</i> Los emprendimientos generados exclusivamente por productores registrados e identificados como pertenecientes a la ACFC y sus organizaciones solidarias, orientados a la transformación de productos primarios provenientes de la ACFC, que se constituyan dentro de los cinco años posteriores al inicio de la vigencia de la presente ley, estarán exentos de los costos de expedición inicial de registros, permisos y notificaciones sanitarios.</p> <p>El Gobierno nacional reglamentará estas exenciones y las establecidas en el artículo 13 de la presente ley, dentro de los seis meses siguientes a la conformación de la Mesa Técnica Nacional de Compras Públicas de Alimentos.</p>	<p>Artículo 1314. <i>Exenciones para productores.</i> El Gobierno nacional, evaluará la factibilidad de aplicar las siguientes exenciones en el pago para la expedición inicial de registros, permisos y notificaciones sanitarias para los emprendimientos generados exclusivamente por pequeños productores registrados e identificados como o productores de la agricultura Campesina, Familiar o Comunitaria pertenecientes a la ACFC y sus organizaciones solidarias, orientados a la transformación de productos primarios provenientes de pequeños productores o productores de la agricultura Campesina, Familiar o Comunitaria de la ACFC, que se constituyan dentro de los cinco años posteriores al inicio de la vigencia de la presente ley.; estarán exentos de los costos de expedición inicial de registros, permisos y notificaciones sanitarios. El Gobierno nacional reglamentará estas exenciones y las establecidas en el artículo 13 de la presente ley, dentro de los seis meses siguientes a la conformación de la Mesa Técnica Nacional de Compras Públicas de Alimentos.</p>	<p>Dada la inclusión de un artículo nuevo, se modifica la numeración.</p> <p>Se hacen extensivas las disposiciones consagradas en el presente artículo también para pequeños productores agropecuarios.</p> <p>Se establece que el Ministerio de Hacienda evaluará la factibilidad de aplicar las exenciones fiscales y parafiscales que fueron aprobadas en la Plenaria de la Cámara de Representantes, así como aquellas que considere pertinentes. Se modifica el sentido del artículo por cuanto, por expresa disposición constitucional reiterada en sendas decisiones de la Corte Constitucional, se establece que las iniciativas de índole fiscal y/o que estén relacionadas con tributos o contribuciones deben ser necesariamente de iniciativa gubernamental o contar con el aval del Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Revisado el expediente, se tiene que el mentado documento no existe y en aras de dar continuidad al trámite legislativo, dentro de las facultades irrogadas al Congreso de la República, se establece como potestativo.</p>
<p>Artículo 14. <i>Diseño y promoción de incentivos para la productividad y competitividad.</i> La Mesa Técnica Nacional de Compras Públicas Locales de Alimentos se encargará de diseñar, proponer y promover ante las autoridades competentes así como gestionar y concertar intersectorial e interinstitucionalmente, las acciones, estrategias, programas e incentivos orientados a incrementar la productividad y competitividad en el ámbito rural a fin de fortalecer el empleo, elevar el ingreso de los agricultores campesinos, familiares y comunitarios, generar condiciones favorables para ampliar los mercados, aumentar el capital natural para la producción, la constitución y consolidación de asociaciones de ACFC y fortalecer la producción agroecológica de la ACFC para el abastecimiento de alimentos en las compras públicas locales.</p>	<p>Artículo 14. <i>Diseño y promoción de incentivos para la productividad y competitividad.</i> La Mesa Técnica Nacional de Compras Públicas Locales de Alimentos se encargará de diseñar, proponer y promover ante las autoridades competentes así como gestionar y concertar intersectorial e interinstitucionalmente, las acciones, estrategias, programas e incentivos orientados a incrementar la productividad y competitividad en el ámbito rural a fin de fortalecer el empleo, elevar el ingreso de pequeños productores o productores de la agricultura Campesina, Familiar o Comunitaria los agricultores campesinos, familiares y comunitarios, generar condiciones favorables para ampliar los mercados, aumentar el capital natural para la producción, la constitución y consolidación de asociaciones de ACFC estos y fortalecer la producción agroecológica de pequeños productores o productores de la agricultura Campesina, Familiar o Comunitaria la ACFC para el abastecimiento de alimentos en las compras públicas locales.</p>	<p>Se elimina el artículo, por cuanto su contenido se encuentra recogido por lo dispuesto en el artículo 6° relativo a las funciones de la MTNCPL.</p>
<p>Artículo nuevo.</p>	<p>Artículo 15. <i>Informes de cumplimiento al Congreso de la República.</i> Con el propósito de hacer seguimiento y control al cumplimiento de los fines y objetivos que persigue la presente ley, la Mesa Técnica Nacional de Compras Públicas Locales rendirá anualmente en los quince (15) primeros días del mes de octubre de cada año, un informe detallado sobre la implementación de la estrategia de compras públicas locales descrita en esta normatividad y el apoyo brindado a pequeños productores y productores de la agricultura campesina, familiar y comunitaria en la inserción al mercado de compras institucionales.</p>	<p>Se incluye un artículo nuevo para establecer la obligación de informar al Congreso de la República sobre la implementación de la estrategia de compras públicas locales descrita en esta normatividad y el apoyo brindado a pequeños productores y productores de la agricultura campesina, familiar y comunitaria en la inserción al mercado de compras institucionales.</p>

TEXTO DEFINITIVO DE LA PLENARIA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 26 DE 2019 SENADO, 139 DE 2018 CÁMARA	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN COMISIÓN QUINTA DEL SENADO AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 26 DE 2019 SENADO, 139 DE 2018 CÁMARA	JUSTIFICACIÓN
<p style="text-align: center;">TÍTULO III</p> <p style="text-align: center;">VIGENCIA Y DEROGATORIAS</p> <p>Artículo 15. <i>Vigencia</i>. La presente ley regirá a partir de tres (3) meses contados a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p style="text-align: center;">TÍTULO III</p> <p style="text-align: center;">VIGENCIA Y DEROGATORIAS</p> <p>Artículo 1516°. <i>Vigencia</i>. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias. regirá a partir de tres (3) meses contados a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>Se modifica la redacción sin alterar el contenido ni el espíritu original del artículo.</p>

VI. TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN COMISIÓN QUINTA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA

por la cual se establecen mecanismos que favorecen la participación de pequeños productores agropecuarios y de la agricultura campesina, familiar y comunitaria en los mercados de compras públicas de alimentos.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°. *Objeto*. El objeto de la presente ley consiste en establecer condiciones e instrumentos de abastecimiento alimentario para que todos los programas públicos de suministro y distribución de alimentos promuevan la participación de pequeños productores, agropecuarios cuyos sistemas productivos pertenezcan a la Agricultura Campesina, Familiar y Comunitaria, o de sus asociaciones.

Artículo 2°. *Participación de productores agropecuarios indígenas, afros y raizales*. Los mecanismos, condiciones e instrumentos que promuevan o establezcan la participación de pequeños productores agropecuarios indígenas, afros y raizales, o de productores agropecuarios cuyo sistema productivo pertenezca a la Agricultura Campesina, Familiar o Comunitaria en el mercado de compras públicas locales de alimentos, harán parte de normas específicas para cada uno de estos grupos étnicos, las cuales serán consultadas previamente a fin de respetar sus usos y costumbres, así como sus derechos colectivos, de conformidad con lo establecido en la presente ley.

Artículo 3°. *Ámbito de aplicación*. Las disposiciones que aquí se establecen, serán obligatorias para las entidades públicas del nivel nacional, departamental, distrital, municipal, privadas y sociedades de economía mixta que manejen recursos públicos y operen en el territorio nacional, que demanden de forma directa o a través de interpuesta persona, alimentos para el abastecimiento y suministro de productos de origen agropecuario, cumpliendo con los requisitos sanitarios que establezca la normatividad vigente.

Artículo 4°. *Definiciones*. Para efectos de la aplicación de la presente ley se establecen las siguientes definiciones:

Agricultura Campesina, Familiar y Comunitaria (ACFC): Sistema de producción y organización gestionado y operado por mujeres, hombres, familias, y comunidades campesinas, indígenas, negras, afrodescendientes, raizales y palanqueras que conviven en los territorios rurales del país. En este sistema se desarrollan principalmente actividades de producción, transformación y comercialización de bienes y servicios agrícolas, pecuarios, pesqueros, acuícolas y silvícolas; que suelen complementarse con actividades no agropecuarias. Esta diversificación de actividades y medios de vida se realiza predominantemente mediante la gestión y el trabajo familiar, asociativo o comunitario, aunque también puede emplearse mano de obra contratada. El territorio y los actores que gestionan este sistema están estrechamente vinculados y evolucionan conjuntamente, combinando funciones económicas, sociales, ecológicas, políticas y culturales.

Pequeño Productor: Se consideran pequeños productores aquellas personas naturales que cumplan con los requisitos consagrados en el artículo 2.1.2.2.8 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 691 de 2018, o la norma que los modifique o los sustituya.

Agroecología: Es una disciplina científica, un conjunto de prácticas y un movimiento social. Como ciencia, estudia las interacciones ecológicas de los diferentes componentes del agroecosistema, como conjunto de prácticas, busca sistemas agroalimentarios sostenibles que optimicen y estabilicen la producción, y que se basen tanto en los conocimientos locales y tradicionales como en los de la ciencia moderna y como movimiento social, impulsa la multifuncionalidad y sostenibilidad de la agricultura, promueve la justicia social, nutre la identidad y la cultura, y refuerza la viabilidad económica de las zonas rurales.

Circuitos cortos de comercialización: Forma de comercio basada en la venta directa de productos frescos o de temporada, sin intermediario o reduciendo al mínimo la intermediación entre productores y consumidores.

Comercio justo: Es aquel que favorece las redes y la organización de productores locales, permite valorar el trabajo y la protección del medioambiente y genera responsabilidad de los consumidores al momento de la compra, permitiendo relaciones más solidarias entre estos y los productores. Los

principios del comercio justo están relacionados con la soberanía alimentaria que se define como el derecho de los pueblos a producir alimentos sanos y culturalmente adecuados, así como su derecho a definir sus propios sistemas agrícolas y alimentarios.

Compra local de alimentos: Es la acción de adquirir uno o varios alimentos ofrecidos por una organización de la Agricultura Campesina, Familiar y Comunitaria legalmente constituida dentro de la zona geográfica para la compra local de alimentos que cumplan con los requisitos sanitarios en materia de calidad e inocuidad.

Sistema Participativo de Garantía (SPG): Sistemas de garantía desarrollados a través de la relación y participación directa entre los productores, los consumidores, y otros miembros de la comunidad, quienes verifican, entre sí el origen y la condición de los productos agroecológicos, y a través del sistema, garantizan la producción, comercialización y consumo de estos productos en el mercado local y regional.

Trazabilidad agropecuaria: Conjunto de características y condiciones que hacen posible identificar el origen y las diferentes etapas del proceso de producción y distribución de los alimentos de origen agropecuario.

Zona geográfica para la compra pública local de alimentos: Es la extensión de territorio dentro de la cual son producidos, comercializados y consumidos alimentos primarios y transformados, provenientes de la Agricultura Campesina, Familiar y Comunitaria y destinados a los programas institucionales de entidades del Estado. Para que la compra de los mismos sea considerada como compra local, la definición de esta zona geográfica debe priorizar la adquisición de lo producido desde lo veredal hasta lo municipal, departamental o regional dependiendo de las características productivas territoriales y las necesidades de las entidades demandantes.

Comité intersectorial e interinstitucional de seguridad alimentaria y nutricional departamental: Es una instancia para el diseño, formulación, concentración, coordinación, y seguimiento de la política pública de seguridad alimentaria y nutricional de un departamento.

Zonas más Afectadas por el Conflicto Armado (Zomac): Es el conjunto de municipios que sean considerados como más afectados por el conflicto armado, definidos por el Decreto 1650 de 2017, o aquellas normas que lo sustituyan, modifiquen o complementen.

TÍTULO II

IMPLEMENTACIÓN DE LAS COMPRAS PÚBLICAS LOCALES DE ALIMENTOS CAPÍTULO II

Articulación, concertación, pedagogía y seguimiento territorial para las compras públicas locales de alimentos

Artículo 5°. *Creación de la Mesa Técnica Nacional de Compras Públicas Locales de*

Alimentos. Créase la Mesa Técnica Nacional de Compras Públicas Locales de Alimentos, como instancia articuladora de la política de compras públicas locales de alimentos, de la cual forman parte:

- El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural, entidad que ejercerá la secretaría técnica, o su delegado.
- El Ministro de Trabajo, o su delegado.
- El Ministro de Comercio, Industria y Turismo, o su delegado.
- El Ministro de Salud y Protección Social, o su delegado.
- El Ministro de Relaciones Exteriores, o su delegado.
- El Ministro de Defensa, o su delegado.
- El Ministro de Educación Nacional o su delegado.
- El Ministro de Minas y Energía, o su delegado.
- El Director del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, o su delegado.
- El Director del Departamento Nacional de Planeación, o su delegado.
- El Director del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, o su delegado.
- Un miembro de la sociedad civil que represente las organizaciones de agricultura familiar del sector agropecuario.
- Un miembro de la sociedad civil que represente las organizaciones de pequeños productores agropecuarios de que trata la presente ley.
- Un delegado de las Organizaciones campesinas y agrarias de carácter nacional.

Adicionalmente, en las sesiones de la Mesa Técnica Nacional de Compras Públicas Locales de Alimentos deberán asistir:

- El Director de la Unidad Administrativa Especial de Organizaciones Solidarias, o su delegado.
- El Director del Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), o su delegado.
- El Director del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos.
- El gerente general del Instituto Colombiano Agropecuario, o su delegado.
- El Director de la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios, o su delegado.
- El Presidente de la Agencia de Desarrollo Rural, o su delegado.
- El Director de la Agencia de Renovación del Territorio, o su delegado.
- El Director de Colombia Compra Eficiente, o su delegado.

- El Director de la Agencia para la Reincorporación y la Normalización, o su delegado.
- El Presidente del Banco Agrario de Colombia, o su delegado.
- Un delegado de las Secretarías de Agricultura de los Departamentos.

Los Ministerios que hacen parte de la Mesa Técnica Nacional de Compras Públicas Locales de Alimentos podrán delegar su participación en alguna de las entidades enunciadas en el inciso anterior siempre y cuando pertenezcan a su ramo.

La Mesa Técnica Nacional de Compras Públicas Locales de Alimentos, para cumplir sus objetivos y funciones, podrá invitar a representantes de otras entidades tanto públicas como privadas, expertos, académicos y demás personas y organismos multilaterales cuyo aporte estime pertinente y pueda ser de utilidad para los fines encomendados a la misma, quienes asistirán a las sesiones, con voz, pero sin voto.

La Mesa Técnica Nacional deberá reunirse al menos una vez cada tres meses para hacer seguimiento a los compromisos adquiridos por sus integrantes. La primera reunión anual deberá realizarse dentro de los primeros treinta días calendario de cada año.

La Mesa Técnica Nacional de Compras Públicas Locales de Alimentos podrá apoyarse en los Comités Departamentales de Seguridad Alimentaria y Nutricional, o en su defecto en las Secretarías Departamentales de Agricultura o sus equivalentes, para el cumplimiento de sus funciones. Dichos comités serán la instancia departamental que realice el seguimiento y evaluación de los programas de compras públicas en las entidades territoriales de su jurisdicción y en coordinación con los Municipios.

Parágrafo. El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, reglamentará en un término no mayor a seis (6) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley las disposiciones para la instalación y funcionamiento de la Mesa Técnica Nacional de Compras Públicas Locales de Alimentos, incluyendo el procedimiento para la elección del miembro de la sociedad civil que represente las organizaciones de agricultura familiar, campesina y comunitaria; del delegado de las organizaciones campesinas y agrarias de carácter nacional; del delegado de las organizaciones de pequeños productores agropecuarios de que trata la presente ley; y el delegado de las Secretarías de Agricultura de los Departamentos, que integran la Mesa.

Artículo 6°. *Funciones de la Mesa Técnica Nacional de Compras Públicas Locales de Alimentos.* Las funciones de la Mesa Técnica Nacional de Compras Públicas Locales de Alimentos son:

- a) Diseñar e implementar mecanismos que permitan la adquisición de productos agropecuarios primarios y transformados provenientes de pequeños productores

agropecuarios y de la Agricultura Campesina, Familiar y Comunitaria, por medio de la compra pública local de alimentos.

- b) Definir los lineamientos y guías para la implementación de la presente ley y de su reglamentación.
- c) Diseñar y poner en marcha mecanismos de concertación entre la oferta y la demanda de alimentos, a nivel de los territorios en los que las entidades gubernamentales deban realizar compras públicas locales de alimentos.
- d) Hacer seguimiento a los compromisos de compra local que deben asumir las entidades públicas demandantes de alimentos y sus contratistas, basados en la capacidad y condiciones productivas de la zona geográfica para la compra local de alimentos y las características de sus respectivos programas institucionales.
- e) Diseñar e impulsar estrategias a nivel nacional y territorial, que fomenten la formalización y la asociatividad, y fortalezcan las organizaciones de pequeños productores agropecuarios y de aquellos pertenecientes a la Agricultura Campesina, Familiar y Comunitaria, para facilitar la participación de estas en el mercado de las compras públicas locales de alimentos.
- f) Formular propuestas orientadas al desarrollo de programas de capacitación e incentivos en: extensión agropecuaria, asistencia técnica, tributaria, sanitaria, y comercial, dirigidos a apoyar el desarrollo y fortalecimiento de los productores de pequeños productores agropecuarios y de aquellos pertenecientes a la Agricultura Campesina Familiar y Comunitaria y sus organizaciones de economía solidarias, mediante la articulación de entidades públicas y privadas de carácter nacional y territorial.
- g) Establecer los mecanismos de seguimiento y control que deben aplicar las autoridades territoriales y las distintas entidades compradoras directas o indirectas de alimentos.
- h) Promover la inclusión de productos agropecuarios originarios del mismo departamento, municipio o distrito, dentro de los menús institucionales y definir sus preparaciones y frecuencias.
- i) Desarrollar y mantener actualizado el listado de que trata el inciso segundo del literal a del artículo 8° de la presente ley.
- j) Todas aquellas que la Mesa Nacional de Compras Públicas Locales de Alimentos considere necesarias para el eficaz y efectivo cumplimiento de la presente ley.

Artículo 7°. *Pedagogía y seguimiento territorial.* El Gobierno nacional diseñará e implementará planes, programas y acciones pedagógicas

y de seguimiento para capacitar a Alcaldías, Gobernaciones y participantes de los espacios territoriales de articulación definidos por la Mesa Técnica Nacional de Compras Públicas Locales de Alimentos, así como a pequeños productores y productores de la Agricultura Campesina, Familiar o Comunitaria y organizaciones de economía solidaria en los siguientes ejes temáticos:

- Seguridad y soberanía alimentaria.
- Agroecología y producción sostenible.
- Prevención de pérdida y desperdicio de alimentos.
- Formación en comercio justo y consumo responsable.
- Fortalecimiento en el cumplimiento de normas para la comercialización y manejo de productos alimenticios.
- Organización, gestión, logística, mercadeo, comercialización y financiación de proyectos agropecuarios.
- Otras temáticas que requieran ser definidas por la Mesa Técnica Nacional de Compras Públicas Locales de Alimentos.

CAPÍTULO III

Reglas para la adquisición de alimentos provenientes de la agricultura campesina, familiar y comunitaria, por parte de las entidades públicas

Artículo 8°. *Porcentajes mínimos de compra local a pequeños productores y productores de la agricultura campesina, familiar y comunitaria.* A partir de la entrada en vigencia de la presente ley:

- a) Las Entidades a que hace referencia el artículo 3° de la presente ley, que contraten con recursos públicos la adquisición, suministro y entrega de alimentos en cualquiera de sus modalidades de atención, están en la obligación de adquirir localmente alimentos comprados a pequeños productores agropecuarios locales y/o a productores de la Agricultura Campesina, Familiar o Comunitaria locales y sus organizaciones de economía solidaria en un porcentaje mínimo del 10% del valor total de los recursos del presupuesto de cada entidad destinados a la compra de alimentos.

Cuando la oferta de alimentos producidos por pequeños productores y/o productores de la Agricultura Campesina, Familiar o Comunitaria local sea inferior al porcentaje mínimo de que trata el presente literal, las entidades deberán informar de dicha situación a la Mesa Técnica Nacional de Compras Públicas quien certificará dicha situación y realizará las gestiones necesarias para otorgar un listado de pequeños productores y/o productores de la Agricultura Campesina, Familiar o Comunitaria no locales a quienes puede acudir para suplir el porcentaje restante.

- b) Las entidades compradoras de alimentos a que hace referencia el artículo 3° deberán establecer en sus pliegos de condiciones un puntaje mínimo del 10% de los puntos asignables a la calificación de las propuestas, los cuales serán asignados proporcionalmente a aquellos proponentes que se obliguen a adquirir productos provenientes de pequeños productores agropecuarios locales y/o a productores de la Agricultura Campesina, Familiar o Comunitaria locales y sus organizaciones de economía solidaria, en una proporción mayor al mínimo exigido por la entidad contratante.

Estas entidades establecerán en todos los documentos de sus procesos de contratación, que el puntaje obtenido por los oferentes en virtud del porcentaje de compras públicas locales a pequeños productores agropecuarios y/o a productores de la Agricultura Campesina, Familiar o Comunitaria y sus organizaciones de economía solidaria a que se comprometen será tenido en cuenta como factor de desempate entre propuestas que obtengan el mismo puntaje total de calificación.

- c) Todas las entidades a que se refiere el presente artículo, incluirán en sus contratos la obligación por parte de sus contratistas que ejecuten u operen los programas institucionales en que se adquieran alimentos, la obligación de estos de participar en los espacios de articulación que se definan por parte de la Mesa Nacional de Compras Públicas Locales de Alimentos y de participar como compradores de alimentos o de sus materias primas, en las ruedas de negocios que se realicen en virtud de lo establecido en la presente ley.
- d) La entidad pública establecerá en sus estudios previos, la zona geográfica para la compra pública local de alimentos a pequeños productores agropecuarios y/o a productores de la Agricultura Campesina, Familiar o Comunitaria locales o sus organizaciones de economía solidaria, con base en los siguientes criterios: (1) cobertura geográfica de la oferta institucional de la entidad; (2) conectividad vial, circuitos cortos de comercialización, vocación y uso del suelo, disponibilidad de alimentos, la presencia de pequeños productores agropecuarios y/o a productores de la Agricultura Campesina, Familiar o Comunitaria locales o sus organizaciones de economía solidaria identificados y las características de los productos demandados.

Parágrafo 1°. Las entidades públicas velarán por el adecuado cumplimiento de las obligaciones consagradas en el presente artículo en lo referente a la adquisición de alimentos a pequeños productores locales y/o productores locales de la Agricultura Campesina, Familiar o Comunitaria, o sus organizaciones de economía solidaria.

Parágrafo 2°. Todas las entidades descritas en el artículo 3° de la presente ley que desarrollen actividades misionales en las Zomac, tendrán como prioridad la adquisición de alimentos provenientes de cada una de las Zomac en donde se encuentran ejerciendo sus actividades.

Artículo 9°. *Diseño y Adecuación de Minutas alimentarias y menús ofrecidos por las entidades del Estado.* Todas las entidades del Estado que desarrollen programas en que se ofrezcan o dispensen alimentos, sin detrimento de sus objetivos y programas misionales, están obligadas a diseñar o adecuar minutas alimentarias y menús teniendo en cuenta el enfoque cultural y los hábitos alimentarios de la población de cada zona geográfica para la compra pública local de alimentos, priorizando el abastecimiento con productos locales provenientes de pequeños productores locales y de productores pertenecientes a la Agricultura Campesina, Familiar o Comunitaria y sus organizaciones solidarias, con enfoque diferencial y tomando en consideración el concepto que deberá rendir el Comité Departamental de Seguridad Alimentaria y Nutricional respectivo, o a falta de este, de las Secretarías Departamentales de Agricultura o quien haga sus veces. Todos los menús diseñados deben priorizar en las preparaciones o en los paquetes alimentarlos distribuidos, la inclusión de alimentos e insumos producidos en la misma zona geográfica, sin que por ello se afecte la calidad microbiológica y el aporte nutricional de la alimentación entregada a los beneficiarios de estos programas.

Artículo 10. *Especificaciones técnicas de los productos.* El Gobierno nacional en el marco de la Mesa Técnica Nacional de Compras Públicas Locales de Alimentos en coordinación con el Invima, dentro de los seis (6) meses siguientes a su conformación, deberá establecer un conjunto unificado y normalizado de fichas técnicas que contengan las especificaciones que deben cumplir los alimentos procesados y no procesados de origen agropecuario, de forma tal que estén sujetos a la normatividad sanitaria vigente y no se establezcan características excluyentes a la producción proveniente de pequeños productores y productores de la Agricultura Campesina, Familiar y Comunitaria y sus organizaciones de economía solidaria.

Parágrafo. Las fichas técnicas podrán contener criterios que favorezcan la compra de alimentos provenientes de sistemas de producción agroecológica debidamente reconocidos por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

Artículo 11. *Pago de las compras realizadas a productores de la agricultura campesina, familiar y comunitaria.* Para favorecer la economía de pequeños productores y productores de la Agricultura Campesina, Familiar y Comunitaria, y sus organizaciones de economía solidaria frente a los impactos financieros que puedan derivarse de las formas de pago utilizadas por los compradores y proteger su flujo de fondos, el Gobierno nacional, en el marco de la Mesa Técnica Nacional de Compras Públicas de Alimentos, dentro de los seis (6) meses siguientes a su conformación,

deberá diseñar e implementar los mecanismos financieros y contractuales necesarios para que el valor de sus ventas sea recibido de contado contra entrega del producto.

CAPÍTULO IV

Sistema Público de Información Alimentaria, Agropecuaria, Campesina, Familiar y Comunitaria

Artículo 12. *Sistema Público de Información de pequeños productores y productores pertenecientes a la agricultura Campesina, Familiar y Comunitaria.* El Gobierno nacional, en el marco de la Mesa Técnica de Compras Públicas Locales de Alimentos, deberá diseñar un sistema de información pública que articule los diferentes datos relacionados con pequeños productores y productores pertenecientes a la agricultura Campesina, Familiar y Comunitaria con el objetivo de apoyar de forma técnica la toma de decisiones de todos sus actores y que garantice la trazabilidad del proceso de participación de la producción local.

Parágrafo. El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y el Ministerio de Tecnologías de Información y las Comunicaciones, en el marco de la Mesa Técnica de Compras Públicas Locales, contará con un término improrrogable de un (1) año para establecer el diseño del sistema de que trata el presente artículo y para consolidar y poner a disposición del público datos abiertos en los términos de la ley y las políticas de datos abiertos y Gobierno en Línea.

CAPÍTULO V

Incentivos para los productores de la ACFC y organizaciones de economía solidaria que provean la compra pública local de alimentos

Artículo 13. *Exenciones fiscales y parafiscales.* El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Hacienda, evaluará la factibilidad de aplicar las siguientes exenciones fiscales y parafiscales para las ventas que se realicen a las entidades del Estado y a sus contratistas por parte de pequeños productores y de los productores de la agricultura Campesina Familiar y Comunitaria:

- a) Pago de las cuotas de fomento creadas mediante las Leyes 51 de 1966 modificada por la Ley 67 de 1983 (cuota de fomento cereales), 114 de 1994 (cuota de fomento de leguminosas y soya), 1707 de 2014 (cuota de fomento de la papa) y 118 de 1994 (cuota de fomento hortofrutícola).
- b) Retención en la fuente practicada por las entidades compradoras con base en los artículos 365 (modificado por el artículo 125 de la Ley 1819 de 2016), 366 y 366-2 del Estatuto Tributario.
- c) Gravamen a los movimientos financieros creado por el artículo 870 del Estatuto Tributario.
- d) Los que el Gobierno nacional considere.

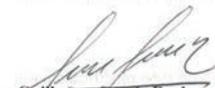
Artículo 14. *Exenciones para productores.* El Gobierno nacional, evaluará la factibilidad de aplicar las siguientes exenciones en el pago para la expedición inicial de registros, permisos y notificaciones sanitarias para los emprendimientos generados exclusivamente por pequeños productores o productores de la agricultura Campesina, Familiar o Comunitaria y sus organizaciones solidarias, orientados a la transformación de productos primarios provenientes de pequeños productores o productores de la agricultura Campesina, Familiar o Comunitaria, que se constituyan dentro de los cinco años posteriores al inicio de la vigencia de la presente ley.

Artículo 15. *Informes de cumplimiento al Congreso de la República.* Con el propósito de hacer seguimiento y control al cumplimiento de los fines y objetivos que persigue la presente ley, la Mesa Técnica Nacional de Compras Públicas Locales rendirá anualmente en los quince (15) primeros días del mes de octubre de cada año, un informe detallado sobre la implementación de la estrategia de compras públicas locales descrita en esta normatividad y el apoyo brindado a pequeños productores y productores de la agricultura campesina, familiar y comunitaria en la inserción al mercado de compras institucionales.

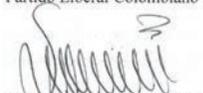
TÍTULO III

VIGENCIA Y DEROGATORIAS

Artículo 16. *Vigencia y derogatorias.* La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

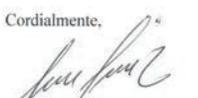

Guillermo García Realpe
Coordinador Ponente
Partido Liberal Colombiano


Maritza Martínez Aristizábal
Ponente
Partido Social de Unidad Nacional


Sandra Liliana Ortiz Nova
Ponente
Partido Alianza Verde

VII. PROPOSICIÓN

Por las razones expuestas nos permitimos rendir Ponencia Favorable y en consecuencia solicitamos a la Honorable Comisión V del Senado de la República dar el primer debate al **Proyecto de ley número 139 de 2018, Cámara, 26 de 2019, Senado, por el cual se establecen mecanismos que favorecen la participación de la Agricultura Campesina, Familiar y Comunitaria en los mercados de compras públicas de alimentos**, junto con las modificaciones propuestas.

Cordialmente,

Guillermo García Realpe
Coordinador Ponente
Partido Liberal Colombiano


Maritza Martínez Aristizábal
Ponente
Partido Social de Unidad Nacional


Sandra Liliana Ortiz Nova
Ponente
Partido Alianza Verde

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 037 DE 2018 CÁMARA, 172 DE 2019 SENADO

por medio de la cual se otorga seguridad jurídica y financiera al Seguro Agropecuario y se dictan otras disposiciones a favor del agro.

I. ANTECEDENTES DE LA INICIATIVA

El presente **Proyecto de ley número 037 de 2018 Cámara, 172 de 2019 Senado**, por medio de la cual se otorga seguridad jurídica y financiera al Seguro Agropecuario y se dictan otras disposiciones a favor del agro, de iniciativa parlamentaria, fue aprobado en Segundo Debate en la Cámara de Representantes, cumpliendo con los requisitos formales exigidos para tal efecto, conforme a lo establecido en el artículo 149 de la Constitución Política de Colombia, en la Sesión Plenaria del día 20 de agosto de 2019.

II. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

EL SEGURO AGROPECUARIO

El Seguro Agropecuario es un tipo de contrato a través del cual una compañía aseguradora se obliga a resarcir un daño al asegurado en el caso de que suceda un evento cubierto, para ello, quien contrata el seguro agrario paga una cuota llamada premio o cotización. Normalmente el Seguro Agropecuario brinda una cobertura ante determinadas situaciones climáticas y/o biológicas, esto es, toda situación que afecte tanto la calidad, el rendimiento y/o la vida del cultivo. Es de común conocimiento que en la actividad agropecuaria la posibilidad de una situación de riesgo es constante ya que es una actividad que depende principalmente de factores climáticos no predecibles con facilidad. El Seguro Agropecuario corresponde entonces a la necesidad de aminorar el impacto que pueda ocasionar una situación no deseada producto de un embate climático.

Bajo esta inferencia, en primer lugar, debemos destacar la importancia de la presente iniciativa legislativa dado que la gestión de los riesgos agropecuarios es un elemento fundamental para lograr en un marco eficiente y eficaz promover el financiamiento y el desarrollo del sector agropecuario nacional. Sobre esta consideración el proyecto de ley permite fortalecer y facilitar la operatividad del Fondo Nacional de Riesgos Agropecuarios (FNRA) como la principal fuente de recursos de los instrumentos de gestión de riesgos en este Sector Primario de la economía, en la medida que posibilita el surgimiento de nuevos productos de aseguramiento como los seguros paramétricos, seguros de ingresos y seguros inclusivos, así como la ampliación de coberturas de este Sector, al igual que la institucionalización del Sistema de Información para la Gestión de Riesgos Agropecuarios, de los cuales dependen instrumentos de riesgo tales como el Incentivo al Seguro Agropecuario y el Incentivo a la Coberturas Cambiarias.

En la actualidad el Seguro Agropecuario en Colombia cubre los riesgos naturales, tales

como: exceso o déficit de lluvias, vientos fuertes, inundaciones, heladas, granizadas, deslizamientos y avalanchas; y los riesgos biológicos, tales como: plagas o enfermedades. En ambos casos, se trata de aquellos riesgos ajenos al control del tomador, asegurado o beneficiario que afecten las actividades agropecuarias.

En criterio del experto Indalecio Dangond B. publicado por el diario *El Espectador* el 17 de noviembre de 2019, “En Colombia existe una imperiosa necesidad de mejorar la gestión del riesgo agropecuario, ya que el actual sistema de Seguro Agropecuario, regulado por la Ley 69 de 1993 y refundido en una serie de leyes, decretos y resoluciones, obstaculiza el desarrollo eficaz de este importante instrumento de estabilización de las ganancias de los agricultores.

Según las cifras oficiales, en el último cuatrienio el gobierno Santos destinó recursos por un monto superior a los \$157.000 millones en subsidios a las primas para asegurar tan solo un área inferior al 3% de la superficie agrícola del país. Mientras tanto, las aseguradoras y reaseguradoras han tenido que pagar siniestros por un monto superior a los \$262.000 millones.

Para empezar, es urgente recoger en un solo texto la legislación referente a la materia y diseñar una normativa acorde con la realidad del país, teniendo en cuenta que las condiciones sociales, económicas y culturales son diferentes a las encontradas por el legislador en 1993, cuando se expidió la legislación actual.

Otra tarea necesaria es centralizar en el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural la política del seguro agrario y delegar su administración bajo un sistema de coaseguro que agrupe a las compañías de seguros interesadas en el ramo.

Este esquema de coaseguro permite hacer frente a riesgos que, por su intensidad, extensión (sequía, invierno...), frecuencia aleatoria y costo económico, son prácticamente inasumibles por cualquier aseguradora que actúe de forma aislada e individualmente. La propuesta de creación de una sociedad anónima, con un capital determinado, permite utilizar la fórmula de escoger la porción de riesgo que se quiere asumir dentro del cuadro de coaseguro en función de la política aseguradora de cada compañía. Es decir, una compañía puede decidir no tomar más de un determinado porcentaje de riesgo, pero necesita estar presente en el sector agropecuario para poder vender otro tipo de coberturas como pueden ser responsabilidad civil, tractores, vida, etc.

Al obrar de esta manera se suma la capacidad de asunción de riesgo de todas las aseguradoras adheridas al sistema. Es decir, estas compañías aportan toda su capacidad financiera para asumir riesgos muy peligrosos, pero lo hacen en porcentajes perfectamente soportables para cada una de ellas, individualmente consideradas.

Aparte de lo anterior, está la economía de escala que se consigue teniendo un único gestor para el mismo tipo de riesgo. En España, por ejemplo, Agroseguro gestiona todo el sistema con solo el 5% de las primas, algo que es absolutamente impensable para una aseguradora aislada. Y con ese presupuesto, además financian estudios de investigación relacionados con el comportamiento de los cultivos o los métodos y técnicas de tasación que permiten a los peritos actuar de forma ajustada a la realidad científica del daño producido.

El Gobierno, por su parte, se ubica en una posición muy favorable para establecer “a priori” el presupuesto necesario para ayudar al desarrollo de su política de distribuir apoyos para hacer frente a las catástrofes que pueden abatirse sobre la actividad agraria. La solvencia del agricultor mejora frente a los bancos y otros intermediarios financieros, que saben que, en caso de catástrofe, el agricultor podrá obtener recursos para hacer frente a sus deudas.”

En materia de antecedentes económicos, Lamentablemente no se consiguieron estadísticas recientes, por lo que debemos remontarnos a la información entregada por la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario para el Seguro Agropecuario (CNCA-SA), que aprobó un presupuesto por valor de \$22.000 millones para la vigencia 2013, con el fin de otorgar un apoyo al pago de las primas de acuerdo con las siguientes características:

Condiciones Incentivo Seguro Agropecuario - ISA 2013

Porcentaje de apoyo a la prima

Características	Porcentaje de apoyo a la prima
Pólizas colectivas o individuales	60%
Pólizas colectivas o individuales de productores medianos y grandes que cuentan con crédito registrado en Finagro para el área asegurada	70%
Pólizas colectivas o individuales de productores pequeños que cuenten con crédito registrado en Finagro para el área asegurada	80%

Se debe destacar además que el Ministro de Agricultura, Andrés Valencia Pinzón, anunció recursos por \$80.800 millones para el Seguro Agropecuario en la vigencia 2019. Así lo hizo en el marco de la última Comisión Nacional de Crédito Agropecuario del año pasado.

Actualmente existe un subsidio del 60% sobre la prima neta que se aplicará en su totalidad al inicio de la vigencia de la póliza, el cual beneficiará a cada productor por la contratación del Seguro Agropecuario. Cuando el cultivo o actividad asegurada haya sido financiada por el productor con un crédito agropecuario, otorgado con recursos de redescuento o propios del intermediario financiero en condiciones Finagro y debidamente registrado en Finagro, el subsidio por contratación será del 80% si el productor calificó como pequeño productor, y del

70% si se trata de medianos o grandes productores. En estos casos, el valor del crédito al momento de su otorgamiento deberá ser superior o igual al 10% del valor asegurado.

Los cultivos, las actividades pecuarias y los valores máximos a asegurar por hectárea o actividad estaban determinados mediante la Resolución número 28 de 2013, expedida por el MADR, según las siguientes condiciones:

Productos	Valor máximo a asegurar por ha (Millones \$)
Cultivos de ciclo corto vegetativo	\$14
Cultivos de mediano tardío rendimiento	\$20
Plantaciones forestales	\$8
Otros cultivos con costos por ha/año superiores a \$ 35 millones	\$100

Adicionalmente, los demás procedimientos, condiciones y términos para el desarrollo y aplicación de este Programa, se encuentran reglamentados a través del Instructivo Técnico, que para tal fin expidió Finagro, mediante Circular Reglamentaria P-4 del 8 de marzo de 2013.

EL FONDO NACIONAL DE RIESGOS AGROPECUARIOS (FNRA)

Los instrumentos propuestos para administrar el Fondo Nacional de Riesgos Agropecuarios (FNRA), armonizan y unifican las diferentes leyes que han modificado el Objeto del Fondo, facilitando el entendimiento del alcance y el objeto del FNRA y son esenciales para potenciar el mercado de Seguro Agropecuario, el cual ha presentado unas tasas de crecimiento del 88% en 2014 y del 45% en 2015 en hectáreas cubiertas, llegando a ser ofrecido por cinco (5) aseguradoras, con una oferta de productos que va en aumento. Sin perjuicio de lo anterior, el mercado de cobertura de riegos a través de seguros en Colombia aún es incipiente, ya que como lo anotábamos antes, menos del 3% del área cultivada del país, se encuentra asegurada.

Es importante observar como el Seguro Agropecuario en Colombia aún es un mercado naciente, no obstante, tiene un alto impacto para hacer la transferencia de riesgos en el sector, por lo que requiere del apoyo de recursos de parte del sector público para desarrollar diversos instrumentos, como son pólizas para actividades pecuarias, seguros de ingreso, seguros colectivos, seguros catastróficos, entre otros, y consolidar un instrumento que se ha visto seriamente afectado por la extensión y fortaleza del Fenómeno del Niño 2015-2016 y en los años subsiguientes, como consecuencia del fenómeno del Cambio Climático.

La operación del Fondo a partir del reconocimiento de apoyos, subsidios e incentivos que conforman su objeto, es acíclica, en atención a la ocurrencia de fenómenos naturales; razón por la cual su fondeo debería tener el mismo comportamiento, considerando que hoy no existe correlación directa entre los fenómenos de Cambios Climático y la progresión del PIB colombiano. De mantenerse el

instrumento ligado al ciclo económico del país, los instrumentos administrados por el Fondo tendrían un problema estructural, dado que el soporte otorgado a los productores agropecuarios, se produciría solo en el momento en que el Gobierno nacional pueda hacerlo, ejemplo de esto fue lo ocurrido en el periodo 2012-2014, pero en los momentos de restricciones fiscales los productores no contarían con posibilidades de apoyo ni del sector público (por escasez de recursos) ni del privado (por imposibilidad de acceso), haciendo imposible la construcción de una política proactiva.

Como se puede observar, a pesar de la relevancia que tiene el FNRA, para extender su desarrollo es necesario que cuente con recursos suficientes que le permitan cumplir con su función, más aun cuando el sector agropecuario y rural juegan un rol fundamental en el desarrollo rural que demanda nuestro país; sin embargo, actualmente el FNRA solo puede obtener recursos mediante aportes que hace la Nación lo cual dificulta que su objetivo pueda cumplirse a cabalidad, esto no permite que otros sectores del país y de la sociedad, tanto nacional como internacional, contribuyan al desarrollo del FNRA, lo cual es fundamental para su funcionamiento y crecimiento en pro de las necesidades de nuestro país. Sobre el particular es necesario hacer mención que la oferta de seguros en el sector agropecuario es muy limitada, en gran parte debido a las serias fallas del mercado colombiano, tales como el notorio déficit en la información agroclimática, precaria cultura financiera y de manejo de riesgos, y las agrestes condiciones geográficas, la precaria condición o ausencia de la infraestructura necesaria al desarrollo de las regiones alejadas, entre otras causas.

Ante lo acotado anteriormente es necesario establecer vía legal el uso de fuentes adicionales que incrementen los recursos provenientes del Presupuesto General de la Nación, y que coadyuven a la estabilidad y consistencia de los instrumentos del FNRA, permitiéndole ser constante frente al reconocimiento en el mediano y largo plazo, generando tranquilidad al mercado de la disposición de recursos, y permitiendo el diseño e implementación de nuevos instrumentos de gestión de riesgo que se acoplen a las diferentes necesidades del sector agropecuario y forestal.

La presente Ponencia recoge las consideraciones generales presentadas por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, que comparte en términos generales el loable propósito del proyecto de ley para incentivar y proteger la producción de alimentos en beneficio del sector agropecuario del país, en especial la incorporación de la figura del lucro cesante como una manera de protección de las inversiones agropecuarias, financiadas con recursos de crédito provenientes del Sistema Nacional de Crédito Agropecuario o con recursos propios del productor, y como parte integral del objeto del contrato de Seguro Agropecuario, lo cual en palabras del mismo Ministerio contribuye a construir una expresa concordancia entre lo establecido en el

artículo 3° de la Ley 69 de 1993 y el artículo 1088 del Código de Comercio, pues la cobertura del Seguro Agropecuario ampara también el lucro cesante.

Observa el Ministerio de Hacienda y Crédito Público que, adicionalmente, es preciso considerar que aunque bajo la normatividad vigente del seguro de daños es posible cubrir el lucro cesante previo acuerdo de las partes, incluir esta posibilidad de manera expresa en la ley, contribuye a generar seguridad jurídica respecto de la interpretación de la norma relacionada con el establecimiento de dicho seguro e incentiva a las entidades aseguradoras a incluir el lucro cesante en la cobertura de los seguros agropecuarios.

En lo que tiene que ver con uno de los principales componentes del proyecto de ley: el Seguro Agropecuario Paramétrico o por índice, este mismo Ministerio ha manifestado que se considera absolutamente relevante su inclusión, toda vez que este tipo de seguros contiene una serie de elementos propios de su especial diseño y naturaleza, que deben ser desarrollados detalladamente desde el punto de vista legal con el objetivo de contribuir al desarrollo de los mismos.

La experiencia internacional ha mostrado que el uso de los seguros paramétricos es una valiosa herramienta, para superar los escollos que enfrenta el país en materia de desarrollo rural, facilitando el acceso y el uso de instrumentos de protección, especialmente para cubrir los siniestros derivados del fenómeno del Cambio Climático en el campo e incluso facilitar la cobertura de riesgos catastróficos, los cuales resultan sumamente onerosos de cubrir a través de un seguro tradicional. En efecto, dado que el seguro paramétrico se basa en una medida objetiva que no requiere de una tasación ni de una evaluación individual de las pérdidas, los costos operativos asociados a este tipo de seguros son sustancialmente menores que aquellos en los que se incurre al ofrecer un seguro tradicional, el cual exige la realización de inspección y peritajes de daños como, por ejemplo, que se alcance un índice de lluvia determinado.

Considerando las diferentes interpretaciones a la norma que surgen de los actores que hacen parte de la actividad aseguradora y de las entidades de regulación y supervisión, que dan cuenta del marco gris y por ende la inseguridad que les genera la expedición de productos paramétricos, así como seguros de ingresos para el sector agropecuario, es prudente modificar la Ley 69, en su artículo 1°, en donde se precisa el objeto del Seguro Agropecuario.

La ampliación del objeto de los seguros agropecuarios objeto de incentivo del FNRA permite:

- Que las compañías aseguradoras tengan un marco normativo apropiado para generar diseños de pólizas agropecuarias de acuerdo con las necesidades de cada tipo de productor (pequeños, medianos y grandes) y de acuerdo con las coberturas requeridas

por los diferentes actores del Sistema Nacional de Crédito Agropecuario, como los Intermediarios financieros (seguros que cubran hasta un determinado valor del crédito).

- Que los productores puedan cubrir tanto el valor total de la inversión (costos de inversión); o valores pactados de acuerdo a las necesidades de aseguramiento, tales como una compensación definida de antemano con la compañía aseguradora que le reconozca el reincorporarse a la actividad productiva o un porcentaje del valor de su crédito.
- Que el Gobierno nacional pueda apoyar a través de incentivos, los diferentes tipos de seguros agropecuarios que logren establecerse dentro del marco regulatorio actual y que consientan generar coberturas sobre los riesgos naturales o biológicos en el sector agropecuario.

En particular, dicha ampliación es importante para el caso de los seguros paramétricos, pues se convierte en una alternativa atractiva para los seguros agropecuarios dirigidos a la pequeña agricultura. Finagro en trabajo conjunto con el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural (MADR), Fasecolda y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, contrató una consultoría con el Banco Mundial cuyo propósito es evaluar la factibilidad de la implementación de un esquema de seguro catastrófico, que cubra a la pequeña agricultura colombiana ante eventos climáticos de tipo catastrófico y proteja las finanzas del Estado.

La regulación en materia de Seguro Agropecuario contenida en la Ley 69 de 1993 establece que este instrumento financiero tiene como propósito proteger las inversiones agropecuarias de los productores que hayan sido financiadas con recursos de crédito o con recursos propios, limitando la indemnización que de este seguro se derive al pago de los costos de producción en los que incurrió el productor, sin embargo la expectativa del productor es poder cubrir los ingresos dejados de percibir por los daños o pérdidas sufridas en sus cultivos, situación prevista y que se ajusta al interés del Legislador.

Con el fin de ofrecer al productor colombiano una protección integral ante eventos inesperados de la naturaleza, y de garantizar en nuevos seguros agropecuarios, como es el de ingresos, la concurrencia del Estado en el pago de la prima de que habla el artículo 84 de la Ley 101 de 1993, es un estímulo a la gestión de riesgos, por lo que se propone en el presente proyecto de ley, ampliar el objeto del seguro al que hace referencia el artículo primero de la Ley 69 de 1993, de forma tal que permita la protección de los ingresos esperados del productor frente a los riesgos derivados de su actividad productiva. Jurídicamente el término lucro cesante, denota precisamente la posibilidad de tener una pérdida patrimonial que se configura como la ganancia dejada de obtener o la pérdida de

ingresos, como consecuencia directa e inmediata de un hecho lesivo. En el caso específico del Seguro Agropecuario, se refiere a la pérdida de ingresos que pudo generar la materialización de riesgo natural o biológico.

EL SISTEMA DE INFORMACIÓN PARA LA GESTIÓN DE RIESGOS AGROPECUARIOS (SIGRA)

La actividad agropecuaria ha sido considerada como uno de los escenarios de productividad de mayor riesgo en comparación a otras actividades económicas, debido a la exposición constante a diversos tipos de riesgos, ya sean naturales (geológicos, climáticos), sanitarios (plagas y enfermedades) o de mercado (fluctuaciones de precios de productos e insumos, tasa de cambio), entre otros. Este tipo de riesgos puede afectar la productividad, los rendimientos, la rentabilidad e ingresos de los productores, que se pueden ver afectados con un elevado endeudamiento y disminución de la capacidad financiera para atender sus obligaciones, la realización de nuevas inversiones, la implementación de actividades de innovación y desarrollo, el impacto en la comercialización de productos y la afectación de la seguridad alimentaria en los territorios.

Debemos considerar además que el Cambio Climático ha modificado la magnitud y frecuencia de los eventos climáticos extremos, lo que viene incrementando de manera acelerada e inevitable los riesgos de producción de la actividad agropecuaria, por lo que la incorporación de la gestión del riesgo agropecuario se vuelve una variable estratégica necesaria para garantizar el desarrollo de la agricultura, la ganadería, la pesca y la acuicultura.

Como muestra del costo que para los países puede tener un desastre natural y el esfuerzo fiscal en que se debe incurrir para superar las emergencias, los eventos catastróficos que han azotado a Colombia han dejado cerca de \$10.632 millones de dólares en daños, en las últimas cuatro décadas.¹¹

Las cifras del impacto de la Ola Invernal dan cuenta de esto. De acuerdo con el informe BID y CEPAL (2012), los daños totales (sumando infraestructura, maquinaria y perjuicios en los cultivos, entre otros) alcanzaron los \$11.2 billones, que corresponden al 2,5% del PIB total de 2011 (precios constantes 2005). Por su parte, las pérdidas, entendidas como el valor de los bienes y servicios que se dejaron de producir en el país y los mayores costos en la producción a causa de la catástrofe, se estimaron en \$2.1 billones, es decir, 0,5% del

PIB total. Por su parte, los daños en la agricultura sumaron \$760 mil millones, es decir, el 6,8% del total de los daños, mientras que las pérdidas fueron de \$763 mil millones (36,8% de las pérdidas en el país). En resumen, la suma de las pérdidas y los daños del sector agro ascendió a \$1.5 billones, correspondiente al 0,3% del PIB total de 2011 y al 5,4% del PIB agropecuario. Por su parte, solo los daños representaron el 0,2% del PIB y el 2,7% del PIB agropecuario.

Frente a esta emergencia económica, social y ecológica ocasionada por el Fenómeno de la Niña 2010-2011, según información reportada por la Unidad Nacional para la Gestión de Riesgos de Desastres (UNGRD, 2013), en Colombia se afectaron 3.534.173 personas, 829.330 familias, 1.048 municipios, 466.995 viviendas; en el sector agropecuario provocó afectaciones graves en las tierras dedicadas a cultivos de ciclo corto y permanente, generando problemas sanitarios, tanto en lo vegetal como en lo animal (murieron más de 300 mil aves ponedoras y de engorde, y cerca de 115 mil bovinos), pérdidas de viviendas en el sector rural y destrucción severa en varios distritos de riego, dando como resultado más de 800 mil hectáreas afectadas, de las cuales, más de 600 mil hectáreas fueron de vocación agropecuaria².

Conocer el riesgo y construir una cultura preventiva y de mitigación de los riesgos en la agricultura es absolutamente necesario; además de poder contar con información que permita implementar medidas que contrarresten los efectos causados por el mismo, para con ello, incorporar zonas al agro colombiano que hoy se encuentran excluidas.

Actualmente, el país no cuenta con una plataforma adecuada, homogénea, automatizada y de fácil acceso que reúna la información necesaria para llevar a cabo una gestión integral de los riesgos agropecuarios, por lo que el proyecto responde a la necesidad de implementar un módulo de gestión de riesgos que a través de plataforma web y herramientas tecnológicas, recopile y articule la información generada por las entidades del sector en lo referente a la información climática, de suelos y usos del mismo, plagas y enfermedades, investigación y tecnología, de infraestructura, además de estadísticas sectoriales del proceso productivo (rendimientos, costos de producción, etc.), de precios, de crédito, entre otros; que mediante modelos desarrollados para el análisis, transforme estos insumos en productos con parámetros técnicos y estándares de calidad, que sean de utilidad para la toma de decisiones de los diferentes actores tanto públicos como privados.

¹ Tsunami - Costa nariñense (1979) \$US 17 millones.; Sismo - Popayán (1983) \$US 378 millones, Erupción volcán del Ruiz y avalancha - Armero (1985) \$US 246 millones, Sismo y avalancha Río Páez - Cauca (1994) \$US 150 millones, Terremoto - Eje Cafetero (1999) \$US 1.558 millones, Ola invernal - País (2010-2011) \$US 6.056 millones, Acumulación de deslizamientos, inundaciones y otros fenómenos - País (1970-2000) \$US 2.227 millones.

² Ver reporte N° 4 de áreas afectadas por inundaciones 2010-2011. Instituto Geográfico Agustín Codazzi – Instituto de Hidrología y Meteorología y Estudios Ambientales y el Departamento Administrativo Nacional de Estadísticas.

Es importante destacar que en las “Bases del Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022: Pacto por Colombia, pacto por la equidad”, parte integral del Plan Nacional de Desarrollo e incorporadas a la Ley 1955 de 2019 como un anexo por el artículo 2°, se establece que el MADR implementará estrategias que orienten el desarrollo resiliente del sector agropecuario, entre las cuales se identifican la puesta en marcha del Sigra, y la implementación de esquemas e instrumentos de gestión del riesgo, como los seguros paramétricos agrícolas.

De igual manera, se ordena al MADR fortalecer el rol de la UPRA como generadora de metodologías e información para la planificación sectorial e igualmente, por lo que la UPRA como entidad técnica adscrita al MADR, deberá orientar ya no simplemente mediante zonificaciones en altas escalas (1:100.000) insuficientes, sino mediante zonificaciones que permitan la planificación del suelo rural agropecuario e incrementar su capacidad en el desarrollo de sistemas para el sector agropecuario, en escalas eficientes inferiores a la escala 1:10.000.

Con estos instrumentos en operación se propone en el presente proyecto de ley, diseñar un Sistema de Información para la Gestión de los Riesgos Agropecuarios (Sigra), que contemple un modelo de cooperación e integración público-privada de intercambio de información que sea de utilidad para la toma de decisiones por parte de los diferentes actores tales como: gobierno, gremios, productores, sector financiero, asegurador y la academia, entre otros; y que sea articulado con la participación de las entidades adscritas y vinculadas al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural; garantizando con ello, la interoperabilidad entre los sistemas de información, por lo que el sistema de información propuesto para Riesgos Agropecuarios deberá estar articulado con las estrategias de Tecnologías de Información del sector, que actualmente viene diseñando el MADR y el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, a través de la iniciativa TIC y AGRO y dentro de las estrategias de sistemas de información sectorial.

El Sistema de información para la gestión de riesgos agropecuarios contempla los siguientes riesgos:

- Riesgos Agroclimáticos
- Riesgos de Mercado
- Riesgo Financiero y de Crédito
- Riesgo Sanitario

Es importante señalar que este Sistema servirá de soporte para las decisiones de política sectorial, ordenamiento y planificación productiva agropecuaria, así como para fortalecer la política de gestión de riesgos de Colombia.

Actualmente la Dirección de Financiamiento y Riesgos Agropecuarios y la Oficina TIC del MADR están trabajando mancomunadamente con la UPRA y Finagro para la puesta en marcha e implementación del Sigra.

A fin de dar continuidad al trabajo, el mapa de ruta del proyecto SIGRA ha estado compuesto por las siguientes actividades: Implementación, Producción y Capacitación, las cuales se describen a continuación:

- Arquitectura, análisis y diseño: Definición de la arquitectura actual, arquitectura objetivo, análisis de brecha y mapa de ruta; de cara al marco de referencia de arquitectura TI del Ministerio de las Tecnologías y Telecomunicaciones MINTIC. Especificación funcional del sistema de información (requerimientos), arquitectura y diseño de la solución.
- Implementación de módulos: Desarrollo de módulos para la gestión de los riesgos agropecuarios, aseguramiento de calidad, documentación y despliegue.
- Producción: Definir el modelo adecuado de operación para garantizar el mantenimiento y la actualización de la información en el tiempo asegurando la sostenibilidad del módulo.
- Capacitación: Capacitar personal del gobierno y posibles desarrolladores de software en la gestión de datos e información para la gestión del riesgo agrícola.

A la fecha se ha venido desarrollando una primera etapa con recursos no reembolsables del Banco de Desarrollo de América Latina (CAF), así como del presupuesto de las entidades públicas involucradas. Se ha logrado la conceptualización del Sigra y la identificación de los cuatro riesgos que lo integrarían (agroclimático, sanitario, de mercado y financiero); los tipos de análisis requeridos; una arquitectura de primer nivel; unos casos de uso funcionales preliminares, y las recomendaciones sobre recursos claves para operar.

Para la segunda fase del proyecto se cuenta con recursos del Fondo de Prosperidad del Reino Unido del orden dos millones de dólares (USD 2 millones).

En conclusión, el Sigra como sistema para la gestión de riesgos agropecuarios, mejorará la gestión en el sector agropecuario en los siguientes casos:

- Adecuada focalización de los incentivos, apoyos e instrumentos de transferencia, otorgados por el Gobierno nacional, orientados a mitigar los riesgos que afectan el sector agropecuario.
- Identificación, análisis, evaluación y monitoreo de las condiciones de riesgo que afectan el sector agropecuario colombiano.
- Fomento de la investigación, educación y gestión del conocimiento del Seguro Agropecuario en el país y demás instrumentos de transferencia de riesgo.
- Planificación de estrategias que mitiguen el impacto de los eventos climáticos y naturales que afectan a los sistemas agropecuarios.

- Cultura de gestión de riesgo, enfocado específicamente en la comunidad agropecuaria y agroexportadora del país desde una perspectiva de seguridad alimentaria.
- Articulación de las instituciones generadoras de información necesaria para el análisis de riesgo agropecuario.
- Desarrollo de mecanismos de zonificación y monitoreo de amenazas, vulnerabilidades y riesgos agropecuarios a través de las tecnologías de información.
- Desarrollo de modelos, predicciones e indicadores para el análisis de información, transformándola en productos para los diferentes grupos de interés, en un lenguaje adecuado que les permita tomar decisiones.

III. DECLARACIÓN DE IMPEDIMENTOS

Dando cumplimiento al artículo 3° de la Ley 2003 de 2019, las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de intereses para la discusión y votación del proyecto, conforme a los literales consagrados en el artículo 1° de la Ley 2003 de 2019:

- “a) Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.
- b) Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión
- c) Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.”

Podría estar impedido el Congresista que mediante el Seguro Agropecuario establecido en esta ley, pueda ser beneficiario particular, actual o directo del mismo.

IV. COMENTARIOS Y AJUSTES AL ARTICULADO

En relación con el artículo 1°, que hace referencia al Establecimiento del Seguro Agropecuario, se debe decir que está acorde con la propuesta y el interés de incentivar y proteger al sector agropecuario del país, acorde con lo establecido en el Plan Nacional de Desarrollo. Asimismo, en la propuesta de este artículo se amplía como objeto de incentivo a las primas de aquellos seguros que brindan protección a la infraestructura y bienes dedicados a la actividad agropecuaria y rural, la multiactividad, y la protección de las personas por accidentes en el

desempeño de que sus actividades agropecuarias y rurales.

Sin embargo, para brindar mayor precisión sobre la orientación del parágrafo 2°, respecto a la protección de los pequeños productores ante accidentes que se originan en el ejercicio de su oficio, consideramos pertinente ajustar el texto de la siguiente manera:

Texto Aprobado Plenaria Cámara	Texto sugerido
<p>Parágrafo 2°. La Comisión Nacional de Crédito Agropecuario, definirá las condiciones para acceder al Seguro Agropecuario, considerando la modalidad de seguro paramétrico o por índice, la protección de la infraestructura y bienes dedicados a la actividad agropecuaria y/o rural, la multiactividad, así como la protección de la actividad de los pequeños productores y su protección en caso de accidentes personales en desarrollo de la misma (seguro inclusivos), con el fin de garantizar que el diseño del incentivo apoye la política de Gestión de Riesgos Agropecuarios trazada por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.</p>	<p>Parágrafo 2°. La Comisión Nacional de Crédito Agropecuario definirá las condiciones para acceder al Seguro Agropecuario, considerando la modalidad de seguro paramétrico o por índice, la protección de la infraestructura y bienes dedicados a la actividad agropecuaria y/o rural, la multiactividad, <u>así como la protección del pequeño productor y su actividad en caso de accidentes en desarrollo de la misma</u> (seguro inclusivos), con el fin de garantizar que el diseño del incentivo apoye la política de Gestión de Riesgo Agropecuario trazada por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.</p>

En cuanto al artículo 2° del proyecto de ley, relacionado con la cobertura del Seguro Agropecuario, se resalta que se incluyen y se amplían los riesgos a amparar objeto del Seguro Agropecuario a los que se hace mención. Insistimos en que la actividad agropecuaria es considerada como una de las de mayor riesgo, ya que está expuesta a diversos factores naturales (geológicos, climáticos), fitosanitarios (plagas y enfermedades) y de mercado (fluctuaciones de precios de productos e insumos, tasa de cambio), entre otros, que afectan tanto la productividad, como los rendimientos y, por ende, la rentabilidad y los ingresos de los productores.

De esta forma, es importante mencionar que los pequeños y medianos productores, son más vulnerables a la exposición de las situaciones descritas anteriormente, debido a que carecen del respaldo económico suficiente para afrontar dichas adversidades, lo que, en muchas ocasiones, impide una reactivación económica de su actividad y capacidad productiva, evidenciando una baja resiliencia de estos frente a eventos adversos.

Al amplificar las coberturas aceptadas para los incentivos al seguro agropecuario, el proyecto de ley permite promover la gestión integral de los riesgos del sector, atendiendo a las insuficiencias de los diferentes subsectores de la producción agropecuaria, en particular, los sectores pecuarios y agroindustriales, cuyo riesgo más importante no necesariamente se asocia a los eventos climáticos.

Si bien no existe una definición legal sobre los riesgos que se enlistan en este articulado, el concepto de estos riesgos es ampliamente conocido internacionalmente existiendo consenso entre la mayoría de los autores. En este sentido, y tomando como referencia una definición enviada por la organización gremial de los aseguradores Fasecolda al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural (MADR) sobre la clasificación y naturaleza de los riesgos (Ver Zorrilla, J. 2002^[1]) se tiene entiendo lo siguiente:

- Riesgos meteorológicos: Exceso o déficit de lluvia, heladas, granizadas, aumento e intensidad en los vientos, sequías, incendios, etc.
- Riesgos geológicos: Terremotos, deslizamientos de tierra, inundaciones en zonas costeras causadas por movimientos telúricos, etc.
- Riesgos biológicos: Plagas, enfermedades, virus, etc.
- Riesgos de mercado: Cambios del precio de los bienes, tasa de cambio, variaciones en el mercado, etc.
- Riesgos antrópicos: Guerras, revueltas y cambios institucionales, crisis financieras, robos, accidentalidad en el medio de transporte que ocasiona muerte de los animales, etc.

Bajo este criterio el proyecto de ley busca mejorar las protecciones ofrecidas objeto del incentivo al Seguro Agropecuario, y que estén orientadas directamente a responder a las necesidades del productor y las características propias de su actividad económica, y por consiguiente promover protecciones orientadas al multi riesgo en vez de coberturas de riesgos únicos, en función de las características de las explotaciones agrícolas del sector rural colombiano.

En relación con los Seguros Paramétricos en el sector agropecuario, el Proyecto de Ley construye, con el diseño del marco institucional y de política para la protección de la agricultura campesina, un valioso mecanismo para la reducción de la vulnerabilidad del Estado ante eventos climáticos catastróficos. Por ejemplo, a través de pólizas de gran escala que cubran a los productores que no tienen los recursos suficientes para adquirir una póliza de seguros comercial, que se encuentran ubicados en una zona geográfica amplia (región o departamento). Adicionalmente, se espera garantizar la eficiencia y oportunidad del instrumento. Deberá tener unos costos administrativos moderados respecto a los asociados a pólizas comerciales tradicionales y su mecanismo de activación deberá ser oportuno para la evaluación de las pérdidas.

El objetivo de un esquema de aseguramiento de tipo catastrófico, que puede efectuarse a través de seguros paramétricos (ya sea de rendimiento o climáticos) es garantizar un mecanismo de gestión de riesgos para la pequeña agricultura del país, así como la protección de las finanzas del estado. Esto último debido a que, no se tiene que recurrir al presupuesto público en caso de ocurrencia de un evento climático catastrófico pues a través de la indemnización del seguro podrá asegurarse los recursos necesarios para atenderlo.

En estos seguros, el pago de la indemnización está dado por un parámetro que opera a nivel regional, y que puede ser de clima o de rendimiento. Si el rendimiento de una región cae por debajo de un límite fijado en el contrato de seguro por efectos de un evento climático, todos los productores de esa región serán indemnizados con una suma única. O, análogamente, si una variable climática se desvía del promedio histórico más allá de lo pactado en el contrato de seguro, todos los productores de la región recibirán una suma única.

Las indemnizaciones no buscan pagar lo equivalente a los costos de producción -como ocurre en un seguro privado comercial-, sino que son una suma fija por hectárea, que puede variar de acuerdo con la región y el cultivo.

De lo anterior se desprende que los seguros catastróficos y los seguros comerciales o privados son dos sistemas con alcances, coberturas y poblaciones objetivo diferentes, por lo cual no compiten entre sí, sino que funcionan como sistemas complementarios.

Los seguros catastróficos están orientados a los productores rurales de menores ingresos. No cubren pérdidas parciales, ni pretenden cubrir los costos de producción hasta el momento del siniestro. Pagan una suma única por hectárea afectada que, además, es relativamente pequeña en comparación con una indemnización de un seguro comercial. Con la indemnización se pretende evitar que los agricultores caigan en trampas de pobreza por la pérdida. En cambio, los seguros comerciales o privados tienen un precio mayor y otorgan coberturas más cuantiosas cuyo fin no es evitar las trampas de pobreza, sino lograr que el productor mantenga un flujo relativamente estable de ingresos.

Para hacer frente al desarrollo de los seguros catastróficos en el país, se amplía el objeto del Seguro Agropecuario en Colombia de forma que dichos diseños (que incluyen los paramétricos, no únicamente los seguros comerciales tal y como está en la reglamentación actual) puedan realizarse de forma adecuada. El desarrollo de esta iniciativa no sólo permitirá efectos importantes en el crecimiento económico, sino también permitirá desarrollar estrategias de aseguramiento claves para el sector agropecuario colombiano.

En relación con el artículo 3°, que ordena la creación del Fondo Nacional de Riesgos Agropecuarios es necesario acotar que la redacción

[1] Herbaceous Cultivation and Cattle Risks: Possibilities that Agricultural Insurance Offers for their Management. International conference: Agricultural Insurance and Income Guarantee. Madrid, España.

de este Artículo se fundamenta en que el proyecto de ley debe definir con claridad el objeto del Fondo Nacional de Riesgo Agropecuario (FNRA), ya que el artículo que trata del objeto del Fondo Nacional de Riesgos Agropecuarios (FNRA) fue derogado, al no ser incluido ni prorrogada su vigencia por la Ley 1450 de 2011 (Plan Nacional de Desarrollo, 2010-2014); por otra parte, el objeto de dicho Fondo fue ampliado a través de la Ley 1731 de 2014. Esto ha dejado el objeto del Fondo en un área gris que es importante corregir en el presente proyecto de ley.

EL FNRA es la principal fuente de fondeo de los instrumentos de gestión de riesgos en el sector agropecuario. Actualmente, este instrumento permite el pago del Incentivo al Seguro Agropecuario, el cual consiste en el pago de hasta un 80% del valor de la prima del seguro; también puede fondear incentivos a la cobertura cambiaria; es la fuente de cofinanciación de estudios para nuevos instrumentos de gestión de riesgo; y es la fuente de pago de las campañas de difusión del instrumento, entre otros.

Para continuar con su desarrollo es necesario contar con recursos suficientes. Sin embargo, actualmente el FNRA solo puede ser fondeado con recursos de la Nación. Lo anterior es indeseable ya que el fondeo debería ser acíclico debido a que las afectaciones naturales no tienen una correlación directa con el comportamiento del PIB colombiano. De mantenerse el instrumento atado al ciclo económico del país, el instrumento tendría un problema estructural, ya que soportaría a los productores agropecuarios en los mismos momentos que el Gobierno nacional podría hacerlo (como fue el periodo 2012-2014), pero en los momentos de restricciones fiscales los productores no contarían con posibilidades de apoyo ni del sector público (por escasez de recursos) ni del privado (por imposibilidad de acceso), haciendo imposible la construcción de una política proactiva y de largo aliento.

Actualmente se encuentra vigente el artículo 5° de la Ley 1731 de 2014 que se denomina “Ampliación del objeto del Fondo Nacional de Riesgos Agropecuarios y medidas para facilitar la toma de seguros agropecuarios, que no precisa de manera clara el alcance de este Fondo, ya que solo reglamenta la ampliación del objeto más no el objeto como tal, y ello puede llevarnos a una falta de seguridad jurídica.

De igual manera, la lectura de las distintas normas sobre el asunto conlleva a una falta de unidad en la materia que puede llevar a interpretaciones erróneas no concordantes con el espíritu de estas. Dentro de esas normas encontramos: artículo 7° de la Ley 69 de 1993; artículo 21 de la Ley 812 de 2003; Título 6 – artículos 2.31.6.1.2 y 2.31.6.1.5 del Decreto 2555 de 2010; artículo 276 de la ley 1450 de 2011, artículo 5° de la Ley 1731 de 2014 y el literal p) del artículo 2° del Decreto-ley 2371 de 2015.

Al respecto el artículo 3° del proyecto de ley permitirá mayor seguridad jurídica, tal y como

lo indica el nombre del proyecto y teniendo en cuenta que establece el objeto del FNRA, que como se señaló se encuentra derogado, incluyendo la ampliación de la norma que se encuentra vigente, y compila en una sola norma la creación y el objeto de dicho Fondo, promoviendo, como ya lo señalamos la seguridad y claridad respecto al tema.

Adicionalmente, el presente Proyecto de Ley define unos lineamientos de focalización para el acceso a los subsidios, priorizando a los pequeños productores agropecuarios y rurales, regularmente los más afectados y vulnerables ante la ocurrencia de eventos naturales adversos.

De otra parte, el parágrafo de este artículo, otorga la facultad de destinar recursos que integren y posibiliten la cobertura de reaseguro, procurando mejorar ampliamente la capacidad del Fondo Nacional de Riesgos Agropecuarios. Es necesario destacar que no ordena, a destinar recursos, sino que deja en consideración de la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario (órgano conformado por el Ministerio de Agricultura, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el Departamento Nacional de Planeación (DNP), el Banco de la República, la Agencia de Desarrollo Rural (ADR), delegados de la Presidencia de la República y Finagro) la conveniencia de establecer este mecanismo. Como se señala, estos recursos estarán sujetos al análisis financiero y fiscal que se establezca en el marco de gasto fiscal establecido por el Gobierno.

En cuanto al parágrafo y el tema de reaseguro, a la luz de la experiencia internacional, se convertirá en una muy importante estrategia para fomentar y aumentar de manera estructural la cobertura del Seguro Agropecuario en el país consolidando en el largo plazo un eficiente Sistema Nacional de Aseguramiento Agropecuario.

Por lo anterior, consideramos de gran importancia mantener vigente la posibilidad de complementar el reaseguro agropecuario aun cuando no exista oferta, ya que este tema sería una ventaja a largo plazo y un ideal en la conformación de un pool de aseguradoras y la participación del gobierno en un esquema de reaseguro.

Igualmente, al integrar en el artículo 3° el objeto del FNRA y la ampliación del mismo que se encuentra actualmente en el artículo 5° Ley 1731 de 2014, esta última norma es derogada en el artículo 9° del proyecto de ley que nos ocupa.

Teniendo en cuenta que el Seguro Agropecuario ha contado históricamente con escasos recursos, que no responden a los importantes requerimientos de aseguramiento en el contexto nacional el proyecto de ley establece una fuente de ingresos estable y permanente para el FNRA, incluyendo las fuentes de recursos provenientes de la cooperación internacional, créditos, donaciones, entre otros.

Con el artículo 4°, concerniente con los Recursos del Fondo Nacional de Riesgos Agropecuarios, se acogen las observaciones que al respecto planteó el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural

(MADR), que reitera la preocupación y necesidad que se manifiesta en la justificación y exposición de motivos del presente proyecto de ley, de garantizar recursos suficientes al Fondo Nacional de Riesgos Agropecuarios (FNRA) para brindar sostenibilidad al programa de Seguros Agropecuarios, que por el alto riesgo que presenta esta actividad, el apoyo del Gobierno nacional a través del otorgamiento de un incentivo a la prima, es fundamental para el desarrollo de este instrumento y del mercado de seguros agropecuarios en Colombia desde una perspectiva de largo plazo.

En relación con este artículo 4° que hace referencia a los recursos del Fondo de Solidaridad Agropecuario (Fonsa), ante el bajo acceso y uso de instrumentos financieros de transferencia de riesgos, como son los seguros, para proteger financieramente las inversiones y el patrimonio de los productores ante amenazas naturales y otros riesgos, el Gobierno nacional, a través del Fonsa ha venido atendiendo a aquellos productores que no han podido cumplir con sus obligaciones financieras por la ocurrencia de eventos ajenos a su voluntad. Siendo este tipo de apoyos directos unos mecanismos para la reactivación financiera del sector rural ante la ocurrencia de riesgos naturales, financieros, de mercado y/o sanitarios.

Por esta razón, el Fondo de Solidaridad Agropecuario (Fonsa) es un instrumento importante con el que ha contado el Gobierno para apoyar a los productores en temas de crisis sistémicas que afecten al sector, derivadas por ejemplo por la ocurrencia de problemas fitosanitarios y caída prolongada de precios en el año 2014, las afectaciones ocurridas por el Fenómeno del Niño 2015-2016, las avenidas torrenciales presentadas en Mocoa-Putumayo en el año 2017, el Exceso de Lluvias e inundaciones presentadas en Córdoba del 2017, el Exceso de Lluvias e inundaciones presentadas en el segundo semestre del 2018, entre otros.

Usualmente, los productores afectados poseen activos que en su mayoría fueron adquiridos por préstamos del sector financiero y que aún adeudan. Por lo tanto, poseen solamente una fracción de los mismos. Así las cosas, para poder tener una información más acertada sobre la propiedad de dichos productores sujetos de Fonsa, la medida a ser considerada debería ser su patrimonio neto líquido total (entendido como sus activos menos sus pasivos).

Sin embargo, frente al artículo 4° del proyecto de ley aprobado en la Cámara de Representantes, referente a los recursos del Fondo Nacional de Riesgos Agropecuarios, se hace referencia a un porcentaje de las utilidades de las sociedades de economía mixta y de las empresas industriales y comerciales del Estado, y en particular de las utilidades del Banco Agrario de Colombia, el mismo Ministerio consideró que debía ser revisado y objeto de pronunciamiento del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, concepto de este Ministerio que los ponentes acogen en la presente ponencia.

Ello, teniendo en consideración que existe un marco legal que regula las actividades de las instituciones financieras y en particular las del Banco Agrario de Colombia S.A. y que toma en consideración su naturaleza jurídica, por lo que se estima que la intervención del Poder Legislativo en la distribución y destinación de las utilidades que llegase a generar el Banco Agrario en favor de sus accionistas, siendo el principal la Nación, a través del ministerio de Hacienda y Crédito Público, tendría serios reparos desde el punto de vista constitucional, legal y de conveniencia.

Ante esta situación es pertinente ajustar el numeral primero del artículo 8° de la Ley 69 de 1993 incluyendo una redacción que garantice por parte del Gobierno nacional un aporte del Presupuesto Nacional no menor al valor ejecutado en la vigencia fiscal anterior, el cual quedará así:

Texto Aprobado Plenaria Cámara	Texto sugerido
Artículo 8°. <i>Recursos del Fondo Nacional de Riesgo Agropecuario.</i> Las partidas que le sean asignadas en el Presupuesto Nacional, en los términos del artículo 86 de la Ley 101 de 1993.	Artículo 8°. <i>Recursos del Fondo Nacional de Riesgo Agropecuario.</i> Las partidas que le sean asignadas en el Presupuesto Nacional, en los términos del artículo 86 de la Ley 101 de 1993. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público garantizará los recursos para el financiamiento del Fondo Nacional de Riesgo Agropecuario con un presupuesto no inferior al valor ejecutado el año anterior en el marco del incentivo al Seguro Agropecuario.

Una de las necesidades patentes para una mayor oferta de seguros agropecuarios es la información agrometeorológica; estas necesidades son recogidas en el artículo 5°, sobre Estaciones Meteorológicas, por lo que es pertinente acotar que en este caso en particular la competencia para proveer información hidrometeorológica, servicios climáticos, información geográfica y herramientas provistas para el levantamiento de dicha información es del Ministerio del Medio Ambiente a través del Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales (Ideam), así como también del Instituto Geográfico Agustín Codazzi.

Es sustancial señalar, que el sector agropecuario en Colombia, a través de estaciones meteorológicas implementadas por los gremios y otras asociaciones privadas, posee una amplia infraestructura y procesos de levantamiento de información agroclimática. En este sentido, será el Ideam, el responsable de integrar y fortalecer la Red Nacional de Estaciones Hidrometeorológicas, desarrollando protocolos de integración de la red pública y privada de estaciones.

En relación con el artículo 6°, en cuanto al Sistema de Información para la Gestión de Riesgos Agropecuarios (Sigra), lo consideramos como un instrumento fundamental para fortalecer la política de Gestión de Riesgos Agropecuarios en el país y de

utilidad común para el sector agropecuario y rural colombiano. A través de la conformación del Sigra se podrá articular e interoperar la información del sector que actualmente se encuentra dispersa en la institucionalidad. Con este sistema de información será más fácil diseñar productos de aseguramiento a la medida de las necesidades del productor.

Si bien es cierto como lo manifiesta el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el desarrollo e implementación de un sistema a nivel nacional tiene costos asociados a la conceptualización, arquitectura, producción y sostenimiento podemos decir que el MADR, la UPRA y Finagro han venido desarrollando el Sigra. El cual en una primera fase de desarrollo ha contado con recursos no reembolsables del Banco de Desarrollo de América Latina (CAF) y actualmente cuenta con financiación del Reino Unido.

Es de resaltar que el objetivo primordial del Sigra es contar con un sistema de información para la Gestión de los Riesgos Agropecuarios, que permita un modelo de cooperación e integración público-privada de intercambio de información que sea de utilidad y brinde un soporte para la toma de decisiones por parte de los diferentes actores tales como: Gobierno, gremios, productores, sector financiero, aseguradores y la academia, entre otros, que vaya articulado con la participación de las entidades adscritas y vinculadas al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

El Sigra permitirá la construcción de un desarrollo tecnológico para articular diferentes sistemas de información de entidades estatales y privadas, garantizando la interoperabilidad entre los diversos sistemas de información, por lo que el sistema de información propuesto para Riesgos Agropecuarios estará articulado con las estrategias de Tecnologías de Información del sector, que actualmente viene diseñando el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, a través de la iniciativa TIC y AGRO y dentro de las estrategias de sistemas de información del sector.

El Sistema de Información para la Gestión de Riesgos Agropecuarios contempla los siguientes riesgos agrupados de la siguiente manera: Riesgos Agroclimáticos, Riesgos de Mercado, Riesgo Financiero y de Crédito y Riesgo Sanitario.

De otra parte, se incluye un Parágrafo nuevo sobre las apropiaciones presupuestales y marcos del gasto de la siguiente manera:

Parágrafo 3°. *Apropiaciones presupuestales y marcos del gasto.* La aplicación de la presente Ley atenderá las apropiaciones del Presupuesto respetando el marco fiscal y de gasto de mediano plazo del sector agropecuario.

En relación con el artículo 7°, se destaca la importancia de promover el conocimiento de los diferentes instrumentos, aportando en la construcción de una cultura de gestión de riesgos dentro de los productores, a través de jornadas de

socialización. Con relación a esta Socialización, los Ponentes acogen el concepto desfavorable del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, que teniendo en cuenta las funciones del Fondo Nacional de Riesgos Agropecuarios (FNRA) y de la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario, manifiesta que la socialización de la implementación de Seguro Agropecuario en los municipios con vocación agropecuaria, deberá estar a cargo de estos organismos, ya que a través del Plan Anual de Gestión de Riesgos aprobado en el seno de la Comisión Nacional se definen y se aprueban las acciones relacionadas en esta temática, dentro de las que se encuentra la capacitación, socialización y divulgación, entre otras, en relación con el Seguro Agropecuario.

Por lo anteriormente expuesto, la socialización es una actividad que ya se encuentra delegada en el FNRA, concedida y a cargo de la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario, de conformidad con el literal p) del artículo 2° del Decreto-ley 2371 de 2015, para lo cual se destinan recursos para que este la desarrolle y no sería conveniente ni viable que se expidan normas que se distancien de ello, asignando la función a otra institución como es el Ministerio de Agricultura en este caso.

V. MARCO JURÍDICO

El marco jurídico del presente Proyecto de Ley se fundamenta en:

MARCO CONSTITUCIONAL

Artículo 359. No habrá rentas nacionales de destinación específica.

Se exceptúan:

- Las participaciones previstas en la Constitución en favor de los departamentos, distritos y municipios.
- Las destinadas para inversión social
- Las que, con base en leyes anteriores, la Nación asigna a entidades de previsión social y a las antiguas intendencias y comisarías.

LEGISLACIÓN NACIONAL

Ley 69 del 24 de agosto de 1993, “por la cual se establece el Seguro Agropecuario en Colombia, se crea el Fondo Nacional de Riesgos Agropecuarios y se dictan otras disposiciones en materia de crédito agropecuario”: Norma sobre la cual se plantea la modificación de sus artículos 1°, 3°, 6° y 8°.

Ley 812 del 26 de junio de 2003, “por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2003-2006, hacia un Estado comunitario”: Norma que en su artículo 20 se encarga de modificar el artículo 6° de la Ley 69 de 1993.

Ley 1450 del 16 de junio de 2011, “por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo, 2010-2014”: Norma que en su artículo 75 se encarga de modificar el artículo 3° de la Ley 69 de 1993.

En conclusión, podemos manifestar que el presente proyecto de ley pretende:

- Ampliar el objeto del Seguro Agropecuario, a través de la generación de un marco normativo que les permita a las compañías aseguradoras generar diseños de pólizas agropecuarias de acuerdo a las necesidades del productor a cualquier escala.
- Vincular el concepto de Seguro Agropecuario Paramétrico, mediante el cual se ampliará el amparo total o parcial no solo a la inversión agropecuaria realizada, sino también al lucro cesante o ingreso esperado por el productor ante riesgos meteorológicos, geológicos, biológicos, antrópicos y de mercado.
- Revivir el objeto del Fondo Nacional de Riesgos Agropecuarios, ampliar su fuente de recursos que a la fecha se subsidia con los aportes que se establecen el Presupuesto General de la Nación y establecer nuevos objetivos como: ofrecer la cobertura del reaseguro del Seguro Agropecuario, financiar el fortalecimiento técnico y los pilotos de nuevos diseños de aseguramiento, subsidiar las primas de seguros que amparen a los productores, otorgar apoyo e incentivos para la implementación de instrumentos de gestión de riesgos en los sectores agropecuario, piscícola y forestal.

Esto se logrará a través de la modificación de los artículos 1°, 2°, 3°, 4°, y 8° de la Ley 69 de 1993 “por la cual se establece el Seguro Agropecuario en Colombia, en los cuales se fija la cobertura del Seguro Agropecuario, se crea el Fondo Nacional de Riesgos Agropecuarios, se establecen los recursos del Fondo Nacional de Riesgos Agropecuarios y se crea el Sistema de Información para la Gestión de Riesgos Agropecuarios (Sigra), el cual estará apoyado por las estaciones meteorológicas del país, sobre las cuales se pretende adelantar acciones de fortalecimiento en su operación, mantenimiento y automatización por parte del Ideam.

Finalmente, en el artículo 8°. Vigencias y derogatorias. Se establece que, en el momento en que el presente proyecto sea promulgado como Ley de la República, esta regirá a partir de su fecha de promulgación, derogando el artículo 5° Ley 1731 de 2014 y demás normas que le sean contrarias.

VI. PLIEGO DE MODIFICACIONES

Con base en las anteriores consideraciones, nos permitimos presentar el siguiente pliego de modificaciones en el texto propuesto para segundo debate, en cual fue modificado teniendo en cuenta las observaciones, precisiones y proposiciones presentadas en primer debate:

TEXTO APROBADO EN CÁMARA	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE
<p>TÍTULO. <i>“Por medio de la cual se otorga seguridad jurídica y financiera al seguro agropecuario y se dictan otras disposiciones a favor del agro.”</i></p>	<p>TÍTULO. <i>“Por medio de la cual se otorga seguridad jurídica y financiera al seguro agropecuario y se dictan otras disposiciones a favor del agro.”</i></p>
<p>Artículo 1°. Modifíquese el artículo 1° de la Ley 69 de 1993 y adiciónese un segundo párrafo, el cual quedará así: Artículo 1°. <i>Del establecimiento del Seguro Agropecuario.</i> Establézcase el Seguro Agropecuario en Colombia, como instrumento para incentivar y proteger la producción de alimentos, buscar el mejoramiento económico del sector agropecuario y/o rural, promover el ordenamiento económico del sector agropecuario y/o rural y como estrategia para coadyuvar al desarrollo global del país. El objeto del seguro es la protección de la totalidad o parte de las inversiones agropecuarias, financiadas con recursos de crédito provenientes del Sistema Nacional de Crédito Agropecuario o con recursos propios del productor, el reconocimiento del daño emergente y el lucro cesante o el ingreso esperado del productor, siempre y cuando este sea objeto de un acuerdo expreso dentro del respectivo contrato de seguro, previendo las necesidades de producción, transformación y comercialización nacional e internacional y el desarrollo integral del sector económico primario. Parágrafo 1°. El Seguro Agropecuario podrá ofrecerse bajo la modalidad de seguro paramétrico o por índice, de manera que el pago de la indemnización se hará exigible ante la realización de un índice, definido en el contrato de seguro, el cual deberá estar correlacionado con el daño o la pérdida, teniendo en cuenta para el pago, la suma fija predeterminada en la póliza. Esta modalidad de seguro podrá ser tomada por cualquier persona natural o jurídica de Derecho Privado o de Derecho Público. En este último caso, la entidad de derecho público podrá actuar como tomador, asegurado y/o beneficiario del Seguro Agropecuario paramétrico, asumir el pago de la prima del seguro y disponer de los recursos recibidos por concepto de indemnización para resarcir a las personas o infraestructura afectada por el riesgo amparado en el seguro, en cuyo caso tal erogación se entenderá como gasto público social.</p>	<p>Artículo 1°. Modifíquese el artículo 1° de la Ley 69 de 1993 y adiciónese un segundo párrafo, el cual quedará así: Artículo 1°. <i>Del establecimiento del Seguro Agropecuario.</i> Establézcase el Seguro Agropecuario en Colombia, como instrumento para incentivar y proteger la producción de alimentos, buscar el mejoramiento económico del sector agropecuario y/o rural, promover el ordenamiento económico del sector agropecuario y/o rural y como estrategia para coadyuvar al desarrollo global del país. El objeto del seguro es la protección de la totalidad o parte de las inversiones agropecuarias, financiadas con recursos de crédito provenientes del Sistema Nacional de Crédito Agropecuario o con recursos propios del productor, el reconocimiento del daño emergente y el lucro cesante o el ingreso esperado del productor, siempre y cuando este sea objeto de un acuerdo expreso dentro del respectivo contrato de seguro, previendo las necesidades de producción, transformación y comercialización nacional e internacional y el desarrollo integral del sector económico primario. Parágrafo 1°. El Seguro Agropecuario podrá ofrecerse bajo la modalidad de seguro paramétrico o por índice, de manera que el pago de la indemnización se hará exigible ante la realización de un índice, definido en el contrato de seguro, el cual deberá estar correlacionado con el daño o la pérdida, teniendo en cuenta para el pago, la suma fija predeterminada en la póliza. Esta modalidad de seguro podrá ser tomada por cualquier persona natural o jurídica de Derecho Privado o de Derecho Público. En este último caso, la entidad de derecho público podrá actuar como tomador, asegurado y/o beneficiario del Seguro Agropecuario paramétrico, asumir el pago de la prima del seguro y disponer de los recursos recibidos por concepto de indemnización para resarcir a las personas o infraestructura afectada por el riesgo amparado en el seguro, en cuyo caso tal erogación se entenderá como gasto público social.</p>

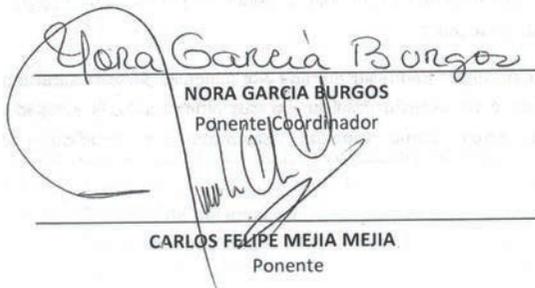
TEXTO APROBADO EN CÁMARA	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE
<p>Parágrafo 2°. La Comisión Nacional de Crédito Agropecuario definirá las condiciones para acceder al seguro agropecuario, considerando la modalidad de Seguro paramétrico o por índice, la protección de la infraestructura y bienes dedicados a la actividad agropecuaria y/o rural, la multiactividad, así como la protección de la actividad de los pequeños productores y su protección en caso de accidentes personales en desarrollo de la misma (Seguros Inclusivos), con el fin de garantizar que el diseño del incentivo apoye la política de gestión de riesgo agropecuario trazada por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.</p> <p>Parágrafo 3°. Para efectos de focalización del seguro agropecuario y/o subsidios de los que trata la presente ley, se deberá tener en cuenta la Cédula Rural establecida en el artículo 252 de la ley 1955 del 2019, una vez sea implementada.</p>	<p>Parágrafo 2°. La Comisión Nacional de Crédito Agropecuario definirá las condiciones para acceder al Seguro Agropecuario, considerando la modalidad de seguro paramétrico o por índice, la protección de la infraestructura y bienes dedicados a la actividad agropecuaria y/o rural, la multiactividad, <u>así como la protección del pequeño productor y su actividad en caso de accidentes en desarrollo de la misma</u> (seguro inclusivos), con el fin de garantizar que el diseño del incentivo apoye la política de Gestión de Riesgo Agropecuario trazada por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.</p> <p>Parágrafo 3°. Para efectos de focalización del seguro agropecuario y/o subsidios de los que trata la presente ley, se deberá tener en cuenta la Cédula Rural establecida en el artículo 252 de la ley 1955 del 2019, una vez sea implementada.</p>
<p>Artículo 2°. Modifíquese el artículo 3° de la Ley 69 de 1993, modificado por el artículo 75 de la Ley 1450 de 2011, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 3°. Cobertura del Seguro Agropecuario. El Seguro Agropecuario ampara los perjuicios causados por riesgos geológicos, biológicos, y también podrá cubrir riesgos de mercado, comercialización y antrópicos, entre otros, resultantes de factores extraordinarios e incontrolables al productor, ajenos al control del tomador y que afecten la producción agropecuaria y la estabilidad de los ingresos de los productores, siempre y cuando tengan disponibilidad de ocurrencia y grado determinado de probabilidad. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural reglamentará la aplicación de esta norma.</p>	<p>Artículo 2°. Modifíquese el artículo 3° de la Ley 69 de 1993, modificado por el artículo 75 de la Ley 1450 de 2011, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 3°. Cobertura del Seguro Agropecuario. El Seguro Agropecuario ampara los perjuicios causados por riesgos <u>meteorológicos, geológicos, biológicos, antrópicos</u>, de mercado y comercialización entre otros, resultantes de factores extraordinarios e incontrolables al productor, ajenos al control del tomador, <u>de fuerza mayor o caso fortuito</u> y que afecten la producción agropecuaria y la estabilidad de los ingresos de los productores. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural reglamentará la aplicación de esta norma.</p>
<p>Artículo 4°. Modifíquese el artículo 8° de la Ley 69 de 1993, sobre los recursos del Fondo Nacional de Riesgos Agropecuarios, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 8°. Recursos del Fondo Nacional de Riesgos Agropecuarios.</p> <p>1. Las partidas que le sean asignadas en el Presupuesto Nacional, en los términos del artículo 86 de la Ley 101 de 1993.</p> <p>2. Un porcentaje de los recursos provenientes de las primas pagadas en seguros agropecuarios a que se refiere esta ley, determinado periódicamente por el Gobierno nacional, y sin exceder el 20% del valor neto de las mismas.</p> <p>3. No menos del 2% de las utilidades del Gobierno nacional en las sociedades de economía mixta y las empresas industriales y comerciales del Estado, financieras y no financieras, de acuerdo con la reglamentación que expida el Gobierno nacional a través del documento Conpes de distribución de utilidades.</p> <p>4. No menos del 10% de las utilidades en cada ejercicio anual que liquide el Banco Agrario de Colombia.</p> <p>5. Los Recursos que tome a título de créditos internos o mediante cualquier mecanismo financiero, que se desarrolle para obtener con cumplimiento de los requisitos establecidos en las normas que regulen el crédito público.</p> <p>6. Las donaciones, aportes y contrapartidas que le otorguen organismos nacionales o internacionales, multilaterales, privados o públicos.</p> <p>7. Recursos aportados por las entidades públicas o particulares a través de convenios o transferencias.</p> <p>8. Las utilidades del Fondo Nacional de Riesgos Agropecuarios.</p> <p>Parágrafo. Los recursos del Fondo Nacional de Riesgos Agropecuarios que le sean transferidos por parte del Presupuesto General de la Nación, serán hechos a título de capi-</p>	<p>Artículo 4°. Modifíquese el artículo 8° de la Ley 69 de 1993, sobre los recursos del Fondo Nacional de Riesgos Agropecuarios, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 8°. Recursos del Fondo Nacional de Riesgos Agropecuarios.</p> <p>1. Las partidas que le sean asignadas en el Presupuesto Nacional, en los términos del artículo 86 de la Ley 101 de 1993. <u>El Ministerio de Hacienda y Crédito Público garantizará los recursos para el financiamiento del Fondo Nacional de Riesgo Agropecuario con un presupuesto no inferior al valor ejecutado el año anterior en el marco del incentivo al Seguro Agropecuario.</u></p> <p>2. Un porcentaje de los recursos provenientes de las primas pagadas en seguros agropecuarios a que se refiere esta ley, determinado periódicamente por el Gobierno nacional, y sin exceder el 20% del valor neto de las mismas.</p> <p>3. No menos del 2% de las utilidades del Gobierno nacional en las sociedades de economía mixta y las empresas industriales y comerciales del Estado, financieras y no financieras, de acuerdo con la reglamentación que expida el Gobierno nacional a través del documento Conpes de distribución de utilidades;</p> <p>4. No menos del 10% de las utilidades en cada ejercicio anual que liquide el Banco Agrario de Colombia;</p> <p>3. Los Recursos que tome a título de créditos internos o mediante cualquier mecanismo financiero, que se desarrolle para obtener con cumplimiento de los requisitos establecidos en las normas que regulen el crédito público.</p> <p>4. Las donaciones, aportes y contrapartidas que le otorguen organismos nacionales o internacionales, multilaterales, privados o públicos.</p> <p>5. Recursos aportados por las entidades públicas o particulares a través de convenios o transferencias.</p> <p>6. Las utilidades del Fondo Nacional de Riesgos Agropecuarios.</p> <p>Parágrafo. Los recursos del Fondo Nacional de Riesgos Agropecuarios que le sean transferidos por parte del Presupuesto General de la Nación, serán hechos a título de capi-</p>

TEXTO APROBADO EN CÁMARA	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE
<p>talización. Así mismo, se considerarán como recursos ejecutados aquellos recursos comprometidos, los cuales quedarán obligados, y su pago, en la misma o posterior vigencia.</p>	<p>talización. Así mismo, se considerarán como recursos ejecutados aquellos recursos comprometidos, los cuales quedarán obligados, y su pago, en la misma o posterior vigencia.</p>
<p>Artículo 5°. Estaciones meteorológicas. Del Presupuesto General de la Nación se apropiarán los recursos para que el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, en coordinación con el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se encarguen de proveer herramientas provistas por el Sistema de Información Geográfico, como imágenes obtenidas a través de sensores remotos, drones, entre otros, en aras de proveer insumos para el procesamiento de la información y con ello alimentar el sistema de información para la gestión de riesgos agropecuarios y demás necesidades relacionadas, y que el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales de Colombia (Ideam), lleve a cabo la instalación, operación, mantenimiento y automatización de la red de estaciones meteorológicas de cubrimiento nacional, ubicadas en áreas con vocación agropecuaria.</p>	<p>Artículo 5°. Estaciones <u>meteorológicas y servicios climáticos</u>. Del Presupuesto General de la Nación se apropiarán recursos para que el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, en coordinación con el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se encargue de proveer herramientas provistas por el Sistema de Información Geográfico, como imágenes obtenidas a través de sensores remotos, drones, entre otros, en aras de proveer insumos para el procesamiento de la información y con ello alimentar el Sistema de Información para la Gestión de Riesgos Agropecuarios y demás necesidades relacionadas, y que el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales de Colombia (Ideam), lleve a cabo la instalación, operación, mantenimiento y automatización de la red de estaciones meteorológicas de cubrimiento nacional, ubicadas en áreas con vocación agropecuaria.</p>
<p>Artículo 6° Sistema de Información para la Gestión de Riesgos Agropecuarios. Créase el Sistema de Información para la Gestión de Riesgos Agropecuarios (Sigra), con el propósito de fomentar el conocimiento, la generación, el análisis y el uso de la información sobre los distintos riesgos que afectan la actividad agropecuaria, como una herramienta para apoyar la toma de decisiones y orientar la formulación, seguimiento e implementación de la política en esta materia, y ofrecer el apoyo de información que demanden los distintos actores del sector agropecuario en los diferentes eslabones de las cadenas productivas agropecuarias y rurales, así como de otros actores relacionados con la gestión de riesgos agropecuarios, tales como centros de investigación, aseguradoras, entre otros.</p> <p>El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, en el marco de las políticas, y tecnologías que definen la infraestructura colombiana de datos espaciales, deberá poner en marcha el Sigra, el cual debe mantenerse actualizado y funcional mediante la integración de información y contenidos de todas sus entidades adscritas y vinculadas, de las que trata el artículo 1 del Decreto 1985 de 2013 o el que haga sus veces.</p> <p>El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural reglamentará la aplicación de esta norma.</p>	<p>Artículo 6° Sistema de Información para la Gestión de Riesgos Agropecuarios. Créase el Sistema de Información para la Gestión de Riesgos Agropecuarios (Sigra), con el propósito de fomentar el conocimiento, la generación, el análisis y el uso de la información sobre los distintos riesgos que afectan la actividad agropecuaria, como una herramienta para apoyar la toma de decisiones y orientar la formulación, seguimiento e implementación de la política en esta materia, y ofrecer el apoyo de información que demanden los distintos actores del sector agropecuario en los diferentes eslabones de las cadenas productivas agropecuarias y rurales, así como de otros actores relacionados con la gestión de riesgos agropecuarios, tales como centros de investigación, aseguradoras, entre otros.</p> <p>El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, en el marco de las políticas, y tecnologías que definen la infraestructura colombiana de datos espaciales, <u>las tecnologías de la información y las comunicaciones, los estándares y buenas prácticas de producción y difusión de estadísticas,</u> deberá poner en marcha el Sigra, el cual debe mantenerse actualizado y funcional mediante la integración de información y contenidos de todas sus entidades adscritas y vinculadas, de las que trata el artículo 1° del Decreto 1985 de 2013 o el que haga sus veces.</p>
<p>Parágrafo 1°. La información relacionada con riesgos agropecuarios que las entidades públicas, como el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales (Ideam), la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres, y las entidades adscritas y vinculadas al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, que desarrollan, procesan, almacenan y comunican, deberán estar disponibles para su uso por parte del Sigra en las condiciones propicias para tal fin.</p>	<p>El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural reglamentará la aplicación de esta norma.</p> <p>Parágrafo 1°. La información relacionada con riesgos agropecuarios que las entidades públicas, como el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales (Ideam), la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres, <u>el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE)</u> y las entidades adscritas y vinculadas al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, que desarrollan, procesan, almacenan y comunican, deberán estar disponibles para su uso por parte del Sigra en las condiciones propicias para tal fin.</p>
<p>Parágrafo 2°. Para la estructuración, puesta en marcha e implementación del Sigra, las entidades adscritas y vinculadas al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, así como las entidades públicas del orden nacional y entidades territoriales, celebrarán los respectivos acuerdos de interoperabilidad de la información y/o convenios de cooperación técnica a los que haya lugar, para construir un sistema de información robusto que incluya además modelaciones de producción de los bienes de origen vegetal y animal más representativos de cada región con el fin de establecer la línea base de las variables fundamentales a ser consideradas en los seguros agropecuarios paramétricos.</p>	<p>Parágrafo 2°. Para la estructuración, puesta en marcha e implementación del Sigra, las entidades adscritas y vinculadas al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, así como las entidades públicas del orden nacional y entidades territoriales, celebrarán los respectivos acuerdos de interoperabilidad de la información y/o convenios de cooperación técnica a los que haya lugar, para construir un sistema de información robusto que incluya además modelaciones de producción de los bienes de origen vegetal y animal más representativos de cada región con el fin de establecer la línea base de las variables fundamentales a ser consideradas en los seguros agropecuarios paramétricos.</p>

TEXTO APROBADO EN CÁMARA	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE
	Parágrafo 3°. La aplicación de la presente Ley atenderá las apropiaciones del Presupuesto respetando el marco fiscal y de gasto de mediano plazo del sector agropecuario.
Artículo 7°. Socialización. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural con apoyo de las demás entidades gubernamentales relacionadas con la implementación del Seguro Agropecuario en Colombia, se encargarán de adelantar jornadas de socialización en todos los municipios con vocación agropecuaria a nivel nacional.	Artículo 7°. Socialización. El Fondo Nacional de Riesgos Agropecuarios con apoyo de las demás entidades gubernamentales relacionadas con la implementación del Seguro Agropecuario en Colombia, se encargarán de adelantar jornadas de socialización en todos los municipios con vocación agropecuaria a nivel nacional. <u>De ser necesario, se podrán destinar recursos del Fondo Nacional de Riesgos Agropecuarios para la respectiva socialización.</u>
<p>Artículo nuevo. Modifíquese el artículo 1° de la Ley 302 de 1996, modificado por el artículo 11 de la Ley 1731 de 2014 el cual quedará así:</p> <p>Artículo 1°. Creación y objetivos. Créase el Fondo de Solidaridad Agropecuario, como Fondo Cuenta especial separada de los recursos del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, cuyo objetivo exclusivo es otorgar apoyo económico a los pequeños y medianos productores agropecuarios, forestales, de acuicultura y pesqueros, para la atención y alivio de sus deudas, cuando en desarrollo de dichas actividades se presenten algunas de las situaciones a que se refiere el artículo 2°. de esta ley. También serán beneficiarios de los apoyos contemplados en esta ley los titulares o integradores de esquemas de crédito asociativo o de alianzas estratégicas, que hubieren sido redescontados o registrados ante Finagro u otorgados, en general, para el sector agropecuario, en relación con la porción de dichos créditos que correspondan a integrados o asociados que califiquen como pequeños o medianos productores.</p> <p>El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural podrá celebrar un contrato de fiducia para la administración de los recursos del Fondo de Solidaridad Agropecuario, así como contratos para la administración o compra de cartera o el otorgamiento de alivios con cualquier entidad habilitada para el efecto, la cual quedará facultada para comprar cartera a los establecimientos de crédito públicos o privados, así como la cartera del Fondo Agropecuario de Garantías (FAG).</p> <p>Para los efectos de la presente ley se considerará como pequeños productores a aquellas personas naturales que cumplan con las siguientes condiciones:</p> <p>a) Que sus activos totales no superen los doscientos cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (250 smlmv) incluidos los de su cónyuge o compañero (a) permanente, según balance comercial. Para el caso de los usuarios de la reforma agraria, el valor de la tierra no será computable dentro de sus activos totales;</p> <p>b) Que no menos de las dos terceras (2/3) partes de sus ingresos provengan de la actividad agropecuaria y/o pesquera o que tengan por lo menos el setenta y cinco por ciento (75%) de sus activos invertidos en el sector agropecuario, forestal, de acuicultura o pesquero, según el balance comercial.</p> <p>Para los efectos de la presente ley se considerará por mediano productor aquella persona natural o jurídica dedicada principalmente a actividades relacionadas con la producción del sector agropecuario, forestal, de acuicultura o pesquero, que al momento de solicitar los apoyos cuenten con un patrimonio neto líquido total que no supere los setecientos salarios mínimos mensuales vigentes (700 smlmv), incluidos los de su cónyuge o compañero(a) permanente, según su balance comercial, pero en ningún caso sus activos podrán superar los del mediano productor emergente definidos en el Sistema Nacional de Crédito Agropecuario por la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario.</p>	<p>Artículo 8°. Modifíquese el artículo 1° de la Ley 302 de 1.996, modificado por el artículo 11 de la Ley 1731 de 2014 el cual quedará así:</p> <p>Artículo 1°. Creación y objetivos. Créase el Fondo de Solidaridad Agropecuario, como Fondo Cuenta especial separada de los recursos del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, cuyo objetivo exclusivo es otorgar apoyo económico a los pequeños y medianos productores agropecuarios, forestales, de acuicultura y pesqueros, para la atención y alivio de sus deudas, cuando en desarrollo de dichas actividades se presenten algunas de las situaciones a que se refiere el artículo 2°. de esta ley. También serán beneficiarios de los apoyos contemplados en esta ley los titulares o integradores de esquemas de crédito asociativo o de alianzas estratégicas, que hubieren sido redescontados o registrados ante Finagro u otorgados, en general, para el sector agropecuario, en relación con la porción de dichos créditos que correspondan a integrados o asociados que califiquen como pequeños o medianos productores.</p> <p>El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural podrá celebrar un contrato de fiducia para la administración de los recursos del Fondo de Solidaridad Agropecuario, así como contratos para la administración o compra de cartera o el otorgamiento de alivios con cualquier entidad habilitada para el efecto, la cual quedará facultada para comprar cartera a los establecimientos de crédito públicos o privados, así como la cartera del Fondo Agropecuario de Garantías (FAG).</p> <p>Para los efectos de la presente ley se considerará como pequeños productores a aquellas personas naturales que cumplan con las siguientes condiciones:</p> <p>a) Que sus activos totales no superen los doscientos cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (250 smlmv) incluidos los de su cónyuge o compañero (a) permanente, según balance comercial. Para el caso de los usuarios de la reforma agraria, el valor de la tierra no será computable dentro de sus activos totales;</p> <p>b) Que no menos de las dos terceras (2/3) partes de sus ingresos provengan de la actividad agropecuaria y/o pesquera o que tengan por lo menos el setenta y cinco por ciento (75%) de sus activos invertidos en el sector agropecuario, forestal, de acuicultura o pesquero, según el balance comercial.</p> <p>Para los efectos de la presente ley se considerará por mediano productor aquella persona natural o jurídica dedicada principalmente a actividades relacionadas con la producción del sector agropecuario, forestal, de acuicultura o pesquero, que al momento de solicitar los apoyos cuenten con un patrimonio neto líquido total que no supere los setecientos salarios mínimos mensuales vigentes (700 smlmv), incluidos los de su cónyuge o compañero(a) permanente, según su balance comercial, pero en ningún caso sus activos podrán superar los del mediano productor emergente definidos en el Sistema Nacional de Crédito Agropecuario por la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario.</p>
Artículo 8°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.	Artículo 9°. <u>La presente ley deroga el artículo 5° de la Ley 1731 de 2014 y demás normas que le sean contrarias y rige a partir de la fecha de su promulgación.</u>

PROPOSICIÓN

En virtud de las consideraciones anteriormente expuestas, nos permitimos rendir ponencia favorable y solicitamos a los honorables Miembros de la Comisión Quinta Constitucional Permanente del Senado de la República, dar primer debate al **Proyecto de ley número 037 de 2018 Cámara, 172 de 2019 Senado**, por medio de la cual se otorga seguridad jurídica y financiera al Seguro Agropecuario y se dictan otras disposiciones a favor del agro.



NORA GARCÍA BURGOS
Ponente Coordinador

CARLOS FELIPE MEJÍA MEJÍA
Ponente

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 037 DE 2018 CÁMARA, 172 DE 2019 SENADO

por medio de la cual se otorga seguridad jurídica y financiera al seguro agropecuario y se dictan otras disposiciones a favor del agro.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Modifíquese el artículo 1° de la Ley 69 de 1993 y adiciónese un segundo párrafo, el cual quedará así:

Artículo 1°. Del establecimiento del Seguro Agropecuario. Establézcase el Seguro Agropecuario en Colombia, como instrumento para incentivar y proteger la producción de alimentos, buscar el mejoramiento económico del sector agropecuario y/o rural, promover el ordenamiento económico del sector agropecuario y/o rural y como estrategia para coadyuvar al desarrollo global del país.

El objeto del seguro es la protección de la totalidad o parte de las inversiones agropecuarias, financiadas con recursos de crédito provenientes del Sistema Nacional de Crédito Agropecuario o con recursos propios del productor, el reconocimiento del daño emergente y el lucro cesante, siempre y cuando este sea objeto de un acuerdo expreso dentro del respectivo contrato de seguro, previendo las necesidades de producción, transformación y comercialización nacional e internacional y el desarrollo integral del sector económico primario.

Parágrafo 1°. El Seguro Agropecuario podrá ofrecerse bajo la modalidad de seguro paramétrico o por índice, de manera que el pago de la indemnización se hará exigible ante la realización de un índice, definido en el contrato de seguro, el cual deberá estar correlacionado con el daño o la

pérdida, teniendo en cuenta para el pago, la suma fija predeterminada en la póliza.

Esta modalidad de seguro podrá ser tomada por cualquier persona natural o jurídica de Derecho Privado o de Derecho Público. En este último caso, la entidad de derecho público podrá actuar como tomador, asegurado y/o beneficiario del Seguro Agropecuario paramétrico, asumir el pago de la prima del seguro y disponer de los recursos recibidos por concepto de indemnización para resarcir a las personas o infraestructura afectada por el riesgo amparado en el seguro, en cuyo caso tal erogación se entenderá como gasto público social.

Parágrafo 2°. La Comisión Nacional de Crédito Agropecuario definirá las condiciones para acceder al Seguro Agropecuario, considerando la modalidad de seguro paramétrico o por índice, la protección de la infraestructura y bienes dedicados a la actividad agropecuaria y/o rural, la multiactividad, así como la protección del pequeño productor y su actividad en caso de accidentes en desarrollo de la misma (seguro inclusivos), con el fin de garantizar que el diseño del incentivo apoye la política de Gestión de Riesgo Agropecuario trazada por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

Parágrafo 3°. Para efectos de focalización del seguro agropecuario y/o subsidios de los que trata la presente ley, se deberá tener en cuenta la Cédula Rural establecida en el artículo 252 de la Ley 1955 del 2019, una vez sea implementada.

Artículo 2°. Modifíquese el artículo 3° de la Ley 69 de 1993, modificado por el artículo 75 de la Ley 1450 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 3°. Cobertura del Seguro Agropecuario. El Seguro Agropecuario ampara los perjuicios causados por riesgos meteorológicos, geológicos, biológicos, antrópicos, de mercado y comercialización entre otros, resultantes de factores extraordinarios e incontrolables al productor, ajenos al control del tomador, de fuerza mayor o caso fortuito y que afecten la producción agropecuaria y la estabilidad de los ingresos de los productores. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural reglamentará la aplicación de esta norma.

Artículo 3°. Modifíquese el artículo 6° de la Ley 69 de 1993, modificado por el artículo 20 de la Ley 812 de 2003, el cual quedará así:

Artículo 6°. Del Fondo Nacional de Riesgos Agropecuarios (FNRA). Créase el Fondo Nacional de Riesgos Agropecuarios, el cual tendrá el tratamiento de Fondo-Cuenta sin personería jurídica ni planta de personal, que será administrado por el Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario (Finagro), o quien haga sus veces. El Fondo Nacional de Riesgos Agropecuarios tendrá por objeto:

1. Subsidiar las primas de seguros que amparen a los productores, siempre y cuando la

Comisión Nacional de Crédito Agropecuario apruebe su conveniencia, el mecanismo de otorgamiento por tipo de producto y previendo la sostenibilidad del esquema, según la capacidad del Fondo.

2. Financiar los costos necesarios para el fortalecimiento técnico del Seguro Agropecuario y de pilotos de nuevos diseños de aseguramiento.
3. Otorgar subsidios, apoyos o incentivos para la implementación de instrumentos de gestión de riesgos en el sector agropecuario, forestal, pesquero y de la acuicultura, tales como derivados financieros climáticos, coberturas de precios o de riesgo cambiario; y
4. Obtener información que no sea de carácter público. Para efectos de la información que reposa en entidades públicas, esta no tendrá costo alguno para FINAGRO y las otras entidades que defina el Gobierno nacional, el cual además definirá las condiciones de acceso a ella.

La Comisión Nacional de Crédito Agropecuario reglamentará las financiaciones, subsidios, apoyos o incentivos al seguro, definirá las condiciones de asegurabilidad de los proyectos agropecuarios, forestales, pesqueros y de la acuicultura, objeto del Seguro Agropecuario y priorizará a los pequeños productores agropecuarios y/o rurales en el acceso a los subsidios.

En todo caso, se tendrán en cuenta los recursos aprobados en el Marco de Gasto de Mediano Plazo del sector agropecuario.

Parágrafo. Excepcionalmente el Fondo Nacional de Riesgos Agropecuarios podrá destinar recursos complementarios para ofrecer la cobertura del reaseguro agropecuario cuando no exista oferta sobre el producto a asegurar y de ser el caso, la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario estudiará la conveniencia de establecer este mecanismo, de acuerdo con la capacidad del Fondo y previendo la sostenibilidad del esquema.

Artículo 4°. Modifíquese el artículo 8° de la Ley 69 de 1993, sobre los recursos del Fondo Nacional de Riesgos Agropecuarios, el cual quedará así:

Artículo 8°. Recursos del Fondo Nacional de Riesgos Agropecuarios. Serán recursos del FNRA los siguientes:

1. Las partidas que le sean asignadas en el Presupuesto General de la Nación, en los términos del artículo 86 de la Ley 101 de 1993. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público garantizará los recursos para el financiamiento del Fondo Nacional de Riesgo Agropecuario con un presupuesto no inferior al valor ejecutado el año anterior en el marco del incentivo al Seguro Agropecuario.

2. Un porcentaje de los recursos provenientes de las primas pagadas en seguros agropecuarios a que se refiere esta ley, determinado periódicamente por el Gobierno nacional, y sin exceder el 20% del valor neto de las mismas.
3. Los Recursos que tome a título de créditos internos o mediante cualquier mecanismo financiero, que se desarrolle para obtener con cumplimiento de los requisitos establecidos en las normas que regulen el crédito público.
4. Las donaciones, aportes y contrapartidas que le otorguen organismos nacionales o internacionales, multilaterales, privados o públicos.
5. Recursos aportados por las entidades públicas o particulares a través de convenios o transferencias.
6. Las utilidades del Fondo Nacional de Riesgos Agropecuarios.

Parágrafo. Los recursos del Fondo Nacional de Riesgos Agropecuarios que le sean transferidos por parte del Presupuesto General de la Nación, serán hechos a título de capitalización. Así mismo, se considerarán como recursos ejecutados aquellos recursos comprometidos, los cuales quedarán obligados, y su pago, en la misma o posterior vigencia.

Artículo 5°. *Estaciones Meteorológicas y Servicios Climáticos.* Del Presupuesto General de la Nación se apropiarán recursos para que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se encargue de proveer herramientas provistas por el Sistema de Información Geográfico, como imágenes obtenidas a través de sensores remotos, drones, entre otros, en aras de proveer insumos para el procesamiento de la información y con ello alimentar el Sistema de Información para la Gestión de Riesgos Agropecuarios y demás necesidades relacionadas, y que el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales de Colombia (Ideam), lleve a cabo la instalación, operación, mantenimiento y automatización de la red de estaciones meteorológicas de cubrimiento nacional, ubicadas en áreas con vocación agropecuaria.

Artículo 6°. *Sistema de Información para la Gestión de Riesgos Agropecuarios.* Créase el Sistema de Información para la Gestión de Riesgos Agropecuarios (Sigra), con el propósito de fomentar el conocimiento, la generación, el análisis y el uso de la información sobre los distintos riesgos que afectan la actividad agropecuaria, como una herramienta para apoyar la toma de decisiones y orientar la formulación, seguimiento e implementación de la política en esta materia, y ofrecer el apoyo de información que demanden los distintos actores del sector agropecuario en los diferentes eslabones de las cadenas productivas agropecuarias y rurales, así como de otros actores relacionados con la gestión

de riesgos agropecuarios, tales como centros de investigación, aseguradoras, entre otros.

El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, en el marco de las políticas, y tecnologías que definen la infraestructura colombiana de datos espaciales, las tecnologías de la información y las comunicaciones, los estándares y buenas prácticas de producción y difusión de estadísticas, deberá poner en marcha el Sigra, el cual debe mantenerse actualizado y funcional mediante la integración de información y contenidos de todas sus entidades adscritas y vinculadas, de las que trata el artículo 1° del Decreto 1985 de 2013 o el que haga sus veces.

El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural reglamentará la aplicación de esta norma.

Parágrafo 1°. La información relacionada con riesgos agropecuarios que las entidades públicas, como el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales (Ideam), la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres, el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE) y las entidades adscritas y vinculadas al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, que desarrollan, procesan, almacenan y comunican, deberán estar disponibles para su uso por parte del Sigra en las condiciones propicias para tal fin.

Parágrafo 2°. Para la estructuración, puesta en marcha e implementación del Sigra, las entidades adscritas y vinculadas al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, así como las entidades públicas del orden nacional y entidades territoriales, celebrarán los respectivos acuerdos de interoperabilidad de la información y/o convenios de cooperación técnica a los que haya lugar, para construir un sistema de información robusto que incluya además modelaciones de producción de los bienes de origen vegetal y animal más representativos de cada región con el fin de establecer la línea base de las variables fundamentales a ser consideradas en los seguros agropecuarios paramétricos.

Parágrafo 3°. La aplicación de la presente Ley atenderá las apropiaciones del Presupuesto respetando el marco fiscal y de gasto de mediano plazo del sector agropecuario.

Artículo 7°. *Socialización*. El Fondo Nacional de Riesgos Agropecuarios con apoyo de las demás entidades gubernamentales relacionadas con la implementación del Seguro Agropecuario en Colombia, se encargarán de adelantar jornadas de socialización en todos los municipios con vocación agropecuaria a nivel nacional. De ser necesario, se podrán destinar recursos del Fondo Nacional de Riesgos Agropecuarios para la respectiva socialización.

Artículo 8°. Modifíquese el artículo 1° de la ley 302 de 1996, modificado por el artículo 11 de la Ley 1731 de 2014 el cual quedará así:

Artículo 1°. Creación y objetivos. Créase el Fondo de Solidaridad Agropecuario, como Fondo Cuenta especial separada de los recursos del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, cuyo objetivo exclusivo es otorgar apoyo económico a los pequeños y medianos productores agropecuarios, forestales, de acuicultura y pesqueros, para la atención y alivio de sus deudas, cuando en desarrollo de dichas actividades se presenten algunas de las situaciones a que se refiere el artículo 2°. de esta ley. También serán beneficiarios de los apoyos contemplados en esta ley los titulares o integradores de esquemas de crédito asociativo o de alianzas estratégicas, que hubieren sido redescontados o registrados ante Finagro u otorgados, en general, para el sector agropecuario, en relación con la porción de dichos créditos que correspondan a integrados o asociados que califiquen como pequeños o medianos productores.

El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural podrá celebrar un contrato de fiducia para la administración de los recursos del Fondo de Solidaridad Agropecuario, así como contratos para la administración o compra de cartera o el otorgamiento de alivios con cualquier entidad habilitada para el efecto, la cual quedará facultada para comprar cartera a los establecimientos de crédito públicos o privados, así como la cartera del Fondo Agropecuario de Garantías (FAG).

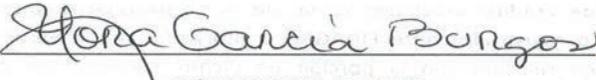
Para los efectos de la presente ley se considerará como pequeños productores a aquellas personas naturales que cumplan con las siguientes condiciones:

- a) Que sus activos totales no superen los doscientos cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (250 SMLMV) incluidos los de su cónyuge o compañero (a) permanente, según balance comercial. Para el caso de los usuarios de la reforma agraria, el valor de la tierra no será computable dentro de sus activos totales;
- b) Que no menos de las dos terceras (2/3) partes de sus ingresos provengan de la actividad agropecuaria y/o pesquera o que tengan por lo menos el setenta y cinco por ciento (75%) de sus activos invertidos en el sector agropecuario, forestal, de acuicultura o pesquero, según el balance comercial.

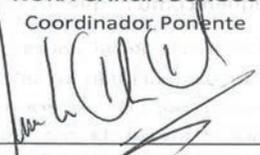
Para los efectos de la presente ley se considerará por mediano productor aquella persona natural o jurídica dedicada principalmente a actividades relacionadas con la producción del sector agropecuario, forestal, de acuicultura o pesquero, que al momento de solicitar los apoyos cuenten con un patrimonio neto líquido total que no supere los setecientos salarios mínimos legales mensuales vigentes (700 smlmv), incluidos los de su cónyuge o compañero (a) permanente, según su balance comercial, pero en ningún caso sus activos podrán superar los del mediano productor emergente definidos en el

Sistema Nacional de Crédito Agropecuario por la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario.

Artículo 9°. *Vigencia.* La presente ley deroga el artículo 5° de la Ley 1731 de 2014 y demás normas que le sean contrarias y rige a partir de la fecha de su promulgación.



NORA GARCIA BURGOS
 Coordinador Ponente



CARLOS FELIPE MEJIA MEJIA
 Ponente

CONTENIDO

Gaceta número 1217 - Miércoles, 11 de diciembre de 2019
SENADO DE LA REPÚBLICA
PONENCIAS

	Págs.
Informe de ponencia para primer debate y Texto propuesto del proyecto de ley número 139 de 2018, Cámara, 26 de 2019 Senado, por el cual se establecen mecanismos que favorecen la participación de la Agricultura Campesina, Familiar y Comunitaria en los mercados de compras públicas de alimentos. .	1
Informe de ponencia para primer debate, pliego de modificaciones y texto propuesto al Proyecto de ley número 037 de 2018 Cámara, 172 de 2019 Senado, por medio de la cual se otorga seguridad jurídica y financiera al Seguro Agropecuario y se dictan otras disposiciones a favor del agro.	30